

308409
28



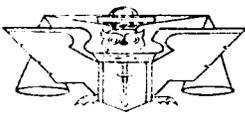
UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.
ESCUELA DE DERECHO

"PROBLEMATICA ACTUAL DEL DERECHO SUCESORIO ANTE
EL MARCO NORMATIVO DE LA LEY AGRARIA DE 1992".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIRIAM HERNANDEZ NOGUERON

ASESOR:
LIC. MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CASTRO



Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas
UNAM a difundir en formato electrónico el contenido
contenido de mi trabajo académico.
MEXICO, D.F. Miriam Hernández Noguera JUNIO 2003

Miriam Hernández Noguera
25/06/03
Miriam Hernández Noguera

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



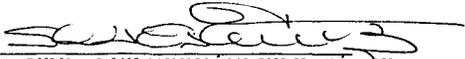
Coyoacán México, 18 de Junio de 2003

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS. UNAM
P R E S E N T E:

La C. HERNÁNDEZ NOGUERON MIRIAM ha elaborado la tesis profesional titulada "Problemática actual del derecho sucesorio ante el marco normativo de la Ley Agraria de 1992" bajo la dirección de la Lic. MARIA DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO. para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE
"LUX VIA SAPIENTIAS"


LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO.
CAMPUS SUR

B

México D. F., A 06 de Junio del 2003

**Lic. SANDRA LUZ HERNANDEZ ESTEVEZ
DIRECTORA TECNICA DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO DE LA UIVERSIDAD LATINA
CAMPUS SUR
P R E S E N T E .**

Por medio de la presente me permito comunicar a usted que la alumna MIRIAM HERNANDEZ NOGUERON con el número de cuenta 97860521-0, ha concluido la tesis profesional titulada "Problemática Actual del Derecho Sucesorio ante el Marco Normativo de la Ley Agraria de 1992", misma que reúne los requisitos de fondo y forma que establece la Legislación Universitaria y Reglamento de Titulación de la Universidad Latina, lo que hago de su conocimiento para que en consideración a lo que usted disponga se continúe con los trámites académicos correspondientes.

Sin otro particular, le reitero la seguridad mi más distinguida consideración

A T E N T A M E N T E



Lic. Ma. Del Rosario Ramirez Castro
Asesor de Tesis Profesional

C

AGRADECIMIENTOS.

PEDÍ A DIOS...

FORTALEZA PARA PODER
TRIUNFAR;
FUI HECHO DÉBIL
PARA QUE APRENDA
HUMILDEMENTE A OBEDECER...

SALUD PARA PODER HACER
GRANDES COSAS;
ME FUE DADA LA FLAQUEZA,
PARA QUE PUEDA HACER
MEJORES COSAS...

RIQUEZA PARA PODER
SER FELIZ;
SE ME DIO POBREZA,
PARA QUE PUEDA SER SABIO...

PODER PARA SER EL ORGULLO
DE LOS HOMBRES;
SE ME DIO DEBILIDAD
PARA QUE PUEDA SENTIR
LA NECESIDAD DE DIOS...

TODAS LAS COSAS PARA
PODER DISFRUTAR LA VIDA;
SE ME CONCEDIÓ VIDA,
PARA QUE PUEDA DISFRUTAR
TODAS LAS COSAS....

NO SE ME DIÓ NADA DE LO
QUE PEDÍ, PERO TODO LO QUE
DESEABA Y ALGO MÁS INCLUSO,
A PESAR DE MÍ;
LAS ORACIONES QUE EXPRESÉ
FUERON RESPONDIDAS...

SEÑOR, GRACIAS POR ESTAR
SIEMPRE EN MÍ CAMINO Y NO
OLVIDARTE DE MÍ.

D

A mis padres:

SR. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ NOGUERÓN.

A MÍ PAPI, EL QUE SIEMPRE ME CONSINTIÓ
Y TOLERO CASI TODOS MIS CAPRICHOS,
AL QUE MÁS QUE UN PADRE HA SIDO MÍ AMIGO.
EL QUE SIN CONDICIÓN ALGUNA Y AGARRADA DE SU
MANO GUÍA ESTE LARGO Y DIFÍCIL CAMINO, POR ESO PAPÁ LA
ÚNICA FORMA DE DECIRTE CUANTO TE AGRADEZCO EL
QUE SIEMPRE HAYAS ESTADO CON MIGO ES DICIÉNDOTE
GRACIAS, TE QUIERO MUCHO.

SRA. HILDA NOGUERÓN GRANADOS.

A LA AMIGA INCONDICIONAL, LA QUE SIEMPRE ME HA ACOMPAÑADO
EN ESTE DURO Y DIFÍCIL CAMINO, LA QUE UN DÍA ILUSIONADA SEMBRÓ TRES
SEMILLAS
CUIDÁNDOLAS Y REGÁNDOLAS TODOS LOS DÍAS Y PIDIÉNDOLE A DIOS
QUE LE PERMITIERA VER COMO DÍA CON DÍA IBAN CRECIENDO ESAS SEMILLITAS,
DIOS TE HA CONCEDIDO ESTE DESEO MAMÁ, PUES SÓLO TÚ
SABES DE MIS ALEGRÍAS, TRISTEZAS, ANGUSTIAS, DESVELADAS, TROPIEZOS
PERÓ TAMBIÉN TRIUNFOS MAMÍ: HOY UNA DE TUS FLORES TE DICE GRACIAS
PORQUE SÓLO BASTABA VERTE A TI PARA NO DARME POR VENCIDA,
PORQUE TÚ ME HAS DADO LA MAYOR PRUEBA QUE ES LA DE QUE
CUANDO SE QUIERE ALGO SE LUCHA POR ELLO HASTA EL FINAL. MAMÍ MIL GRACIAS
POR ESE GRAN ESFUERZO QUE HAS HECHO POR SACARNOS A DELANTE
A MIS HERMANAS Y A MÍ.

E

A mis hermanas:

NARENY

**A LA MUJER QUE ADMIRO POR SU VALENTÍA, FUERZA,
INTELIGENCIA Y ESMERO CAPAZ DE CONSEGUIR LO QUE SE PROPONE,
QUIEN ADEMÁS DE SER UNA HERMANA EJEMPLAR, HA SABIDO SER UNA BUENA
AMIGA.**

**QUE SIEMPRE TUVO PARA MÍ, UN CONSEJO Y UNA PALABRA DE ALIENTO
CUANDO MÁS LO NECESITE. NARE LO QUE TE DIGO HOY ES POCO, PERO SÓLO
TE PUEDO DECIR QUE LE DOY GRACIAS A DIOS DE QUE SEAS MI HERMANA
TE QUIERO MUCHO.**

CRISEYRA

**LA MÁS PEQUEÑA DE LAS TRES, PERO TAMBIÉN LA MÁS ESTUDIOSA:
HERMANITA, A TI TAMBIÉN QUIERO DECIRTE, QUE TE ADMIRO Y TE RESPETO
POR ESE EMPEÑO QUE LE PONES A LAS COSAS QUE HACES.**

**CRIS, MÁS QUE MÍ HERMANA ERES MI MEJOR AMIGA,
CON LA QUE HE COMPARTIDO ALEGRÍAS, TRISTEZAS, REGAÑOS,
PERO TAMBIÉN MUCHAS SATISFACCIONES, POR ESO LE DOY GRACIAS A DIOS
DE QUE SEAS MI HERMANA. TE QUIERO MUCHO.**

F

A mis abuelitos:

**SR. AGUSTÍN NOGUERÓN
SRA. MA. JOSEFINA GRANADOS.**

**GRACIAS POR ESE APOYO MORAL QUE SIEMPRE RECIBÍ
DE SU PARTE, PUES CUANDO NECESITE DE USTEDES
SIEMPRE ESTUVIERON AHÍ PARA CONSOLARME,
POR ESO COMPARTO CON USTEDES ESTE TRIUNFO
SON LOS ABUELOS MÁS LINDOS DEL MUNDO
NUNCA OLVIDEN QUE SU NIETA LOS QUIERE Y RESPETA.**

A mis primos:

ARTURO ADAIR Y HUGO CÉSAR.

**A USTEDES, A QUIENES QUIERO COMO MIS HERMANOS
SÓLO LES PUEDO DECIR QUE LA VIDA ESTA LLENA DE MUCHOS
OBSTÁCULOS Y QUE SÓLO LOS SUPERAN LAS PERSONAS QUE
QUIEREN SER ALGO EN LA VIDA, ARTURO Y HUGO NUNCA
SE DEN POR VENCIDOS EN LA PRIMERA DERROTA, LEVÁNTENSE
Y SIGAN ADELANTE, LOS QUIERO.**

DANIEL VARGAS GALICIA.

**AL AMIGO FIEL, CON EL QUE HE COMPARTIDO TANTAS Y TANTAS COSAS
EL QUE SIEMPRE TIENE UN GESTO AMABLE PARA TODOS,
EL AMIGO INCONDICIONAL, AL QUE NO TENGO QUE DECIRLE CUENTO
LO QUIERO PORQUE LO SABE. DANIEL GRACIAS POR TODO.**

G

A mis profesores:

NO ME QUEDA MÁS QUE HACER PATENTE MI AGRADECIMIENTO,
A MIS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LATINA, POR HABERME
DISTINGUIDO CON SU AMISTAD A LA CUAL HE TRATADO DE CORRESPONDER
DE LA MEJOR MANERA, Y A QUIENES HE APRENDIDO QUE PARA PODER
HABLAR POR AQUELLOS QUE NO SABEN O NO PUEDEN HACERLO,
HAY QUE ASUMIR UN COMPROMISO DE POR VIDA:
"ESTUDIAR Y NUNCA DEJAR DE ESTUDIAR".
ASÍ MISMO AGRADEZCO MUY EN ESPECIALMENTE A LA
LIC. MA. DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO, QUIEN ME
BRINDO SU APOYO PARA LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.

LIC. RAMÍREZ CASTRO MA. DEL ROSARIO.

LIC. REYES CADENA ERNESTO.

LIC. FUENTES GARCÍA MARTÍN.

tt

A mis amigas:

A MIS QUERIDAS AMIGAS, CON LAS QUE COMPARTÍ MUCHAS COSAS,
LA VIDA EN OCASIONES NOS PONE PRUEBAS MUY DURAS
QUE NOS HACEN SENTIR QUE YA NO PODEMOS, PERO ESTA
ESA MANO AMIGA QUE NOS LEVANTA Y NOS AYUDA A SEGUIR
CAMINANDO, POR ESO LES DIGO QUE USTEDES SON LAS MEJORES
AMIGAS POR LO QUE ESTE TRIUNFO TAMBIÉN ES SUYO.

ADRIANA BUSTAMANTE DURÁN.

ACELA

BEATRÍZ JUÁREZ ANDRADE

CLAUDIA CORTÉS RAMÍREZ.

ERIKA MORENO RODRÍGUEZ.

GABRIELA LOMELÍ LÓPEZ

LORENA GARCÍA ZARAGOZA

MARISOL MEDRANO PELÁEZ

MA. DEL CARMEN SALGADO VILLEGAS.

MAGALI URIETA INFANTE

VERÓNICA HIGUERA GARCÍA.

A mis amigos:

**GRACIAS POR HABERME BRINDADO SU AMISTAD,
YO SE QUE CADA UNO DE NOSOTROS HEMOS TOMADO
RUMBOS DIFERENTES PERO NO POR ESO NUESTRA AMISTAD
SE VA A TERMINAR, NO ES FÁCIL ENCONTRAR VERDADEROS
AMIGOS CON LO QUE SE COMPARTEN EN MUCHAS OCASIONES
SECRETOS, ANGUSTIAS O ALEGRÍAS, SE HA TERMINADO UNA ETAPA
MÁS EN NUESTRA VIDA, PERO TODAVÍA NOS FALTAN TRIUNFOS
QUE COMPARTIR, LOS QUIERO MUCHO.**

LIC. CARLOS GUSTAVO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

ADMÓN. RODRÍGO

ADMÓN. SERGIO KANAFANY.

J

ÍNDICE

"PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL DERECHO SUCESORIO ANTE EL MARCO NORMATIVO DE LA LEY AGRARIA DE 1992".

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

I.- ANTECEDENTES DEL DERECHO DE SUCESIÓN.

1.1. Derecho Sucesorio Romano.	1
a) Concepto y objeto de las hereditas.	1
b) La sucesión testamentaria.	5
c) La sucesión ab intestato.	16
d) La sucesión oficiosa.	19
1.2. Derecho Sucesorio Griego.	19
1.3. Derecho Sucesorio Civil.	21
1.4. Derecho Sucesorio Agrario.	43

CAPÍTULO SEGUNDO

II.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO SUCESIÓN EN LA DOCTRINA.

2.1. Conceptos de Derecho de Sucesión.	50
2.2. Sujetos del Derecho Sucesorio:	
a) Heredero.	52
b) Legatario.	55
2.3. Derechos y Obligaciones Trasmisibles por Sucesión.	56

K

2.4. Formas de Sucesión en el Derecho agrario Mexicano:	
a) Testamentaria	58
b) Legítima	60
2.5. Deficiencias del Derecho Sucesorio entre la:	
a) Ley Federal de Reforma Agraria, y	63
b) Ley Agraria Actual.	63

CAPÍTULO TERCERO

III.- ORGANISMOS QUE APOYAN EL DERECHO AGRARIO DE SUCESIÓN EN MÉXICO.

3.1. Antecedentes Evolutivos (1925-1992).	71
3.2. Registro Agrario Nacional (RAN).	89
3.3. Naturaleza Jurídica.	90
3.4. Como Órgano Administrativo Desconcentrado.	94
3.5. Funciones:	
a) Actividad Registral.	95
i) Inscripciones de la lista de sucesiones.	96
ii) Transmisión por sucesión: ejidatarios.	97
b) Principios Registrales	98
c) Folios Agrarios.	100
i) Folio agrario de ejidos y comunidades.	100
ii) Folio agrario de sociedades.	101
iii) Folio agrario de terrenos nacionales y denunciados como baldíos.	101
iv) Folio agrario de colonias agrícolas y ganaderas.	101

CAPÍTULO CUARTO

IV.- PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL DERECHO DE SUCESIÓN ANTE LA NUEVA LEY AGRARIA.

4.1. Análisis de los Artículos:	
17 de la Ley Agraria;	104
18 de la Ley Agraria, y	105
19 de la Ley Agraria.	107
4.2. Su Inscripción ante el Registro Agrario Nacional y la Intervención de los Tribunales Agrarios.	107
4.3. Deficiencias que presenta la Lista de Sucesión.	109
4.4. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	111
4.5. Comentarios Finales.	115
4.6. Propuesta.	119
CONCLUSIONES.	123
BIBLIOGRAFÍA.	124

INTRODUCCIÓN.

Algunos de los graves problemas, que actualmente prevalecen en el área rural, en materia de Derecho Sucesorio, es el alto índice de analfabetismo de la mayoría de las personas, el abuso por parte de las autoridades agrarias y del propio gobierno y las injusticias en los trámites legales que tienen que resolverse ante los Tribunales Agrarios, entre otros.

En mi experiencia viví muy de cerca la ejecución de un trámite jurisdiccional, que necesariamente tardó mucho tiempo tener respuesta de las autoridades, en especial del Tribunal Superior en Materia de Sucesión. Mi interés en elaborar e investigar una tesis en materia agraria nace precisamente de la problemática familiar que giró en mi entorno social independientemente de los cambios de una Ley federal de reforma Agraria de 1971, al cambio denominado "reforma modernizadora" del campo con la entrada en vigor de la actual ley de 1992.

En el capítulo primero analizamos cuando nace la sucesión testamentaria y legítima, enfocándola tanto en el derecho romano, griego, civil y agrario entendiendo por sucesión, "aquel acto jurídico por medio del cual los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida trasmite a manos de otras llamados herederos o legatarios" éste concepto se contempla tanto en la materia agraria y en el derecho civil; además de que la ley en estudio contempla la intervención de un organismo denominado Registro Agrario Nacional, que apoya el derecho de sucesión.

Por otro lado en el capítulo segundo se estudiará la diferencia que existe entre heredero y legatario ya que estos dos términos suelen confundirse. el heredero "es quien adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda o heredará" y el legatario "es el causahabiente a título particular, de alguno o varios bienes determinados individualmente en la herencia".

Asimismo, en el capítulo tercero se habla del Registro Agrario Nacional, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Reforma Agraria tiene como objetivo llevar el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, además de que goza de autonomía técnica, financiera y administrativa y las constancias que de él se expiden, hacen prueba plena en juicio y fuera de él. Su importancia jurídica en esta investigación estriba en la expedición de las llamadas listas de sucesión que emite y que necesariamente deben ser inscritas ante éste organismo, así como también las sentencias ejecutoriadas que emiten los Tribunales Agrarios.

Por último en el capítulo cuarto, se contempla la intervención de los Tribunales Agrarios, cuando el asunto se convierte en litigioso. Conforme lo marca la Ley Agraria, los trámites deben ser expeditos y rápidos, sin embargo, la realidad nos demuestra que también entre los servidores públicos y, en especial, los abogados que representan a la Procuraduría Agraria, tardan mucho tiempo en emitir sentencias absolutorias o condenatoria para dar respuesta a cualquier trámite sucesorio que ante ellos se ventilan.

Entre otras cosas, algunos trámites que más se dificultan a los campesinos son la solicitud del pago de inscripción o de derechos que los sujetos agrarios deben realizar, así como acreditar su parentesco con el titular de derecho lo que en algunas ocasiones les es imposible acreditar dentro del jurídico, ya que muchos campesinos no saben leer, no conocen el idioma o no tiene una credencial para comprobar su personalidad o simplemente no, tiene acta de nacimiento.

Por último, creo importante resaltar que nuestra actual Ley Agraria resulta ineficiente en su marco jurídico, en virtud de que el derecho de sucesión sólo es contemplado en tres artículos que no resuelven los problemas existentes, por lo que se propone un procedimiento normativo que regule todo el trámite sucesorio testamentario, el cual sea más explícito en su redacción, y que los sujetos agrarios cuenten con verdaderos abogados que conozcan del procedimiento por parte de la Procuraduría Agraria, entre otras cosas

Este trabajo de investigación, representa para mi persona, la culminación de mis estudios a nivel licenciatura y el poder obtener el grado de Licenciado en Derecho que me habilitará para poder ejercer la profesión. Agradezco de antemano a las autoridades de la Facultad de Derecho de la UNILA, así como también al personal de la biblioteca, quienes me dieron todas las facilidades para llevar a buen término esta investigación y en especial a mi asesora de tesis Lic. Maria del Rosario Ramírez Castro, por su dedicación, experiencia y conocimientos sobre el tema de estudio. Sinceramente Miriam Hernández Noguérón.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE SUCESIÓN

Para poder hablar de la problemática actual que existe en el derecho sucesorio ante el marco normativo de la ley de 1992, es necesario conocer, aunque brevemente, los antecedentes de la sucesión.

1.1. DERECHO SUCESORIO ROMANO

Se dice que a toda sociedad jurídicamente organizada se le ha presentado el problema del destino y distribución de los bienes que deja un difunto. No cabe duda que cuando muere un titular de derecho, algunas de sus atribuciones y relaciones jurídicas se extinguen con él (derechos políticos, derechos derivados de la calidad de marido y similares, algunos derechos reales y otros familiares) pero hay algunas relaciones jurídicas como los derechos de crédito y ciertos derechos reales que continúan, habiendo una o varias personas que prosigan respondiendo activa o pasivamente de ellas. El derecho romano buscó resolver estos problemas, de forma autónoma respecto a otros pueblos de la antigüedad, creando de manera singular y artificiosa, instituciones típicas que le ayudaron a fortalecer la posición del o de los herederos, que a la muerte de un sujeto devendrían en bloque, titular de sus derechos, es decir, que ocuparía la posición jurídica del *de cuius*¹

A. CONCEPTO Y OBJETO DE LAS HEREDITAS.

Sara Bialostosky describe que desde épocas muy remotas, los romanos concibieron que la posición de heredero (*successio*) se podía adquirir por dos medios, ya fuera por los efectos *post mortem* de un acto realizado por un sujeto, mientras vivía, por medio del cual iba a reemplazarle en todos sus derechos; tal acto, producto de una manifestación de voluntad, recibió el nombre de testamento. Posteriormente

¹ BIALOSTOSKY, Sara. *Panorama del Derecho Romano*, Ed UNAM, México, 1996, pag. 197

se agregaron otras manifestaciones de voluntad, a fin de distribuir ciertos objetos y condicionar algunos efectos, al sustituir al difunto en base a las relaciones familiares y gentilicias existentes entre ellos. Estas dos vías sucesorias, la testamentaria y la legítima, se dice que existieron en el ordenamiento romano durante la fase histórica y en el derecho clásico, de manera exclusiva, es decir, siendo incompatibles la una con la otra. Los romanos expresaban incompatibilidad de estos dos sistemas con el famoso principio: *nemo pro parte testatus, y pro parte intestatus decedere potest.*²

Ante esta disyuntiva se especificó que el conjunto de bienes y relaciones jurídicas que configuraban el objeto de la sucesión, se denominaba *hereditas*; si bien se ha dicho que en el derecho arcaico la integraban elementos extra patrimoniales como los *sacra* y los *iura sepulchrorum*, entre otras; a partir del derecho clásico se comprenden sólo bienes de naturaleza patrimonial. El que la sucesión tuviera carácter universal y no particular, no implicaba que el difunto pudiera disponer de partes de ella a favor de otras personas, o que el *hereditas* se dividiera entre varios herederos, dividiéndose el patrimonio hereditario, *aes* en los denominados doce *unciae*.

a) Adquisición de la herencia. El derecho postclásico y el derecho justinianeo, crean la distinción entre *successio in ius* y *successio in universum ius*. Mientras que en el derecho clásico las hereditas no eran concebidas como una transmisión de derechos del difunto al heredero, sino como una *successio* del heredero en las relaciones inherentes al difunto. En el derecho justinianeo las *hereditas* eran concebidas como la transmisión de una *universitas*, la cual comprendía todos los bienes y relaciones de los cuales era titular el difunto. De esta forma, era un derecho romano reemplazado en la posición jurídica del difunto. Para atenuar los efectos de la herencia *damnosa* el derecho romano fue otorgando ciertas soluciones como los siguientes:

² *Ibidem*, pag. 1

³ *AES*: Moneda de cobre, como unidad de moneda se dividía en doce *unciae*

i) Si el heredero era un *heres suus* (heredero de sí mismo) no podía rechazar la herencia, era un heredero forzoso pero el pretor le otorgó el *beneficium abstinendi*, con el cual logra el abstenerse de ser heredero, y poder rechazar las acciones de los acreedores, siendo éstos quienes se quedarán con la masa hereditaria íntegra. La repudiación de la herencia debía ser total o incondicional.

ii) Si el heredero era el propio esclavo manumitido (*heres necessarii*), en un principio no podía abstenerse de los efectos de la herencia *damnosa*; posteriormente el pretor le otorgó el *ius separationis*, es decir, logró el privilegio de tener otro patrimonio para sus adquisiciones futuras. Sin embargo, en caso de quiebra, ésta se tramitaba a nombre del esclavo.

iii) Si los herederos eran extraños (*heredes extranei vel voluntari*) podían rechazar la herencia; en caso de aceptarla, la aceptación podía ser expresa (*aditio*) o tácita (*gestio pro herede*). Si el *heres estraneus* no aceptaba la herencia, quedaba yacente (*hereditas iacet*), para proteger a los acreedores o legatarios, se les concedió la facultad de pedir que se impusiera un plazo al heredero para *adir*² la herencia. si es que el propio testador no lo había fijado. El término más largo, concedido por Justiniano fue de nueve meses, y el silencio durante el periodo fijado se concedía como aceptación.³

b) Situación jurídica del heredero. El heredero que se colocaba en el lugar del de *cuius* en los derechos y obligaciones que a éste pertenecían, no siempre quedaban en la misma situación del que sucede, lo cual se hacía saber de la siguiente manera:

i) Los derechos personales (tutela, patria, potestad, etcétera) se extinguen.

² "ADIR" Aceptación de la herencia

³ MARGADANT S. Guillermo Floris. *El Derecho Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, 17^o ed., Editorial Esfinge, México, 1998, pag. 113

ii) Algunos derechos reales como el uso, usufructo y habitación, se extinguen con la muerte del titular.

iii) Diversas relaciones contractuales como la sociedad y el mandato, se extinguen.

iv) Algunas acciones procesales denominadas *vindictman spirans*, se extinguen.

v) Se extinguen por confusión, los créditos o derechos que el heredero y el de *cuius* tuviera recíprocamente. ⁴

ĉ) **Medidas procesales del heredero.** Para proclamar sus derechos, el heredero goza según el caso de las siguientes medidas procesales:

i) La *actio reivindicatio*. Cuando trata de obtener la posesión de los bienes sobre los que el difunto hubiera tenido la propiedad quiritaria.

ii) La *actio publiciana*. Para reclamar los objetos de los cuales tuviera la propiedad *bonitaria*.

iii) La *actio confessoria* y la *actio negatoria*. Para tutelar servidumbres.

iv) La *actio petitio hereditatis*. Para reclamar la herencia en total si se trataba de un *heres*.⁵

⁴ BIALOSTOSKY, Sara Op. Cit pag 200

⁵ MARGADANT S. Guillermo Floris. Op. Cit pag 3

B. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

La institución jurídica a través de la cual se logra la sucesión testamentaria es el testamento. El testamento romano fue en una época el negocio más importante de la vida social y jurídica de Roma, tanto en el campo privado como en el público. Podemos definir el testamento como el acto solemne de última voluntad en el que se instituye heredero o herederos.

a) *Testamenti facti* activa y pasiva. La capacidad para hacer testamento y para ser denominado heredero testamentario se denomina testamento *factio*; activa la del testador y pasiva la del *heres*.

i) *Testamenti factio* activa. Carecen de la *testamenti factio* activa los locos, impúberes, sordos y mudos, en el derecho clásico, así como los esclavos, extranjeros, *capiti deminutio*, *fili* familias, mujeres, pródigos y cautivos. En el derecho justinianeo también son incapaces de testar los reos y los *apóstatas*.

Cabe señalar que la *testamenti factio* activa debía tenerse en el momento de hacer el testamento y en el momento de su apertura.

Las excepciones a los casos expuestos son los siguientes:

- El *filius* familias podía tener respecto a su *peculium* castrense, posteriormente se amplió al *peculium quasi* castrense(N.118) al equiparar la condición del *fili* familias a la de los *pater* familias les da la posibilidad de hacer testamento válido.

- Los latinos podían testar, siempre que no fueran *latinus liunianus*.

- Los esclavos públicos *populi romani* podían disponer de la mitad de su patrimonio

- El testamento hecho por el *captivus* que moría en prisión era válido.
- Las mujeres que tenían el *ius liberorum* tenían plena capacidad de testar.

ii) *Testamenti factio pasiva*. Carecían de la *testamenti factio pasiva* los peregrinos, los latinos, los *junianos*, los *dediticios*, las personas inciertas, las mujeres (hasta el derecho justinianeo), las personas morales o jurídicas (hasta Constantino), los herejes y los *apóstatas* (a partir de Justiniano).

b) **Formas del testamento romano**. Las formas más antiguas de testamentos romanos que se conocen son, según Gayo, el *testamentum calatis comitis* y el *testamentum in procinctu*.

i) *Testamentum calatis comitis*. Se celebra dos veces al año (24 de marzo y 24 mayo), teniendo lugar ante el pueblo reunido en comicios *curiados*.

ii) *Testamentum in procinctu*. Se hacía ante el ejército antes de salir a batalla

iii) *Testamentum per aes et libram o mancipatorio*. A decir de Gayo, se refiere a una tercera forma de testamento que tuvo un desarrollo singular, quien ya se sentía que la muerte se aproximaba y no había hecho testamento, acudía con un amigo a quien le vendía ficticiamente sus bienes, rogándole que dispusiera de ellos como él le dictaba. El adquirente (*familiae emptor*) adquiría los bienes en propiedad a través de la *mancipatio*, dando origen al *testamentum per aes et libram o mancipatorio*, que se hacía constar ante cinco testigos.

Poco a poco se introdujeron nuevas prácticas en la realización de este testamento, algunas por el propio *ius civile*:

iv) *Bonorum possessio secundum tabulas*. Fueron llamados por los romanistas modernos testamentos pretorios, y podían ser invalidado por el *ius civile* si los herederos legítimos lo reclamaban.

v) *Testamentum tripartitum*. De este testamento derivaba de fuentes compuestas de tres partes: el derecho civil antiguo, el derecho pretorio y las constituciones imperiales, en el cual además del texto, debía contener la declaración expresa de siete testigos (*subscriptio*) y los sellos de los mismos en la parte exterior del escrito (*obsignatio*).

vi) *Testamentum apud acta*. En el derecho posclásico también encontramos el testamento oral o nuncupativo, que requería solamente que el testador manifestara su voluntad, ante testigos.

vii) *Testamentum principe oblatum*. Este sólo tenía que ser presentado ante el príncipe.

viii) Testamentos *extraordinari*. En el derecho justiniano, además del testamento tripartito y de las dos formas de testamento público, ya señaladas, se permite testar sin formalidad a personas que se encuentren en condiciones especiales. La doctrina ha dado en llamar a esos testamentos *extraordinari* y son ⁶

a) Testamento del ciego. Este podía manifestar su voluntad ante siete u ocho testigos y un notario.

b) Testamento celebrado en el campo. Para llevarse a cabo, eran suficientes cinco testigos.

c) Testamento hecho en época de peste. Este era válido aún cuando la presencia de los testigos no fuera simultánea.

⁶ MONTANELLI, Indro. *Historia de Roma*, 2º ed., Editorial Plaza & Janes, España, 1997, pag. 317.

d) Testamento del padre a favor de los hijos. Podía ser verbal, siempre que lo atestiguaran dos personas, o por escrito siempre y cuando el testador escribiera de su puño y letra el nombre de los herederos y la fecha.

e) El testamento a favor de la iglesia o de la *piae* causa, era válida cualquiera que hubiere sido la forma que se redactara.

f) *Testamentum militis*. Mención especial merece el *testamentum militis*, que en su evolución nos muestra un régimen especial a los otros testamentos, excepciones y privilegios que lentamente se fueron implantando en los testamentos ordinarios.

Este privilegio correspondía a los militares en servicio, por su eficacia duraba un año. Además, el testamento militar otorgaba privilegios en cuanto al contenido, como los siguientes:⁷

i) *Filius familias* militar, puede testar válidamente respecto a su *peculium castrense*.

ii) Militar; puede testar a favor de los peregrinos y latinos, entre otros.

En su testamento, puede disponer de sólo parte de sus bienes y dejar que el resto pase a sus herederos por vía legítima, rompiendo así con el principio *nemo pro parte testatus*.

Puede testar bajo condición resolutoria o a término en contra de la regla.

No está obligado a instituir formalmente al heredero.

iii) Los legados dispuestos en el testamento no están sujetos a las reducciones que marcaba la *lex Falcidia*

⁷ BIALOSTONSKY, Sara. Op. Cit. pag. 1

c) Contenido del testamento. La institución de uno o más herederos, era la parte fundamental e imprescindible del testamento romano. Si se instituía a un sólo heredero, éste adquiriría todas las hereditas, pero si el difunto nombraba varios herederos se podían presentar las siguientes situaciones:

i) Que no se le hubiere designado la parte correspondiente a cada uno; en cuyo caso el patrimonio se dividía en partes iguales.

ii) Que se le hubiere designado las partes, adquiriendo cada uno el patrimonio en la medida deseada por el difunto.

iii) Que se hubiere designado una parte a unos herederos y a otros no.

d) Modalidades a las que puede estar sujeta la institución del heredero. La institución del heredero podía estar sujeta a ciertas modalidades como las siguientes:

i) Condición suspensiva. En este caso no había delación de la herencia hasta que se hubiera verificado la condición. Si el instituido moría antes de que se cumpliera la condición, la declaración no tenía efecto.

Las condiciones imposibles no afectan la validez del testamento, pero sí se tenían por no puestas.

ii) Modo. El heredero no podía adir la herencia, pero debía ejecutar el encargo; de no hacerlo podía ser obligado por el tercero a cuyo favor le había sido impuesto el gravamen, por los coherederos o por los substituidos, faltando éstos, el gravamen en el derecho clásico no tenía eficacia jurídica.⁸

e) Sustituciones en el testamento. Era una facultad del testador y éste podía, después de haber instituido heredero, instituir subordinadamente a otro u otros para

⁸ Ibidem pag. 205

el caso de que el primero no adquiriera las *hereditas*, denominándose como vulgar. Existía también la sustitución popular que se presentaba cuando el *pater familias* nombraba heredero al propio *filius familias* impúbero, en caso de que éste muriera antes de haber llegado a la pubertad; si por el contrario, el hijo llegaba a la pubertad, la sustitución pupilar perdía eficacia, ya que el *filius familias* podría designar su propio heredero.

f) **Legados.** El legado era la disposición hecha por el testador en un testamento o *codicillo* adjunto a aquél, en el cual se asignaba cierta cantidad del patrimonio a determinada persona, sin conferirle el título de heredero.

Mientras que el heredero sucedía a título universal, el legatario recibía la liberalidad a título particular.

En la institución del legado encontramos, por lo menos, tres personas: el difunto causante, el gravado con el legado que debe cumplirlo y el beneficiario legatario. El causante debía tener la *testamenti factio* activa, en el momento de la celebración del testamento y en la de su muerte.

Se dice que el legatario debía gozar de la *testamenti factio* pasiva, al igual que el heredero. Si todos los herederos eran gravados con un legado, cada uno debía satisfacerlo proporcionalmente a su cuota hereditaria. Si por el contrario, el legado se imponía nominalmente a algunos, la carga se dividía entre ellos en partes iguales.

A continuación se describen diversas formas en los legados:

a) **Formas de legados.** Los juristas romanos distinguen cuatro formas de legados que son

i) *Legatum per vindicationem* Este legado que se caracterizaba por la fórmula *do lego*, a través de la cual el legatario adquiría directamente, en el momento que el

heredero cumplía con la *aditio hereditatis*, la propiedad quiritaria o los otros derechos reales de las cosas legadas, y gozaba de la acción *rei vindicatoria* para obtener las cosas de manos de quien fuera poseedor.

Para que este legado fuera válido era menester que el testador tuviera la propiedad *quiritaria* de las cosas legadas, tanto en el momento de hacer el testamento como en el momento de abrirse la sucesión.

ii) *Legatum per damnationem*. La fórmula de este legado nos la reporta Gayo: heredus *meus damnas esto dare...* (mi heredero está obligado a dar y, al legatario él...), a través de la cual surgía una obligación a cargo del heredero a favor del legatario, principalmente una obligación de *dare*, pero podía ser también de *facere*.

El legado *per damnationem* podía referirse a cosas que no fueran propiedad del testador, en cuyo caso el heredero estaba obligado a adquirirlas o a entregarle el valor correspondiente por la cosa.

iii) *Legatum sinendi modo*. La fórmula típica de este legado la da Gayo: *heres meus damnas esto sinere...* (mi heredero está obligado a que el legatario tome lo siguiente...) Este legado creaba una relación obligatoria entre el heredero y el legatario, a través de ella, el primero tenía que cumplir con una conducta pasiva, permitiendo que el legatario se apropiara de la cosa legada; como consecuencia, éste no adquiría la propiedad por la *usucapio*, ya que era menester la *possessio*.

Los objetos del legado *sinendi modo* podían ser sólo las cosas que fueran propiedad del testador en el momento de su muerte, o cosas pertenecientes al heredero pero no a terceros. En caso de que hubiere duda sobre la propiedad de las cosas, el legado se consideraba como si se hubiere formulado *per damnationem*, según el senadoconsulto Neronianus.

iv) *Legatum per praeceptionem*. A través de este legado el testador utiliza la fórmula denominada *Stichum praecipito...* (*Gayo Stichum* debe tomar, antes de la división de la herencia entre los coherederos, el siguiente objeto...) atribuía la propiedad de una cosa a uno de los herederos.⁹

b) Adquisición de los legados. La eficiencia del legado, como las otras disposiciones del testamento, estaba subordinada a la existencia y eficacia de la institución del heredero; por corolario, la *aditio hereditatis* era necesaria para que el legatario adquiriera el legado. Acerca de la adquisición de los legados los juristas romanos distinguen dos momentos:

i) *Dies cedens*. En el caso de un legado puro y simple, este término coincide con la muerte del testador. En el caso de los legados sujetos a condición suspensiva, en el momento en que esta se cumpla los efectos de la adquisición son retroactivos al momento de la *aditio hereditatis*.

ii) *Dies venies*. A partir del *dies cedens*, el legatario recibe una expectativa de derecho que es transmisible a sus herederos, en caso de que el muriera antes de haber recibido el legado y que podía hacer efectiva tan luego el heredero hiciera la *aditio*; en este momento, el legatario deviene titular del derecho real o del derecho personal según el tipo del legado que se tratare.

c) Objeto de los legados. Según el objeto de los legados, la doctrina romanística, basándose en las fuentes, distinguiendo los legados en las siguientes denominaciones.

i) *Legatum generis*. Es el legado de una cierta cantidad de bienes fungibles o de una cosa elegible perteneciente a un género o categoría.

ii) *Legatum alternativo*. Es el que tenía por objeto la elección entre dos cosas.

⁹ MARGADANI S. Guillermo Floris. Op. Cit. Pág. 3

iii) *Legatum optionis*. Es el legado en el cual el testador atribuye al legatario, solemne y expresamente, el derecho de escoger entre cosas genéricas o específicas indicadas por el testador.

iv) *Legatum dictionis*. Aquí el testador confería al heredero el derecho personal de seleccionar entre varias cosas, aquella que debe dar el legatario.

v) *Legatum nominis*. En este legado se le confería al legatario el derecho de exigir al deudor el crédito debido al testador.

vi) *Legatum debiti*. Es el legado con el cual el testador, siendo deudor un tercero, dispone por *damnationem*, que el propio heredero pagara al acreedor.

vii) *Legatum dotis*. Es el legado a través del cual el marido dispone la asignación de los bienes dotales, a su muerte, a favor de su mujer.

viii) *Legatum libetionis*. El objeto de este legado consiste en la extinción de una deuda que el legatario tenía frente al testador.

ix) *Legatum partinionis*. Es el legado que tiene por objeto una fracción de las hereditas.¹⁰

d) *Limites legales a los legados*. Si bien la herencia, en su origen, no tenía un carácter patrimonial, ya que lo que interesaba era la continuidad de la personalidad del difunto, los herederos en muchas ocasiones sólo recibían cargas, debido a deudas, exceso de manumisiones y legados.

Para subsanar los choques entre herederos y legatarios, encontramos una legislación muy singular, que trató de limitar los efectos de los legados, en las que se encuentran las siguientes leyes

¹⁰ MONTANELLI Indro, Op. Cit. pag. 7

i) *Les Furia Testamentaria*. Esta ley publicada entre el año 204 y 169 a.C., dispuso que ningún legado podía exceder de mil ases. El mismo Gayo hace referencia a que dicha ley no logró su objetivo, debido a que se repartieron los patrimonios en muchos legados de a mil ases cada uno.

ii) *Lex Vaconia*. Esta ley del año 169 a.C. dispuso que ningún legado podía exceder de la cantidad que recibiera el heredero. Como la anterior; esta ley también vio frustrados sus desiderata, debido a que el testador podía repartir su patrimonio en múltiples pequeños legados para dejar de todos modos muy poco al heredero.

iii) *Lex Falcidia*. El objetivo del legislador se logró finalmente en el año 40 a.C., con esta ley, cuya parte del texto se conserva en (D.35.2.1pr), al prohibir al testador repartir en legados más de 75% del monto de la herencia.

iv) *Senadoconsulto Pegasiano*. Exentos de la prohibición señalada, estaba el fideicomiso a través del cual el heredero podía burlar las disposiciones de la *lex Falcidia* y repartir su patrimonio con menoscabo del *heres*.

Para remediar la situación, en tiempos de Vespasiano, se expide al senadoconsulto *Pegasiano*, que extiende la prohibición de dicha ley a los fideicomisos.¹¹

Por todo ello, llegamos a la conclusión de que para que se diera el legado, primero tenía que existir la cosa que se quería legar: después había que ver que tipo de legado era, es decir, si era legado simple o legado sujeto a condición, esta última se refería a la obligación que adquiría el legatario pues debía respetar lo que se le ordenaba que legara, ya que existían cosas legadas que no eran del testador, así mismo, el testador hacía mención de que el legatario podía escoger entre cosas específicas o genéricas señaladas por él y, que a pesar de haber existido leyes que trataron de controlar este tipo de legados, porque según las costumbres no se podía

¹¹ MARGADANT S. Guillermo Floms Op Cit pag 3

heredar más del 75%, ésto no se respetó. En mi opinión creo que los romanos hicieron lo correcto, ya que era su patrimonio, y tenían derecho a decidir como querían que fueran repartidos sus bienes.

g) Fideicomisos. Con el nombre de *fideicommissium* los romanos indicaban la declaración de voluntad exenta de formas hechas por el testador (fideicomitente), en virtud de la cual se encargaba a otra (fideicomisario), la ejecución de determinados actos que debían realizarse a la muerte del primero, en provecho de una tercera persona (fiduciario).

A través del fideicomiso se podían lograr las siguientes ventajas:

i) El testador podía imponer al heredero la restitución a un tercero de toda la herencia (fideicomiso universal) o parte de ella, es decir, que permitía disponer temporalmente del patrimonio hereditario.

ii) Evitaba las prohibiciones de la *lex Falcidia* hasta que se expidió al senadoconsulto *Pegasiano*.

iii) Permitía designar por anticipado al fideicomisario del fideicomisariado (substitución fideicomisario).

iv) Podía beneficiarse a personas que no tuvieran la *testamenti factio* pasiva, en la época de Justiniano.

Justiniano equiparó finalmente el fideicomiso particular con el legado.

h) Codicilio. Pequeño testamento realizado por el *de cuius* ante cinco testigos. No podía instituir heredero o destituirlo sino guardar relación con el testamento y sólo podía contener fideicomisos

Aquí podemos decir que el fideicomiso fue de gran ayuda para los romanos, ya que permitía que se nombrara un fideicomisario por anticipado y no tener la preocupación de quién heredaría sus bienes.

B. LA SUCESIÓN AB INTESTATO.

Se dice que la sucesión intestada o legítima, sólo tenía lugar cuando faltaba el testamento o cuando habiéndolo no podía haber lugar a la vía testamentaria. La sucesión legítima se desarrolló como una reacción al derecho absoluto de testar el *pater familias*, a través de varias reformas, siendo unas de carácter formal y otras substanciales. Durante la ley de las XII tablas se reconoció el derecho de ser herederos *ab intestato* a las siguientes personas:

a) **Heredes Sui.** Se refiere a, todos los que se hallaban por nacimiento, *adoptio* o *conventio in manum* bajo la potestad directa del *pater familias*. Entre ellos la herencia se reparte igual (*in capita*) sin distinción de sexos. Estos *heredes sui* no pueden ser preteridos y su desheredación debe hacerse nominalmente. Categoría especial entre estos *heredes sui*, la constituyeron los *postumi sui*, es decir todos los que por nacimiento, adopción, arrogación o *conventio in manu*, adquirían la calidad de *sui* después de la confección del testamento. Su aparición deja sin valor al testamento (*ruptum*)

b) **Agnados.** Estos heredaban cuando el que moría *ab intestato* no dejaba *heredes sui*, y así ocurría siempre con las mujeres, que no podían tener potestad sobre nadie. En tales circunstancias, hereda al *adgnatus proximus*, que es el hermano o hermana (segundo grado), si no hay hermanos heredan los que estén en tercer grado y así sucesivamente. Entre los hermanos no se hace la diferencia de sexo, pero a partir del grado ulterior (tías, sobrinos), la jurisprudencia excluyó a las del sexo femenino.

* HEREDES SUI: Heredero por sí mismo. No depende legalmente de alguien.

c) *Gentiles*. A falta de *agnados* o en caso de que no pudiera realizarse la *aditio*, eran llamados a recibir la herencia *los gentiles*, es decir, personas de la misma *gens*.

La ley de las XII Tablas observa a los *libertos* que si bien pueden tener *sui*, carecen de *agnados*, ya que no tienen familia civil; en caso de morir intestados los hereda el patrono o *los agnados* más próximos de éste.

d) *Los liberi*. En esta categoría comprende a *los herederos sui*, aunque fueran póstumos, así como los hijos emancipados del difunto y los hijos de estos. Al incluir al emancipado se corrige una injusticia pero se comete otra, ya que los no emancipados no habían tenido oportunidad de hacer su propio patrimonio, por lo cual el pretor impuso a los emancipados que solicitaran la *bonorum possessio*, es decir, aportar para el cómputo de la masa hereditaria el valor activo del propio patrimonio; esta aportación se conoce con el nombre de *collatio*.

e) *Los legitimi*. Formaban esta clase todos aquellos que según el *ius civile* eran herederos intestados, pero como los *heredes sui* absorbía la categoría de los *legitimi*, abarca los otros grados.

f) *Los cognados*. Este grupo abarca a los parientes por cognación más próximos. Así, la madre tiene una posibilidad, aunque remota, de recibir la herencia *ab intestato* de su hijo.

g) *Unde vir et uxor*. El cónyuge viudo ofrecía al pretor la *bonorum possessio sine tabulis*, si en el momento de la muerte existía entre ellos un *iustum matrimonium*.¹²

El derecho imperial corrigió la diferencia máxima del derecho *pretoreo*, o sea la desfavorable situación en que se encontraban los hijos respecto a la madre casada *sine manu* y viceversa. El senadoconsulto excluyó a la madre de entre los cognados y los colocó en unos de los primeros lugares de los *legitimi*, siempre que tuviera el

¹² BIALOSTOSKY, Sara - Op. Cit. Pág. 212

ius liberorum. El senado consulto *Orfitiano*, bajo Marco Aurelio, atribuye a los hijos *alieni* o *sui iuris* la herencia de la madre legítima o natural, anteponiéndolos a los consanguíneos y a los *agnados* de la difunta.

Los emperadores subsecuentes fueron introduciendo reformas, todas teniendo a dar mayor importancia a la parentela consanguínea, a darle el mismo rango a la parentela paterna y a la materna, y a disipar toda diferencia entre los *fili* familias y los emancipados.

La sucesión legítima cristaliza, gracias a las reformas legislativas de Justiniano, al fundir las hereditas y las *bonorum possessio*¹, reconociendo la capacidad patrimonial de los hijos, al aceptar el sistema de parentesco agnaticio²- cognaticio³ y al eliminar la diferencia de sexos; además establece un sistema unitario y completo de la sucesión *ab intestato* que sigue el siguiente orden:

- a) Los descendientes emancipados o no. Se reparte por estirpes, es decir, con derecho de representación.
- b) Los ascendientes y los hermanos o hermanas.
- c) Medios hermanos, uterinos o consanguíneos.
- d) Los otros colaterales. Dentro de este orden no cabe la representación.
- e) El viudo o la viuda.

¹ *BONORUM POSSESSIO*: Posesión de buena fe

² *AGNATICIO*: La relación de las personas que están bajo la potestad del mismo pater familias. De acuerdo al *ius civile*, la agnatio era la base para los derechos sucesorios

³ *COGNATICIO*: Relación basada en los lazos sanguíneos, incluye por lo tanto el lado materno

f) Si no se encontraba ningún heredero legítimo, la herencia vacante iba al fisco, legión o iglesia según; la calidad del difunto.¹³

C. LA SUCESIÓN OFICIOSA.

Esta vía sucesoria aparece como una limitación efectiva a la libertad de testar, y como una medida para asegurar la continuidad económica de la familia, impidiendo que los bienes del *pater*, a su muerte, pasen a manos de extraños. Tanto en el derecho civil como en el pretorio, defendían los derechos hereditarios de los hijos preteridos en el testamento, fijando reglas de cómo debía hacerse la preterición: nominativamente de los *fili* familias, colectivamente de los *filiae* familias, etcétera, pero no impedían la desheredación injustificada de los mismos. La primera reacción protectora de esos desheredados se formuló procesalmente ante el Tribunal de los *centumviri*, a fines de la República, entablando el recurso de la querella *inafficiosa testamenti*, alegando que el testamento era injusto en cuanto era contrario al *officium pietatis*, y que el *pater* al disponer de los bienes no estaba en su cabal juicio (color *insanie*), por lo que los hijos (incluso los póstumos) pedían se declarara el testamento inoficioso.

Se fue asentando así la práctica de que los hijos y parientes más cercanos debían recibir, si no había causa para desheredarlos, una porción de bienes que a semejanza de la *lex Falcidia*, fijándose en la cuarta parte de lo que les correspondía *ab intestato*. Posteriormente dicha querella se tramitó a través de la extraordinaria *cognitio*, que prescribía a los cinco años y no era transmisible a los herederos.

1.2. DERECHO SUCESORIO GRIEGO.

Son pocas las noticias que nos llegan del derecho sucesorio griego. Los más influyentes autores nacionales de la materia como el finado notario don José Arce y Cervantes, o el maestro don Antonio de Ibarrola, no los mencionan en sus

¹³ BEAL OSTOSKY, Sara Op. Cit. pag. 213

respectivos libros de doctrina, por lo que recurrimos a fuentes indirectas para conocer un poco la institución de la sucesión en el derecho griego.

Un texto obligado es el escrito por Fustel de Coulanges, donde tratándose de la sucesión dice: "Dos cosas están ligadas estrechamente en las creencias como en las leyes de los antiguos; el culto de una familia y la propiedad de la misma. Por eso era regla sin excepción en el derecho griego, que no se pudiese adquirir la propiedad sin el culto, ni el culto sin la propiedad". De este párrafo se desprende claramente la vinculación religiosa, constante que se ha venido repitiendo en todos los derechos de la humanidad entre las distintas instituciones jurídicas griegas, a saber, la propiedad y la sucesión. Coulanges transcribe también la perorata de un litigante ateniese quien discurre en los siguientes términos:¹⁴

"Reflexionan bien, jueces y decir quien debe de heredar los bienes de Filoctemón, y hacer los sacrificios sobre su tumba, si mi adversario o yo". Lo que nos lleva a que el cuidado del culto es necesariamente paralelo al de la sucesión. Estamos hablando de una realidad compleja, ya que los bienes no se entienden, hoy en día, como parte de un patrimonio propio, suficiente y necesario para hacer frente a situaciones económicas normales. El patrimonio de estos tiempos, tiende a ser bastante más que un simple satisfactor, es la vinculación de la familia alrededor de un ascendiente común que ha creado clan y fortuna, por eso mismo se empiezan a establecer reglas de sucesión en vistas a defender y proteger ese patrimonio vinculativo – familiar, como la prohibición a las hijas a heredar en oposición a la total facultad de los hijos varones a hacerlo, y si el causante moría sin hijos, se seguía la regla de buscar al más apto para continuar con los bienes familiares, así, una tercera regla es que esos vínculos únicamente se transmiten por sangre. Con respecto al testamento, ésta institución era desconocida en un principio y la razón era obvia, la de ir en contra de la religión. El testamento, tal como lo conocemos hoy, imprime la facilidad de designar heredero a quien se desee, aun y cuando no pertenezca, ni siquiera

¹⁴ ARCE Y CERVANTES, José. *De las Sucesiones*, 3.ª ed. Editorial Porrúa, México, 1996, pag. 98.

lejanamente al círculo familiar, por lo que el patrimonio común, se perdería irremediabilmente.¹⁵

1.3. DERECHO SUCESORIO CIVIL.

El criterio dominante, reflejado en el mismo Corpus¹⁶ que el concepto de sucesión en general, es expresión de sustituir una persona en lugar de otra en una misma relación jurídica, ya fuera universal o singular, que subsiste idéntica por cuanto tan sólo se produce mutación de la referida a otra persona.

Ante esta circunstancia los juristas del Derecho romano clásico analizan el concepto de sucesión solamente referido a la universal mas no a la singular. Conforme sostiene SCHULZ, fueron los jurisconsultos pos-clásicos, influenciados por GAYO, los que aplicaron también el concepto de *successio* al adquirente *singulam res*. No sintieron escrúpulo alguno en considerar al comprador ni al legatario como verdaderos sucesores, y llamaron a esta sucesión *successio in unam res*, así como lo que GAYO llamó *successio*, por ello designado *successio in universum ius o in universitatem* o usaron otras expresiones similares.¹⁶

Cabe señalar que en el mismo Corpus apareció, plenamente aceptado, el concepto de sucesión en sentido general, tanto universal como singular, e indiferente la de entre vivos como el por causa de muerte.

En tiempos remotos, KUNTSE, BRINZ y PEROZZI observaban que, *"presuponiendo todo derecho un determinado sujeto, cambiándole sujeto (elemento esencial del derecho), se extingua el derecho, de donde la inexactitud del concepto de sucesión; inmutado quedaba solamente el objeto material, un derecho nuevo surge y éste puede ser también igual*

¹⁵ DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996 pag. 113

¹⁶ CORPUS. Conjunto de personas

¹⁷ SÁIZREMUÑOZ MUEL, Luis Roca. *Derecho de Sucesiones*, Tomo I, 2ª edición, Editorial Bosch, España, 1996 pag. 9

antiguo. En síntesis, todos estos autores sostenían que la extinción de la relación jurídica implicaba la novación de ésta, mas no el proceso de simple sucesión".¹⁷

Por otro lado, LONGO y BONFANTE, entre otros romanistas, también habían impugnado en relación con el derecho romano, el concepto amplio de sucesión, por dejarlo circunscrito a la sucesión universal. Así, Bonfante expresa que *"la sucesión universal es por esencia la única y verdadera sucesión. STOLFI, en relación principalmente con el derecho civil italiano, califica a la teoría dominante en la materia de simple, pero sin estimar que ofrezca el mérito de la exactitud, dado que el concepto general de la sucesión no es lógicamente impecable, sin parecer útil prácticamente, porque la diferencia entre herederos y legatarios no es solamente cuantitativa, sino sobre todo cualitativa".¹⁸*

Entendiendo el concepto de sucesión en el expresado sentido general, la sucesión por causa de muerte, universal y singular, y la sucesión entre vivos son las tres manifestaciones de la sucesión en general. Todas ellas concurren variantes que las diferencian entre sí, mas no en lo sustancial, por cuanto en cada una se da el juego esencial de la sucesión, es decir, el sustituir una persona en el lugar de otra en una misma relación jurídica, que subsiste idéntica, ya que solamente se produce cambio de la referida persona. Las variantes que se dan en cada una de las tres manifestaciones básicas de la sucesión no atañen al juego esencial de la misma, sino a otros aspectos por todos conocidos pero que dejan incólume el juego básico de la sucesión en general.¹⁹

¹⁷ BILBARANO SANCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*, 5ª edición, Editorial Oxford University, Mexico, 2000, pag. 13

¹⁸ Idem

¹⁹ FERNANDEZ ARROYO, Marganta. *La Accion de Petición de la Herencia y el Heredero Aparente*, Editorial Bosch, Barcelona, 1996, pag. 17

a) La sucesión <mortis causa> puede ser universal o singular.

La sucesión *mortis causa*, tanto universal como particular, como especie de la sucesión en general, es objeto del llamado derecho de sucesiones o de sucesiones. Esta disciplina jurídica era parte del derecho civil y sólo se ocupaba de una especie de sucesión, que es la que origina la muerte, comprobada o declarada, de una persona individual. El derecho de sucesiones tiene por objeto regular el destino de los bienes y relaciones jurídicas del difunto, así como los demás aspectos de derecho civil, directamente relacionadas con el referido destino.

Esta persona difunta denominada causante de cuya sucesión se trata, de *cuius o auctor successionis*, únicamente podía ser una persona física, natural o individual, pues el fallecimiento real u oficialmente declarado, sólo se daba en la persona humana. Propiamente no cabe hablar de la sucesión *mortis causa* de las personas jurídicas, morales, sociales o colectivas. Al extinguirse éstas, surge corrientemente un proceso determinado del concreto destino de sus posibles elementos patrimoniales, activos y pasivos, sin embargo, este proceso es extraño al proceso de sucesiones.²⁰

Es de explorado derecho afirmar que en el derecho de sucesiones se debían excluir las relaciones jurídicas que se extinguían por la muerte del causante y, en cambio, había de incluirse las nos preexistentes pero surgidas por la muerte de dicho causante o después de ella. Y es que la causa de todo tipo de sucesión, *mortis causa*, incluso la intestada o prevista por la ley, como resulta de su misma calificación, es la *contemplatio mortis*, unida al designio o intención de favorecer a determinadas personas.

El Código Civil establecía que la herencia comprendía todos lo bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extinguían por su muerte. Por tanto quedan fuera del fenómeno sucesorio *mortis causa* de los derechos de la personalidad, los

derechos de la familia de tipo puro, los derechos personalísimos o subjetivados como el uso, la habitación, derechos reservados de una venta vitalicia y demás intransmisibles, o con una trayectoria sucesoria predeterminada como los bienes fidecomitados, reservables o reversionables.

La *contemplatio mortis*, según se ha dicho, es la causa de la sucesión por causa de muerte, y con ella la causalidad que concurre un designio o intención de beneficiar a determinadas personas. La idea de gratuidad es ajena a la sucesión *mortis causa*, como no sea en el sentido negativo de que no es, por principio y en general, onerosa. A diferencia de la donación, no hay intención de liberalidad o *animus donandi* en la sucesión por causa de muerte, sino una especie con licencia de *animus in eligendo* o *in distribuendo* por el fallecimiento, de abandonar esta vida. Por ello, prescindiendo de los argumentos en pro y en contra acerca de la viabilidad de la sucesión *mortis causa*, hay que afirmar rotundamente que la sucesión por causa de muerte es un instituto fundamentado, al menos en el desenvolvimiento actual y seguramente futuro de la sociedad humana, pues responde a una necesidad lógica, práctica, económica y jurídica. *Mors omnia solvit* y quien contrata con una persona ya cuenta con su muerte, que es *certus an*, aunque incierta en el *quando*, pero también confía o tiene la seguridad que habrá alguien que se colocará en la posición jurídica del difunto que recogerá sus bienes y derechos, y responderá de sus obligaciones y cargas, y continuará en fin con la personalidad, al menos patrimonial de su causante o antecesor.

El jurista Froylan Bañuelos Sánchez menciona al respecto que *"el grado justo o equitativo del reparto o distribución de los bienes y derechos del difunto, así como de sus cargas y deudas, y determinación de sus destinatarios, especialmente la de una mayor participación, directa o indirecta, a través de la carga fiscal o tributaria, de los entes públicos, interesa a los juristas, pero especialmente es labor de los sociólogos*

economistas y políticos, que deben adaptar el derecho de sucesiones a la realidad social de cada época y momento.²¹

Por su parte, la Constitución de España, en su artículo 33, reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia, y añade que la función social de estos derechos delimitará su contenido de acuerdo con las leyes, y que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante su correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Cabe señalar que en el derecho civil del orbe existen varios sistemas o tipos institucionales hereditarios, sucesorios o de sucesión *mortis causa*. Inspirándonos en ROCA SASTRE, interesa discernir entre dos de estos tipos institucionales sucesorios: el calificado de romano o de la *successio in ius* y el nominado como germánico o de la *adquisitio per universitatem*.

En el sistema romano de la *successio in ius* hay diferencia enérgica entre el heredero y el legatario y los demás adquirentes *mortis causa*, pues el heredero, a diferencia de éstos, más que adquirir se subroga en la misma posición jurídica de su antecesor, in *omne ius*. Hay un *seccedere in locum* en una titularidad activa y pasiva, es decir en los bienes y derechos, en las cargas y obligaciones. Esta adquisición del activo y asunción del pasivo es simple consecuencia de la obtención del título de *heres*, es decir, del *nomen heredis*.²²

Es por ello que, en el sistema germanico de la *adquisitio per universitatem*, la diferencia entre heredero y legatario y demás sucesores es prácticamente nula, pues el heredero adquiere bienes y derechos es decir, una titularidad activa con la carga de deudas, de lo que responde *ob rem e intra vires* como consecuencia de un acto dispositivo o *assignatio* del causante o del llamamiento legal.

²¹ BANCILLOS SANCHEZ, Eloylan. *Interpretación de los Contratos y Testamentos*, T. I, Editorial Sista, México, 1997, pag. 12.

²² *Ibidem*, pag. 13.

La distinción es prolifera en consecuencias jurídicas; por ello, a groso modo señalaré las siguientes:

- En la *successió*, el heredero sucede en una posición jurídica, es un *alter ego*; en la *adquisitio*, adquiere bienes y derechos.

- En la *successio* es consecuencia de la obtención de un título; en la *adquisitio*, de un acto dispositivo o de un precepto legal.

- En la *seccessio*, el testamento es un acto solemne de nombramiento de sucesor; en la *adquisitio*, el testamento es un puro acto dispositivo.

- En el sistema romano no es posible una herencia sin heredero; en el germánico cabe distribuir toda la herencia en legados.

- En el primer sistema, la diferencia entre heredero y legatario es enérgica, lo que no ocurre en el sistema germánico, salvo lo relativo a las deudas hereditarias, pues el legatario no responde de ellas *ni ob rem*, salvo disposición en contra del causante.

- En la *successio* es concebible un heredero *sine re*, con sólo el *nomen heredis*, lo que no ocurre en la sucesión germánica.

- El heredero romano responde de las deudas hereditarias personalmente y *ultra vires hereditales*, salvo aceptación de la herencia a beneficio de inventario, a partir de su admisión, pero en principio hay confusión de patrimonios, el hereditario y el particular del heredero. El heredero germánico responde de las deudas del causante con los bienes de la herencia y sólo hasta donde alcancen los mismos, sin producirse confusión patrimonial alguna.

- En el sistema romano rige el principio *nemo por parte testatus pro parte intestatus decedere potest*; en el germánico la parte de herencia no dispuesta hace tránsito a los herederos intestados.

- En la *successio* rige el principio de perdurabilidad del heredero nombrado, pues *semel heres*, sin aceptar plazos ni condición resolutoria que afecten al título de *heres*, principio que no rige en la sucesión germánica.²³

En consecuencia, la primera postura romanista se apoyó en varios argumentos, pero principalmente en el artículo 661 del Código Civil, que proclamaba que los herederos sucedían al difunto en todos sus derechos y obligaciones, y en el artículo 1003 del mismo cuerpo legal, que consideraba la aceptación de la herencia como requisito *sine qua non* para adquirir la misma. También configura la aceptación hereditaria pura y simple o sin beneficio de inventario, como común y ordinaria, además de que establecía el principio general de la confusión de patrimonios. En el artículo 759 de dicho Código, regía la norma de que el heredero o legatario que muriera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno a sus herederos, precepto que hacía prevalecer el antinómico artículo 799 del Código Civil, además en el artículo 739 del Código Civil se sienta la regla de revocación del derecho del testamento anterior por el posterior perfecto. En el artículo 659 del mismo cuerpo legal, que hablaba de que la herencia comprendía todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, y especialmente en el artículo 668, párrafo 2º, del Código Civil, esto a base de que la doctrina y la jurisprudencia, especialmente a partir de la sentencia de 16 de octubre de 1940, admiten el legado de parte alicuota, inviable en el prototipo sucesorio germanico

²³ *Ibidem*, Pág. 20

²⁴ "SINE QUA NON": Sin el cual no, es decir, que es indispensable

No obstante, en la referida doctrina romanista se admite que nuestro sistema sucesorio, respecto del puro, romano contiene ciertas desviaciones correctoras del mismo.

Estas desviaciones son principalmente las siguientes:

El Código Civil admite la compatibilidad entre la sucesión testada e intestada, según resulta en especial de los artículos 658, 764 y 912 del mismo, en contra del principio romano del *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*.

Se admite el plazo suspensivo y resolutorio, así como la condición resolutoria *afectantes* a la institución de heredero, conforme a los artículos 790 y 805 del Código Civil, en contra de la regla romana del *semel heres. semper heres*.

El Código no exige como requisito para la validez del testamento la institución de heredero, y permite que toda la herencia se atribuya en legados, según el artículo 891 Asimismo con arreglo al artículo 890 del Código Civil, impide el juego romano del prelegado. Además no regula en forma expresa el juego de la *institutio ex re certa*, a pesar de que, gracias a los esfuerzos de la doctrina y de la jurisprudencia, cabe en el régimen del Código Civil, la institución de heredero en cosa cierta, a base de entender el artículo 768 del mismo, como norma de naturaleza interpretativa o de pauta judicial.

Aunado a esto, no rige el principio romano de la sucesión por el heredero en la situación posesoria de buena o mala fe del causante, por así disponerlo el artículo 442 del Código Civil.²⁴

²⁴ BASILELOS SANCHEZ Froylan Tomo B, Op, Cit pag 24

b) Clases de sucesión <mortis causa>.

i) La sucesión por causa de muerte puede ser universal ó singular. En la primera se sucede a título de heredero; en la segunda se sucede a título de legatario.

En el Código Civil se disponía: <Llámesse heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular>.

Pero según se veía, el legado no era el único modo de suceder a título singular.

ii) La sucesión universal podía ser de tres especies, la testamentaria, la contractual y la intestada.

El Código Civil solamente aceptaba dos causas o títulos y, por tanto, dos especies de sucesión hereditaria, al disponer en el artículo 658 que <la sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley>

No obstante, la ley 49/1981, del 24 de diciembre de 1981, del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, en sus artículos 16 y siguientes, admite extrañamente con carácter general para toda España el pacto sucesorio, relativo a la titularidad de la explotación, estipulado con un colaborador de ella.

iii) A partir de la existencia de dos causas, títulos o fuentes y, por tanto, especies, de la sucesión hereditaria, el negocio testamentario y la ley, es decir, la voluntad del causante y la voluntad de la ley, entra en discusión el problema de si estos títulos básicos de sucesión hereditaria lo son en la fase de la designación, de la vocación o de la delación sucesorias, o si constituyen causas, títulos o fuentes de carácter autónomo o propio, siempre referidos al derecho de suceder por título de heredero.

iv) En el orden a las relaciones generales entre la sucesión testamentaria a título de heredero y la sucesión *ab intestato*, se plantea la cuestión de si la primera prevalece sobre la segunda o a la inversa, con independencia del principio romano de incompatibilidad de la sucesión testada respecto de la intestada.

Ante esta perspectiva, era necesario proclamar en el sistema del Código Civil la prevalencia o preeminencia de la sucesión testamentaria respecto de la sucesión intestada, basándola en las consideraciones siguientes:

a) La sucesión hereditaria testada impide la sucesión hereditaria intestada y, por consiguiente, de fallecer el causante con testamento, mientras esta sucesión testamentaria no se frustré, existe posibilidad de ella y no puede operar la sucesión *ab intestato*.

b) La sistemática normación del Código Civil se halla dispuesta de modo que la regulación de la sucesión testada a la de la sucesión intestada.

c) El propio significado de las palabras intestada o *ab intestato*, empleadas por el Código Civil, al lado de la denominación de sucesión o herencia legítima, confirman aquella nota preferencial de la sucesión testamentaria

d) El Código Civil responde al principio del favor *testamentum*, que impregna al derecho sucesorio romano y constituye un evidente criterio orientador, dirigido a preservar, en la medida de lo posible, la actuación del testamento y dar prevalencia con ello a la *voluntas testandi*. Pero este criterio en el Código Civil se revela notoriamente con la admisión de abundantes formas de sustitución como la vulgar, pupilar, ejemplar y fideicomisaria, así como la utilización en la práctica de la preventiva de residuo, con la posibilidad de albacea universales, como en la

* **AB-INTESTATO**: Persona que muere sin hacer testamento, o cuyo testamento deviene inválido

* **TESTAMENTUM**: Capacidad legal que tiene una persona de hacer testamento (activa) o de ser nombrado heredero (pasiva)

debilitación de los efectos destructores del testamento por causa de preterición de legitimarios.

e) La prevalencia de la sucesión testada respecto de la intestada se funda en la naturaleza misma de las cosas, por ser simple resultancia de la lógica institucional, sobre todo en un país civilmente sano.²⁵

En principio, un ordenamiento jurídico puede no admitir la sucesión testamentaria, pero una vez admitida, naturalmente ha de resultar de actuación prevalente a la sucesión intestada. En materia de sucesiones, el ordenamiento jurídico o legal determina, la existencia y el ámbito de la sucesión testamentaria y de la intestada, así como las normas comunes a ambas y las específicas de *ius cogens* concernientes a ellas, en especial a la primera; pero lo lógico es que la sucesión intestada hereditaria solamente puede tener lugar, conforme expresa su propia denominación, en defecto de heredero o herederos institucionados.

La sucesión singular o a título particular, como la sucesión universal o hereditaria, puede tener dos fuentes que son causas o títulos, la voluntad del causante manifestada en testamento y la disposición de la ley.

El testamento es el título idóneo de los legados o mandas y de los modos, así como puede ser el vehículo de las sustituciones singulares en general, incluso de las fideicomisarias, aún cuando sólo sirvan para hacer partícipes de un mismo legado a varias personas, unas en defecto de otras o para después de otras.

En puridad de otro título de adquisición *mortis causa*, a título singular, es la donación por causa de muerte, donde esta figura es admitida. No es fácil efectuar el encuadre de la donación *mortis causa* entre los títulos o especies de sucesión, ya que su origen es contractual y no testamentario, y no entraña verdadero pacto sucesorio, pero debido a su revocabilidad sustancial si tiene cierta similitud con el

²⁵ FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita Op. Cit. Pág. 22

legado, por lo que se considera que es una figura jurídica híbrida de adquisición *mortis causa*, que, precisamente tiene su origen en la voluntad del disponente.

Desde otro punto de vista, la sucesión universal o singular puede ser normal u ordinaria y excepcional, vincular, estatutaria o anómala. Esta última se caracteriza por afectar a bienes o derechos, cuyo destino o trayectoria sucesoria están ya predeterminados, bien por la voluntad del causante (sustituciones fideicomisarias, mayorazgos, vinculaciones, capellanías, reversiones), o bien por la ley (explotaciones familiares agrarias, patrimonios familiares, relaciones arrendaticias sujetas a las relaciones de inquilinato o colonato, casas baratas, reservas sucesorias, reversiones legales, entre otras).

c) La herencia.

La herencia, en el Código Civil, como en el Derecho romano, constituye el objeto de la sucesión hereditaria.

Los principales supuestos motivadores de la justificada existencia de la herencia como *universitas*¹, debido a exigencias jurídicas de tipo práctico y, como tales, impuestos para una acertada y mejor normación, se refiere a los siguientes aspectos:

1) La acción de petición de herencia o *hereditatis petitio*, que persigue la vindicación de la herencia como un todo o en parte indivisa de este todo, o sea, de la *universitas hereditaria* por parte del heredero o de algún coheredero.

2) La *usucapio pro herede*, es decir, la prescripción adquisitiva de la herencia como universalidad, consumada por posesión hábil por el tiempo y demás circunstancias requeridas por la ley por parte del poseedor que no sea heredero, quien en concepto de heredero es considerado como que hace suya, no las cosas o relaciones jurídicas singulares de la herencia, sino la herencia en conjunto o como

¹ "UNIVERSITAS" Unión de personas o completo de cosas consideradas como una unidad

complejo patrimonial, por cuanto asume u obtiene por la usucapión la condición o cualidad de heredero, concepción ésta que presupone que la herencia es contemplada como unidad abstracta, a estos efectos, de sus elementos.

3) El beneficio de la *separatio bonorum*, no regulado directamente por el Código Civil directamente, pero si en otras legislaciones, como en la de la Cataluña y Navarra, y el beneficio de inventario, presuponen también la configuración patrimonial de la herencia como *universitas* a distintos efectos o fines.

4) La sustancial distinción entre herencia y legado demuestra el carácter de *universitas* de la primera, ausente en el segundo, pues incluso en el legado de parte alicuota no se atribuya al legatario una cuota en la herencia, sino solamente el derecho a que se adjudiquen bienes del activo hereditario neto o líquido, es decir, sin pasivo hereditario.

5) El llamamiento hereditario o institución de heredero o herederos, se efectúa por el causante mediante un acto único, y no en tantos actos singulares como cosas singulares que contengan la herencia, afirma BIOMNDI asimismo, el heredero adquiere la herencia merced al único acto de la aceptación hereditaria. Lo mismo ocurre en la sucesión intestada, todo lo cual impone que las *hereditas* tengan la consideración de complejo unitario.

Es necesario determinar los derechos, potestades, poderes, cargas, acciones y expectativas respecto de los cuales no opera el proceso sucesorio por causa de muerte, siendo los siguientes

1) El propio cadáver del causante, aún convertido en cosa, se halla fuera del comercio de los hombres. sin perjuicio de las disposiciones que sobre el mismo haya podido dictar el propio causante, siempre en conformidad con los preceptos administrativos que sean de aplicación

2) La propiedad funeraria entraña en principio un derecho de enterramiento susceptible de transmisión por causa de muerte, si nos atenemos a lo declarado por la sentencia de lo contencioso-administrativo del 12 de mayo de 1950, en lo que demuestra que el derecho funerario no es propiamente un derecho susceptible de ser objeto de sucesión por causa de muerte.

3) El derecho al nombre a utilizar el apellido o apellidos de una determinada persona. Este derecho no se adquiere por vía de sucesión *mortis causa*, sino que en una prerrogativa del estado civil de la persona, que se obtiene por las reglas de la filiación.

4) Los títulos nobiliarios, pues su sucesión se rige por normas especiales en las que impera el *ius sanguinis* y a veces el *ius matrimonii*.

5) Los derechos a honores especiales y a condecoraciones. En general hay que incluir aquí todas las relaciones de Derecho Público, debido a su carácter personalísimo, así como los derechos de clases pasivas como por jubilación, retiro o de otro tipo, a favor de los familiares de personas y funcionarios públicos, ajenos totalmente al derecho sucesorio.

6) La responsabilidad penal que queda extinguida por la muerte del culpable, conforme preceptúa el artículo 112, del Código Penal de 1947.

7) El *ius vicinitatis*, en el sentido del conjunto de derechos inherentes a la calidad de cabeza de familia del común de vecinos. Esto fue declarado por la sentencia de del 1º de febrero de 1947.

8) Los derechos obtenidos por aplicación de lo legislado en materia de accidentes de trabajo, esto es conforme a lo declarado en la sentencia del 17 de abril de 1959.

9) Los cargos de Derecho Privado, implicantes de un verdadero *officium*, tales como los cargos o funciones de padre, madre, tutor, protutor, vocal de órganos de fiscalización de la tutela, albacea, contador-partido, herederos y legatarios de confianza, representantes del declarado ausente, así como los cargos resultantes de suspensiones de pagos, concursos de acreedores y quiebras.

10) Los derechos reales subjetivados, tales como el usufructo vitalicio, el uso o la habitación, por extinguirse por la muerte de su titular.

11) El derecho de opción de compra cuando ha sido constituido con carácter personalísimo, conforme fue declarado en la sentencia del 12 de junio 1956.

12) La calidad de socio en las sociedades civiles y en las sociedades mercantiles colectivas y comanditarias respecto de los socios colectivos, si no contiene la escritura de fundación social pacto expreso de continuar la sociedad con los herederos del socio difunto y sin perjuicio de que los sucesores *mortis causa* del socio finado tenga derecho a percibir el importe de la cuota social del mismo.

En las sociedades anónimas y en la responsabilidad limitada cabe la *transmisibilidad* sucesoria de la calidad de socio, sin perjuicio de las limitaciones sociales

13) No adquiere por vía de sucesión *mortis causa*, sino independientemente, el beneficiario de un seguro de vida, que hace suyo el capital asegurado por fallecimiento del tomador o de la persona sobre cuya vida se constituyó el seguro.²⁶

d) El derecho hereditario.

Se habla en nuestro Derecho del <derecho hereditario> en tres acepciones o direcciones distintas:

²⁶ SASTRE MUNCUMILL, Luis Roca Op Cit pag 12

a) Como derecho de heredar, es decir, como derecho de aceptar o repudiar la herencia, derivada de la vocación y delación sucesorias, que produce el efecto de adquirir o rechazar la misma (*ius delationis* o *ius adeundi*).

b) Como hecho de heredar, a modo de adquirir bienes y derechos a títulos de sucesión testada o intestada.

c) Como resultado de heredar, o sea, como derecho que sobre el patrimonio relicto corresponde al heredero y que ha adquirido mediante la aceptación hereditaria".²⁷

Este último es el concepto técnico del derecho hereditario, el cual puede encontrarse en tres distintas situaciones:

1) El derecho hereditario *in abstracto*, que surge cuando la herencia está en situación indivisa o de comunidad entre varios herederos.

2) El derecho hereditario *in concreto*, que tiene lugar en caso de que la herencia ya haya sido objeto de partición, lo cual el derecho que tiene cada heredero sobre los bienes y derechos adjudicados al mismo en la partición de la herencia.

3) El derecho hereditario del derecho único, en cuyo supuesto derecho hereditario in abstracto coinciden (sentencia del 16 de febrero de 1987).²⁸

Por consiguiente, el derecho hereditario en sentido propio o técnico está configurado por los siguientes requisitos constitutivos:

- La concurrencia en una misma sucesión hereditaria de dos o más coherederos, produciéndose una situación de la herencia en comunidad o indivisión.

²⁷ BASU FLOS SANCHEZ Froylan Tomo I Op Cit Pag 24
²⁸ Idem

- La aceptación de la herencia por dichos coherederos, expresa o tácitamente, incluso por resultado de la *interrogatio in iure* del entonces artículo 1005 del Código Civil, o por vía de sanción en el caso del artículo 1002 del mismo cuerpo legal de aquel entonces. Por lo tanto, no cabía el derecho hereditario a favor de un coheredero, sin estar aceptada la herencia por el mismo, ya que sin esta aceptación no se podía ser heredero en nuestro derecho.

- La no realización de la partición de la herencia, cualquiera que sea su clase, ni la adjudicación proindiviso, especie de partición provisional, de todos y cada uno de los bienes y derechos integrantes de la herencia a favor de todos y cada uno de los coherederos, en proporción a sus cuotas.²⁹

Asimismo, ante esta disyuntiva existen varias teorías acerca de la naturaleza jurídica del propio derecho hereditario, que se reduce a las siguientes:

a) La teoría clásica, que atribuye naturaleza real al derecho hereditario, si bien recae sobre un patrimonio considerado como una *universitas*.

b) Las teorías que desconocen la existencia del derecho hereditario como propio derecho subjetivo, que presentan gran variedad, si bien coinciden en estimar que el derecho hereditario no es sino una mera titularidad o cualidad jurídica.

c) La teoría del derecho hereditario como una categoría de los derechos absolutos, distinta de los más propios derechos reales, que si bien origina una acción oponible *erga omnes*, no obstante, recae sobre un patrimonio y no sobre cosas determinadas.³⁰

Es mejor inclinarse por la primera teoría por tratar de configurar el derecho hereditario como un derecho real universal sobre cosa incorporal, por implicar una

²⁹ Ídem

³⁰ Ídem

relación de pertenencia de un complejo patrimonial. La herencia es un patrimonio que debe calificarse de *universitas*, en que sus componentes se contemplen no como cosas singulares (*uti singuli*) sino como partes de un todo (*uti universitas*). Cuando se trata de heredero único, incluso si la aceptado la herencia a beneficio de inventario, existe casi unanimidad de criterio en admitir que dicho heredero se subroga en una unidad patrimonial o *universitas*, cuando no en los aspectos más trascendentes del fenómeno o proceso sucesorio. Este heredero único, por consiguiente, es tal en virtud de un acto único del causante, la Institución del heredero, y no de tantos actos singulares como cosas similares que contenga la herencia, así como el mismo adquiere la herencia gracias a un acto único, que es la aceptación global de la herencia. No cabe duda que adquiere los bienes, derechos y obligaciones relictos por el causante como cosas independientes, tal y como los tenía el causante, pero determinados aspectos vitales de verdadera necesidad o conveniencia jurídica, el heredero los adquiere en un sólo acto y por un sólo título, de forma que, contemplada en este sentido la herencia como complejo unitario o *universitas*, el heredero único ostenta no una mera titularidad o cualidad, sino un propio derecho subjetivo, de naturaleza real y universal, sobre el patrimonio hereditario ³¹

El derecho hereditario confiere al coheredero una serie de derechos en relación a la herencia en situación de comunidad, relativos al uso, disfrute, conservación, administración, alteración y reivindicación y defensa de la herencia global y de cada una de las cosas y derechos singulares que la componen, y unos derechos con relación a la cuota o porción hereditaria correspondiente, disposición que se regirá por las reglas del Código Civil relativos a la venta de herencia, sin más condicionalidades de que la cesión quedará limitada al lote que se adjudique en la partición al coheredero cedente, establecido por del Código Civil y el retracto del coherederos, también establecido por dicho Código

³¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho Sucesorio Inner vivos y Morts Causa*, 3.ª edic, Editorial Porrúa Mexico, 1998 pag. 64

En cambio, el coheredero no puede enajenar por sí solo bienes o derechos singulares hereditarios, ya que toda disposición de los mismos debe emanar del mancomún, de todos los coherederos. Además todo coheredero tiene derecho a pedir la partición de la herencia, como lo disponía el artículo 1051, que complementaba el artículo 400 del Código Civil, <ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división>.³²

e) Situaciones en que puede encontrarse la herencia: La herencia *yacente*.

Cabe enumerar las situaciones en que puede encontrarse la herencia, entendida como objeto de la sucesión hereditaria y como universalidad, en los términos siguientes:

a) Herencia no abierta o futura. Se habla de esta situación, en principio normal y antiinstitucional, cuando la herencia es objeto de relaciones jurídicas antes de fallecer el causante. En el derecho romano no se podía hablar de esta situación, pues se prohibían los actos entre vivos de tipo sucesorio, en sus tres manifestaciones de pactos de *succedendo*, de *non succedendo* y *hereditate tertii*.

b) Herencia abierta Tiene lugar por muerte o declaración de fallecimiento del causante, una vez firme, de conformidad con los artículos 657, 661 y concordantes, y 196 del Código Civil de 1981

c) Herencia referida En realidad, había que distinguir entre la vocación a la herencia y la delación de la herencia. La vocación a la herencia era la entrada en consideración jurídica de la designación de heredero o herederos, verificada por el testador o por la correspondiente norma legal.

La delación de la herencia tenía lugar cuando el heredero o herederos designados o llamados, podían hacer suya la misma mediante su aceptación.

d) Herencia *adida*. Esta situación tenía lugar cuando el heredero o herederos, con la aceptación de la herencia, adquirían la misma retroactivamente al momento de la delación.

e) Herencia indivisa o en situación de comunidad. Existía cuando concurría en una misma sucesión hereditaria, varios herederos que han aceptado la herencia, antes de realizarse la partición de la misma.

f) Herencia dividida o adjudicada. Esta situación se presenta cuando ha tenido lugar la partición, definitiva o provisional; en este último caso por haberse adjudicado los coherederos, todos y cada uno de los bienes y derechos hereditarios, proindiviso entre ellos, en proporción a sus respectivas cuotas.

g) Herencia en liquidación o administración. La situación de administración de la herencia, con fines liquidatorios o precautorios, según fueran los casos, tenía lugar en los supuestos siguientes:

- Supuestos de administración de la herencia impuesta y regulada por el testador.

- Supuestos de administración hereditaria establecidos por el Código Civil, que son los de institución de heredero y legado bajo condición suspensiva; institución de heredero o legado bajo condición potestativa negativa; institución de heredero o legado de plazo suspensivo; institución de heredero o legado a favor del concebido; beneficios de inventario y derecho de liberar, así como la herencia yacente

- Supuestos de administración de la herencia previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se dan en casos de medidas provisionales y urgentes para asegurar los bienes y elementos hereditarios y su conservación

- Supuestos de administración de herencia en que ésta va implícita en la misma esencia del llamamiento sucesorio, como en la disposición testamentaria posible a favor de un *nasciturus*, en el usufructo universal posible, a base de la llamada cautela *Socini*, a favor del cónyuge viudo existiendo legitimarios, en la institución de heredero a favor de persona jurídica aún no reconocida, a favor de la persona incierta.³³

h) Herencia en curso o quiebra. Esta situación estaba prevista en el artículo 1053 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone que <las testamentarias podrán ser declaradas en concurso de acreedores o en quiebra, en casos en que si proceda respecto a los particulares, y si lo fueren, se sujetarán a los procedimientos de estos juicios>.

i) Herencia vacante. Esta tenía lugar cuando no existían herederos testamentarios *ni ab intestato* o cuando todos ellos renunciaban o eran incapaces.

j) Herencia yacente. Es la situación en que suele encontrarse, por varias causas el patrimonio hereditario, en el intervalo de tiempo o periodo comprendido entre la apertura de la sucesión y la aceptación de la herencia, por parte del heredero o de cualquiera de los herederos llamados a ella.³⁴

f) Naturaleza jurídica del testamento.

El testamento es un negocio jurídico, unilateral individual y personalísimo, solemne, *no recepticio* y esencialmente revocable, por el cual una persona dicta y ordena las normas de su sucesión para después de su muerte, y de dicho testamento se derivan caracteres que son los siguientes:

a) El testamento es en negocio jurídico. Es una declaración jurídica de la voluntad dirigida a conseguir determinados efectos jurídicos queridos.

³³Ibidem pag. 37

³⁴SANTRE. MUNCUMILL, Luis Roca Op. Cit. Págs. 68, 69, 70, 71

b) El testamento es un negocio jurídico unilateral. Así resulta del Código Civil, que sólo habla de una persona.

c) El testamento es un negocio jurídico individual. Es otorgado por una sola persona, según el Código Civil pueden testar dos o más personas mancomunadamente o en un mismo instrumento, ya sea que lo hagan en provecho recíproco o en beneficio de un tercero.

d) El testamento es un negocio jurídico personalísimo. El Código Civil establece que <el testamento es un acto personalísimo; no podrá dejarse su formación en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario. Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente>.

e) Es un negocio jurídico solemne. Este carácter es esencial, de suerte que, conforme establece el Código Civil en la ley <será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas>.

f) Es un negocio jurídico no *recepticio*. El testamento no constituye una simple propuesta contractual y no requiere para su perfección la aceptación o conformidad, ni la puesta en conocimientos de los interesados a los que pueda afectar en su caso. El testamento, aún cuando sea ológrafo y se halle configurado como una especie de carta, no requiere vinculación ni contestación alguna, ya que lo decisivo es la voluntad real del testador

g) Es un negocio jurídico esencialmente revocable. El Código Civil dispone <todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas. Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y

aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no lo hiciere con ciertas palabras o señales>.

h) Es un negocio jurídico por causa de muerte. La *contemplatio mortis* es como en todo acto *mortis causa* o de última voluntad, la causa del testamento, y con ella casualizada concurre un designio o intención de beneficiar a determinadas personas.

i) Es un negocio jurídico que tiene por objeto dictar y ordenar el testador las normas de su sucesión *mortis causa*. En el testamento el causante ordena o dicta las normas de su sucesión por causa de muerte, o lo que es lo mismo, de su última voluntad.³⁵

1.4. DERECHO SUCESORIO AGRARIO.

Encontramos antecedentes de la propiedad española en vísperas de la Conquista y lo que sucedió después de la misma. Así, la península ibérica se encontraba en un proceso de recuperación después de ocho siglos de dominio árabe. En esas circunstancias, los diferentes reinos, encabezados por Isabel y Fernando, reyes de Castilla y Aragón, respectivamente, lograron la reconquista de España en 1492, el mismo año que se produjo el descubrimiento de América.

Durante este proceso se concretaron las capitulaciones con cada señorío, denominadas fueros, alimentados por los ya existentes Fuero Viejo y Fuero Juzgo, a los que se integró el Fuero Real. Como elemento fundamental de estos fueros encontramos la propiedad de las tierras, respetándose tanto el sistema feudal como la propiedad de los vasallos, siempre a salvo de la injerencia de la Corona. Mediante estos pactos, tanto los señores feudales como los simples pobladores se comprometían a contribuir pecuniariamente y apoyar de manera personal la

reconquista de España, a cambio de la recuperación de sus tierras y la fidelidad mutua.³⁶

Mientras tanto, en el México prehispánico el régimen de propiedad y tenencia de la tierra estaba organizado con base en el sistema de apropiación comunal, es decir, la titularidad, salvo excepciones, que correspondía a las comunidades. La Conquista no eliminó este sistema, sino que la Corona española lo sostuvo para proteger a las comunidades indígenas. De esta manera, podemos afirmar que con el nacimiento de la Colonia también nació el derecho agrario mexicano.

Sobre el tema de la propiedad agraria en la cultura maya Lucio Mendieta y Núñez sostiene que tanto la nuda propiedad como el aprovechamiento de la tierra eran comunales. Además, cita a Diego de Landa, quien en su Relación con el patrimonio de Yucatán (Madrid 1864) señala que al no haber propiedad exclusiva de los terrenos, éstos se conservaban en el dominio público y su uso le correspondía al primer ocupante. La propiedad inmueble era fiel reflejo de la diferencia de clases, por lo que el monarca o señor (*tlatoani*) era el dueño absoluto de la tierra y cualquier forma de propiedad dimanaba de él. Guillermo Floris Margadant nos dice "*el régimen de la propiedad raíz pertenecía más bien al derecho público que al privado, ya que era la base del poder público y sólo dentro de un círculo limitado de influyentes había una forma de tenencia que se parecía a nuestra propiedad privada*".³⁷

a) Formas de Propiedad Individual.

i) Propiedad del *Tlatoani*. El *ius utendi, freundi y abutendi* (el dominio absoluto sobre la tierra) sólo correspondía al monarca y se le denominaba *tlatocalalli, tlatacacalli o tlatacalli*. Guillermo Floris Margadant sostiene que ciertas tierras correspondían personalmente al rey, mientras que otras le pertenecían debido a su calidad de monarca. Éste podía transmitir las siempre que el receptor fuere noble o

³⁶ RIVIERA RODRIGUEZ, Isaías. *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, 2ª edición, Editorial McGraw-Hill, México, 1997, pag 15.

³⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Procesal Agrario*, Editorial Porrúa, México, 1998, pag 10.

pipiltzin. También existían los *tecpantlalli*, terrenos destinados al sostenimiento del palacio.

ii) Propiedad de los Nobles. Estas propiedades, llamadas *pillalli*, eran tierras que pertenecían a los nobles en forma hereditaria, con independencia de sus funciones, y sólo podían ser vendidas a otros nobles. Las *Tlatocamilli* eran tierras que servían para el sostenimiento de los funcionarios nobles, a quienes se les llamaba *teculli*, durante el tiempo que permanecía en sus funciones.

iii) Propiedad de los guerreros. La titularidad de estas tierras denominadas *milchimalli*, se adjudicaba a los integrantes de las castas sociales de alto nivel. Por ello estaban consagradas al sostenimiento de los servicios militares.³⁸

b) Formas de Propiedad Comunal.

i) Tierras de los barrios. La sociedad se basaba en los *calpullis* o barrios. Estas organizaciones detentaban la posesión de cierta superficie denominada *calpullalli*, asignada para su explotación y, por ende, para la subsistencia de cada familia, la cual tenía la obligación de cultivarla y no abandonarla, porque era una pena perder la parcela

ii) Tierras de la ciudad. También los *calpullis* contaban con tierras de aprovechamiento común, llamadas *altepetlalli*, circundantes de cada barrio o población, cuyo producto se destinaba al pago de los gastos públicos del pueblo y de los tributos. También encontramos las tierras que se destinaban al sostenimiento de los gastos del culto religiosos y del templo, llamadas *teotalpam* según Chavéz y Mendieta, y *teopantlalli* según Floris y Castillo. De acuerdo con este último autor, también eran tierras de la ciudad las destinadas a sufragar los gastos de palacio (*tlatocatlalli* o *tlatocamilli*: las aprovechadas para el sostenimiento de los servidores del palacio, *tecpantlalli*); las tierras de los jueces. (*tecuhllatoque*), las que producían

³⁸ RIVERA RODRIGUEZ, Isaías Op. Cit. Pág. 18

alimentos para sostener las guerras, (*milchimalli*); y el (*yaotlalli*), tierras producto del botín de guerra, que después de la apropiación se incorporaban al sistema de tenencia, según el reparto que les correspondiere.³⁹

c) La propiedad de la tierra de las comunidades indígenas.

El gobierno español reconoció dos formas de propiedad de las tierras indígenas - o *altepetl*- sobrevivientes a la conquista: la individual o privada y la comunal. De igual forma, en las comunidades constituidas después, llamadas reducciones o congregaciones y que formaban la república de indios, se reconoció la legitimidad de la propiedad privada individual y comunal, de la que eran parte tanto el fundo legal como los ejidos. Las bases jurídicas de la propiedad de cada uno de estos tipos de asentamientos eran diferentes: a los pueblos sobrevivientes se les reconoció y respetó su derecho de propiedad sobre la tierra, excepto la de carácter público perteneciente a los templos y señores, la cual fue tomada por los conquistadores. Como ejemplo de ello podemos mencionar las cédulas reales del 31 de mayo de 1535: "Previendo se devuelven a los indios las tierras que se les hayan quitado: La Reyna", de abril de 1546: "Proveyendo a que el repartimiento de indios sea perpetuo y gocen de sus terrenos El Rey" y del 19 de febrero de 1570: "Previendo se procure que los indios formen pueblos, pero conservando las tierras que poseyeren el Rey" ⁴⁰

Por otra parte, en los territorios de indios de la tierra dada en propiedad, ya fuera individual o comunal, se obtenía por dotación de la Corona y por concesión de los caciques o señores naturales, así como por compraventa a otras comunidades o propietarios. En ambos casos, el rey manifestó su deseo de que tales propiedades fueran respetadas, lo que no sucedió, sino por el contrario, tanto los *altepetl* como las reducciones poco a poco perdieron sus propiedades en manos de los fortalecidos terratenientes hispanos, civiles o eclesiásticos. Es importante destacar que la

³⁹ Ibidem, Pág. 19.

⁴⁰ LLAMAS GARCÍA, Raul. *Derecho Agrario Mexicano*, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998 pag. 108

propiedad privada indígena, aunque fue reconocida y aceptada por las autoridades y la Corona española, se le impuso una serie de limitaciones; ya que no podía ser vendida sin la autorización de las autoridades competentes. Éste fue el inicio de un complejo proceso de control directo por parte de las autoridades y de la Corona sobre la propiedad indígena, y del tutelaje o paternalismo sobre los indígenas para limitar supuestos abusos adquisitivos por parte de los españoles.⁴¹

d) Tres conceptos diferentes.

i) Reforma Agraria.- Es una institución compuesta por un conjunto de normas y principios que señala una nueva forma de distribuir la propiedad rural, realizando la justicia social distributiva, cuyo fin principal consiste en disminuir los índices de concentración de la tierra en pocas manos y elevar los niveles de vida de la población campesina.

ii) Derecho Agrario.- Representa la forma como el legislador interpreta los fines de la institución, regulando las diversas formas de tenencia y las relaciones del hombre con la tierra.

iii) El Problema Agrario.- Consiste en una determinada manifestación de la realidad social o económica, provocada por diferentes factores como deficiencias económicas, humanas, legislativas, y de recursos naturales, entre otras.⁴²

e) Las Injusticias Agrarias.

Esta primera etapa del reparto de la tierra, que hasta la fecha no ha terminado a pesar de haber transcurrido cincuenta años de su inicio, atravesó por multitud de vicisitudes, tropiezos y problemas. A partir de la Constitución liberal de 1857, con su

⁴¹ Idem.

⁴² MANZANILLA SCHAFER, Victor. *Reforma Agraria*, Editorial Porrúa, México, 1997, pag. 36

acentuado individualismo y debido a la desamortización de la propiedad comunal, al fraccionamiento y titulación de los ejidos pertenecientes a los pueblos, así como a la ausencia de una legislación que combatiera el acaparamiento de la propiedad rural, el latifundio y la elevación de los índices de concentración de la tierra fueron características preponderantes de la estructura social y económica de México.

En la primera década del presente siglo, los intereses de antiguos españoles y criollos que no fueron destruidos en la Guerra de Independencia, sino que mañosamente quedaron encubiertos, escondidos, disfrazados y protegidos por Iturbide, salieron nuevamente a la luz, mostrando sus riquezas acumuladas durante tantos años de dominación, convirtiéndose en clases superiores del Porfiriato, adoradores de todo lo hispánico, de grandes haciendas de las casas solariegas, de la cultura europea, de la aristocracia y del poder. Sus bienes, su riqueza, su refinada forma de vida, la seguridad y orgullo que sentían frente a los demás, su excesiva religiosidad e intelectualismo, los hacía clase social diferente: todo ello basado en el acaparamiento de la tierra.⁴³

Se dice que cuando el eternamente explotado, aquel de más bajo nivel socioeconómico, sobre cuya espalda se levantó el edificio de la denominación, cobró conciencia de clase y se cansó de ser nominado, se lanzó a la calle, a los caminos, a luchar por demoler y destruir el dominio social y económico que unos cuantos ejercían sobre el resto de la población. Francisco I. Madero inició la lucha, su idea agraria consistió principalmente en la devolución de tierras a quienes hubieran sido despojados, y en el desarrollo de la pequeña propiedad mediante la compra de las superficies necesarias, para lotificarlas entre los campesinos carentes de tierra. Por su parte Emiliano Zapata, desde el Sur del país pidió la restitución y dotación de tierras quitandoselas por vía de expropiación a los hacendados. Durante la contienda armada y después de ella, se llevaron a cabo las llamadas posesiones militares o reparto de tierra, hechos realizados por los jefes del movimiento armado. La primera restitución de tierras, del presente siglo, se hizo por el zapatismo en el pueblo de

Ixcamilpa, Puebla, el 30 de abril de 1912, y la primera dotación o reparto la realizó el general Lucio Blanco en la hacienda "Los Borregos", en Matamoros, Tamaulipas, el 29 de agosto de 1913.⁴⁴

Todos los intelectuales y políticos de la época revolucionaria convenían en la urgencia de llevar la justicia social a los hombres del campo, pero en la forma de realizar el reparto existió gran confusión, ya que unos propusieron la restitución de pequeñas propiedades, deduciendo derechos ante los tribunales; otros pedían la restitución, probando la propiedad antigua. Parte de la confusión, referente a la forma de realizar la justicia distributiva en el campo, se fue aclarando con la primera ley agraria, publicada el 6 de enero de 1915, por medio de la cual se establecieron procedimientos de dotación y restitución, declarando nulas las enajenaciones de tierras comunales de los indios. De esta manera, la Constitución de 1917 se convierte en la primera, en el mundo, que señala garantías individuales a la par que garantías sociales, conjugando el interés individual con el social y limitando el derecho de propiedad, al uso y disfrute de la cosa poseída, en concordia con el resto de la sociedad ⁴⁵

La estructura agraria del país, como consecuencia de la Reforma Agraria ordenada por la propia Constitución, quedaba reducida a tres formas diferentes de tenencia de la tierra: el ejido, la pequeña propiedad y la propiedad comunal, precisándose en forma progresiva los derechos, ajustando los procedimientos, corrigiendo vicios, depurando los sistemas y derribando los obstáculos que oponían los diferentes fuentes de intereses económicos y sociales de los terratenientes.

⁴⁴ *Ibidem* pag. 111

⁴⁵ *Ibidem*

CAPITULO II.

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE SUCESIÓN EN LA DOCTRINA.

2.1. CONCEPTOS DEL DERECHO DE SUCESIÓN.

En sentido abstracto, la palabra sucesión se refiere no sólo a la sucesión que se crea cuando una persona sucede en sus bienes y derechos, que no se extinguen con la muerte, a otra que fallece, sino que el término sucesión es muy amplio y se refiere a todo caso en que una persona es sucedida por otra en un derecho o en una obligación, o una cosa por otra, lo cual puede suceder por causa de muerte.⁴⁶

Por sucesión se entiende la sustitución de una persona por otra, es decir, una persona le puede transmitir a otra el conjunto de derechos y obligaciones. En sentido amplio y dentro de la esfera jurídica, se entiende como un cambio meramente subjetivo de una relación jurídica. En sentido limitado podemos definirla como la subrogación de una persona en los bienes y derechos trasmisibles dejados a su muerte por otra.⁴⁷

En este sentido, la Enciclopedia Jurídica OMEBA define a la sucesión como: "... el hecho que numerosas personas usan el concepto vulgar de sucesión como si tratará solamente de sucesión *mortis causa*, cuando no llaman todavía como tal solamente a una especie de esta última testamentaria, llamándole "testamentaria".⁴⁸

Es por ello que existen dos corrientes doctrinarias fundamentales.

a) La adquisición de un derecho es originaria cuando ese derecho nace en cabeza del titular, pero si el derecho adquirido existió antes de la cabeza de otro titular que lo trasmite, se está ante una adquisición derivada

⁴⁶ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XXV, Editorial Duskil, México, 1996 pag 203

⁴⁷ *Idem*

⁴⁸ *Idem*

Los sucesores son las personas a las cuales se transmiten los derechos de otras personas, de tal manera que en adelante puedan ejercerlos en su propio nombre. Ellas tienen ese carácter o por Ley o por voluntad del individuo en cuyos derechos suceden.⁴⁹

En la sucesión se denomina causante, autor, subrogante, representado, trasmisor, transmitente o al que se transfiere, entre otros nombres, al que recobre o adquiere lo anterior.

b) El derecho moderno amplía aún más el concepto de sucesión por adquisición derivada, en lo que concuerda con la teoría antes mencionada, y por adquisición originaria en lo que innova.

El derecho del sucesor subsiste por sí, sin derivar su fuerza del derecho predecesor. El *usucapiente* adquiere la propiedad que antes competía a otro, por efecto de la posición continuada y la buena fe; pues no halla su derecho en el de su predecesor.

Por otro lado, entendemos por sucesión el acto jurídico, por medio del cual los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida, trasmite a manos de otras, llamadas herederos o legatarios.⁵⁰

A dicho acto jurídico se le conoce también con el nombre de herencia, como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1281: "*Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte*"⁵¹

⁴⁹ Código Civil de Argentina, Artículo 3262

⁵⁰ PINA Y ARA Rafael *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1999 pag. 9

⁵¹ Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 1281, Editorial Sista, México, 2000 pag. 112

2.2. SUJETOS DEL DERECHO SUCESORIO.

a) HEREDERO.

"Es la (s) persona o personas que se sustituyen en la personalidad del autor con respecto a su patrimonio".⁵²

Artículo 1284 *"el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcancé la cuantía de los bienes que hereda o heredará".⁵³*

Las cargas hereditarias se entienden como deudas y obligaciones del difunto, así como aquellas que tienen garantía real.

Las cargas reales que afectan a los bienes de la herencia y que impliquen derechos reales a favor de terceros como lo son usufructo, uso, habitación y servidumbre, pasan necesariamente a formar parte del pasivo hereditario por cuanto continúen gravando los bienes afectados. En México todos tenemos capacidad para heredar, ya sean personas físicas o morales, siempre y cuando sean jurídicamente reconocidas por el derecho.

Los requisitos que señala la Ley para heredar son:⁵⁴

- La existencia del sujeto que va heredar (artículo 22 del C.C. para el D.F.);
- La capacidad para heredar si son menores de edad podrán adquirir esas obligaciones por medio de sus representantes (artículo 23 del C.C. para el D.F.).

⁵² *Una leyenda jurídica Olmeca*, Tomo XXV, Editorial Driskill, México, 1996 pag. 504

⁵³ *Código Civil para el Distrito Federal*, Editorial Sista, México, 2000 pag. 112

⁵⁴ *Ibidem*, Pag. 6

La incapacidad para heredar también está contemplada en la legislación de la siguiente manera: ⁵⁵

- Las personas que al momento del fallecimiento del autor de la sucesión no existen o dejaron de existir, luego entonces los que no estén concebidos al momento del fallecimiento o estén concebidos no nazcan vivos o viables (establecido por el Código Civil para el Distrito Federal).

- Los que hubiesen fallecido con anterioridad al autor de la herencia (artículo 1287 del Código Civil para el Distrito Federal).

- El presunto ausente o muerto (artículos 715 al 718 del Código Civil para el Distrito Federal).

- La existencia privada, respecto de las fundaciones no se puede hacer valer la falta de capacidad derivada ya que esta nace al momento de que fallece el *de cuius* (artículo 1314 del C.C. para el D. F.).

- Los extranjeros, la regla general es que son actos para heredar, la excepción a lo antes mencionado lo encontramos en el artículo 27 Constitucional.

- Respecto de las sucesiones religiosas que tiene capacidad jurídica y lo regula la Ley de Sucesiones Religiosas y Culto Público, que dispone a partir de su registro en Gobernación, la cual emite una declaratoria de procedencia que heredan registrándose ante el notario.

- Los ministros de los cultos tienen incapacidad por falta de personalidad, debido a una razón histórica al igual que los extranjeros (artículo 1325 del C.C. para el D. F.)

⁵⁵ Ibidem pp. 76, 112, 114 y 115

Nombramiento del heredero.

Si hay un testamento, entonces el heredero habrá sido nombrado por el autor de la herencia.

Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno le corresponda, heredaran por parte iguales (artículo 1381 del C.C. para el D. F.).⁵⁶

El heredero instituido en cosa cierta o determinada debe de tenerse como legatario (artículo 1382 del C.C. para el D. F.).⁵⁷

Con respecto a la identidad de los herederos, la legislación establece que el heredero debe ser instituido designado por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieran el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar. Lo que el artículo pretende con ésto, es facilitar el tráfico de las relaciones jurídicas generadas por el autor de la herencia, al momento de su fallecimiento, en caso de que no se cumplan las condiciones establecidas por el artículo 1386 C.C. D.F..⁵⁸

Designación del heredero.

En nuestra legislación, la regla general es que tanto el heredero y legatario deben ser instituidos por nombre y apellido; con ésto la Ley pretende proteger a los herederos al determinarlos perfectamente bien.

Heredero ausente.

El juez, al igual que en los casos anteriores, debe exigir prueba de que el heredero ha sobrevivido al autor de la herencia, pero en el caso del ausente,

⁵⁶ Código Civil para el Distrito Federal Editorial Sista, Mexico, 2000 pag. 119

⁵⁷ Idem

⁵⁸ Idem

justamente se ignora si vive o ha muerto, y más aún, se desconoce del todo la fecha de su probable muerte.

b) LEGATARIO

Es el causahabiente a título particular, de alguno o varios bienes determinados individualmente en la herencia.

En este sentido la palabra legado cuenta con dos acepciones:

1. La transmisión de un bien considerado individualmente, por causa de titular.
2. El mismo bien considerado individualmente.

El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos (artículo 1285 del Código Civil para el Distrito Federal).⁵⁹

Si toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios son considerados como herederos, por lo que se les aplican las mismas reglas y cargas, como lo es el principio del beneficio de inventario.

De otro modo, el legatario adquiere derecho al legado, siempre y cuando éste sea puro y simple o que sea de día cierto, desde el mismo momento del fallecimiento del autor de la sucesión, en tanto que el heredero no puede disponer de las cosas que forman parte de la sucesión, aún cuando por la capacidad que tiene no le corresponda vender la parte proporcional de la herencia.

En principio el legatario no tiene responsabilidad frente a acreedores, como la puede tener el heredero, quien se obliga a responder por las deudas de la herencia

⁵⁹ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista, México, 2000 pag. 112

hasta la cuantía de la misma, lo que se conoce como beneficio de inventario; sin embargo, existen tres casos de excepción a la anterior regla que son los siguientes:

- a) Cuando el testador impone la carga.
- b) Cuando toda la herencia se encuentra repartida en legados, y
- c) Cuando los bienes de la herencia no alcanza, entonces hablamos de la responsabilidad subsidiaria frente a los herederos.

2.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES TRASMISIBLES POR SUCESIÓN.

Hay derechos y obligaciones que no pueden transmitirse por la herencia como son los empleos, los sueldos, los títulos profesionales, y la nacionalidad, entre otros.

De acuerdo a lo señalado en el Código Civil para el Distrito Federal, se establece cuales son los derechos transmisibles por sucesión:⁶⁰

- a) El heredero adquiere a título universal (artículo 1284 del C. C. Para el D.F.)
- b) El legatario adquiere a título particular (artículo 1285 del C. C. Para el D.F.)
- c) Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos (artículo 1286 del C. C. Para el D.F.)
- d) A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división (artículo 1288 del C. C. Para el D.F.)

⁶⁰ *Código Civil para el Distrito Federal* Editorial Sista, Mexico, 2000 pag. 112

e) Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión (artículo 1289 del C. C. Para el D.F.)

f) El legatario adquiere derecho al legado puro y simple así como al del día cierto, desde el momento de la muerte del testador (artículo 1290 del C. C. Para el D.F.).

Obligaciones transmisibles por sucesión, de acuerdo a lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, que son:⁶¹

a) El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda (artículo 1291 del Código para el Distrito Federal).

b) El heredero que quiera vender de parte de los bienes, a un extraño, debe notificar a sus coherederos por medio del notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquellos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto. Si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumir la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el sólo lapso de ocho días si pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula.

c) Si dos o mas coherederos quisieran hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quien hace uso del derecho.

d) El derecho concedido en el artículo 1292, cesa si la enajenación se hace a un coheredero.

⁶¹ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista, México, 2000. pag. 112

2.4. FORMAS DE SUCESIÓN EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO.

El derecho de sucesión se adquiere mediante dos formas: la legítima y la testamentaria. El ejidatario tiene derecho a escoger entre una u otra, atendiendo a su decisión de testar. La sucesión legítima se configura cuando no existe testamento agrario o los sucesores designados están imposibilitados material o legalmente, por lo cual la adjudicación de los derechos agrarios se someten a la orden de preferencia establecido por la Ley. Por su parte, la sucesión testamentaria tiene lugar cuando está sujeta a la voluntad expresa del titular, por medio del testamento agrario.⁶²

A) SUCESIÓN TESTAMENTARIA

El artículo 1295 de nuestro Código Civil, señala la siguiente definición del testamento: "*Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte*".⁶³

De esta manera, podemos definir la sucesión testamentaria como la trasmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física, o los hereda cuando se determine a través de una manifestación unilateral de la voluntad

El testamento tiene la característica especial de ser siempre un acto que se lleva a cabo mediante cierta formalidad o solemnidad, y en este sentido toma dos tipos de forma

- a) Forma ordinaria.- Es la forma solemne de realizar el testamento.

⁶² RIVERA RODRIGUEZ, Ismael Op. Cit pag. 204

⁶³ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, Mexico, 2000 pag. 113

b) Forma especial.- Es un modo privilegiado de otorgar testamento sin solemnidad en atención a las circunstancias de gravedad y premura, entre otras cosas, con la que se hace. En la forma ordinaria el testamento puede ser: Público Abierto, Público Cerrado y Ológrafo. En la forma especial puede ser: Privado, Militar, Marítimo y hecho en país extranjero.

- El testamento agrario o lista de sucesión no tiene una forma especial, por lo que bastará con expresar por escrito la voluntad del testador respecto de quines deban sucederle a su fallecimiento, para lo cual, incluso puede establecer un orden de preferencia. La única limitación para designar a los posibles sucesores es que éstos reúnan los requisitos primarios de la capacidad agraria individual, es decir, que sean mexicanos y mayores de edad o con familia a su cargo, y los requisitos secundarios son las que determine el reglamento interno. Como única formalidad, la ley exige que el testamento debe depositarse en el Registro Agrario Nacional o ser pasado ante Fedatario Público; de esta manera el testador tendrá la facultad de modificar su voluntad cuantas veces lo desee, en cuyo caso prevalecerá el último testamento.⁶⁴

- En el caso de sucesión legítima, el orden de preferencia para la adjudicación de los derechos agrarios está encabezado por el cónyuge, concubina o concubinario, seguido por los hijos, ascendentes y cualquier otra persona que depende económicamente del *de cuius*. En el caso de no existir sucesores, será el propio ejido el que se beneficie, ya que los derechos agrarios deberán venderse al mejor postor correspondiéndole el importe de la venta.⁶⁵

*En el caso de que el sucesor sea alguien que hubiera dependido económicamente del ejidatario titular, se cometió el mismo error que existía en la Ley derogada, ya que el texto prácticamente no cambió. En los hechos, esa disposición ha generado innumerables controversias, porque la interpretación indica que se refiere a personas que recibieran el sostén económico, en dinero o en especie, para

⁶⁴ RIVERA RODRIGUEZ, Isaias Op. Cit. Pág. 59

⁶⁵ Idem

vivir, como podría ser el caso de los entenados o hijastros; sin embargo, se debe exigir que el beneficiario viva en el domicilio del ejidatario, es uno de los casos más frecuentes en que el sostenimiento económico sea en sentido inverso.

Con gran frecuencia estos benefactores no son familiares, pero merecen la estimación del titular, quien no obstante no le trasmite el derecho agrario por la natural desconfianza de que ello implique perder tales favores, los cuales también suceden. Por el momento será más adecuada aquella que de prioridad a la sucesión testamentaria en detrimento de la legítima cuando ello sea posible.

B) SUCESIÓN LEGÍTIMA

Se entiende por sucesión legítima la transmisión de los bienes de una persona que ha muerto, a sus parientes más cercanos determinados por la Ley. La sucesión legítima es la que se define por ministro de ley cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto.

Este tipo de sucesión se lleva a cabo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal, en los siguientes supuestos:⁶⁶

- a) Cuando no haya testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- b) Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- c) Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero, y
- d) Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

⁶⁶ *Código Civil para el Distrito Federal* Editorial Sista, México, 2000, pag. 133

Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de su bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Los herederos por sucesión legítima son aquellos que tienen derecho a recibir los bienes del causante, a falta de disposición testamentaria, por disposición de la Ley.

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima, en el siguiente orden de preferencia, el cual señala el Código Civil para el Distrito Federal:⁶⁷

I.- Sucesión de los descendientes, si a la muerte de los padres quedaren sólo los hijos los cuales se sujetan a las siguientes bases:

- Todos los hijos heredan por partes iguales:

- Si los hijos concurren con el cónyuge sobreviviente se tomará en cuenta los bienes que éste posea; si no tiene bienes hereda la misma porción que un hijo; si los tiene pero no iguala la porción de un hijo hereda lo suficiente para alcanzar esa porción:

- El adoptado hereda como un hijo, y

- Si concurren hijos con ascendentes o adoptantes, éstos sólo tienen derecho a los alimentos.

II.- Sucesión de cónyuges, si concurre con ascendentes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una se aplicara al cónyuge y la otra a los ascendentes; si concurre con hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restantes se aplicará a los hermanos, a falta de descendientes, ascendentes y hermanos el cónyuge sucederá en todos los bienes

⁶⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sisa, México, 2000, pag. 133

III.- Sucesión de los ascendientes, a falta de descendientes y cónyuge suceden el padre y la madre por partes iguales, si sólo hubiera padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

IV.- Parientes colaterales dentro del cuarto grado, si sólo hay hermanos por ambas líneas sucederán por partes iguales; si sólo hay hermanos y medios hermanos, los primeros heredarán doble porción que los segundos.

Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o medios hermanos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes.

A falta de hermanos sucederán los hijos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabeza.

A falta de los parientes señalados con anterioridad, sucederán los parientes más cercanos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea ni consideración al doble vínculo y heredarán por partes iguales.

V.- La concubina o el concubinario tienen derecho a heredar recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 291-Bis que dice *"la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años"*⁶⁸.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

⁶⁸ Ibidem pag. 36

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

VI.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

La sucesión de la Beneficencia Pública es, en todo caso, sucesión del Estado, puesto que los órganos mediante los cuales se ejerce esa forma de la asistencia social son realmente órganos estatales y la función que cumplen también es característica del Estado.

El parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

Los parientes más próximos, en atención al principio de la sucesión por grados, excluyen a los más remotos, salvo los siguientes casos: si concurrieren hijos y descendientes de ulterior grado, y en la sucesión de colaterales, si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia.

Los parientes que se hallen en el mismo grado tienen el derecho a heredar por partes iguales.

2.5. DEFICIENCIAS DEL DERECHO SUCESORIO EN: LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y LA LEY AGRARIA ACTUAL.

a) Dependencia Económica.

Ley Federal de la Reforma Agraria (Marzo 1971): Requisito *sine qua non* para poder heredar, encuadrando la dependencia económica en los artículos 81 y 82 de dicho ordenamiento legal, ésta debe estar ligada al titular de derecho agrario y por ende a la unidad individual de dotación.

Artículo 81 *"El ejidatario tiene la facultad de designarle a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.*

*A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que conste los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él "*⁶⁹.

Artículo 82 *"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:*

- a) Al cónyuge que sobreviva;*
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;*
- c) A uno de los hijos del ejidatario;*
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años. y*
- e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.*

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellas deberá ser sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

⁶⁹ Ley Federal de Reforma Agraria, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1986 pags. 40 y 41

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo⁷⁰.

Ley Agraria (Febrero 1992): Esta ley no contempla la dependencia económica como requisito a heredar, en ningún caso tiene mejor derecho un dependiente económico de la parcela, tal ejemplo es la segunda fracción del artículo 18 que a la letra dice: *"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:*

I. Al cónyuge;

II. A la concubina o concubinario;

III. A uno de los hijos del ejidatario, y

IV. A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos⁷¹

⁷⁰ Ibidem pag. 40

⁷¹ BARRAGÁN BENTLEY, Victor. *Lea Agraria*, Editorial Cardenas, Mexico, 1999 pags. 50 y 51

b) Facultad de designar sucesores.

Ley Federal de la Reforma Agraria: En artículo 81 faculta al ejidatario a designar sucesores entre esposa e hijos pero dependientes económicos de él, analizado desde el entorno y naturaleza jurídica que tenía la unidad de dotación como sustento familiar; se entiende esa protección para que aún fallecido el titular no se deje desamparada a la familia.

Ley Agraria: La facultad que otorga la ley al ejidatario para designar sucesores es estricta, dado que puede designar familiares o a cualquier persona aún ajena a la familia o al poblado y no requiere arraigo en el campo ni necesidad de la unidad parcelaria para su sostenimiento.

c) Orden de preferencia en el caso de sucesión legítima o intestada.

Ley Federal de la Reforma Agraria y Ley Agraria: En este apartado analizaremos comparativamente los artículos 82 y 18 respectivamente de estos ordenamientos legales.

I.- Al cónyuge: es igual en ambas legislaciones;

II.- A la persona que haya hecho vida marital y procreado hijos, incluyendo la dependencia económica. A la concubina en la legislación vigente, sin necesidad de dependencia económica ni procreación de hijos;

III.- A uno de los hijos del ejidatario: se contempla igual en ambas legislaciones.

IV.- A la persona que haga vida marital durante los últimos dos años en la Ley vigente se señala en este orden a los ascendientes: y

V.- A cualquier persona de las que dependan económicamente de él: es igual en ambas legislaciones.

La Ley Federal de la Reforma Agraria no contempla a los ascendientes en la sucesión.

d) Lista de sucesiones.

Ley Federal de la Reforma Agraria: El artículo 81 del citado cuerpo legal, impone al ejidatario la obligación de hacer una lista de sucesión a falta de existencia del cónyuge, los o la persona que haga vida marital con él, incluyendo la dependencia económica. Cabe aclarar que dicha lista de sucesión debe de ser inscrita en el Registro Agrario Nacional, relacionando del artículo 81 al 433 del mismo ordenamiento en mención.

Artículo 433 "Las resoluciones dictadas por las Comisiones Agrarias Mixtas serán publicadas en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente, y las que emita el Secretario de la Reforma Agraria se publicarán además en el Periódico Oficial de la entidad de que se trate, en el Diario Oficial de la Federación.

Las resoluciones se remitirán al Registro Agrario Nacional para los efectos de su inscripción y expedición de los certificados correspondientes, y al ejecutarse se notificará al comisario ejidal para que en el caso de que se haya procedido a la nueva adjudicación, convoque a asamblea general con el objeto de adjudicar la o las unidades de dotación de que se trate, en los términos de esta ley"⁷².

Ley Agraria: El artículo 17 de este precepto legal, faculta al ejidatario a designar a sucesores, previa inscripción en el Registro Agrario Nacional, pero sin ninguna restricción conforme a qué personas pueda inscribir en la lista de sucesión que realice.

⁷² Ley Federal de Reforma Agraria, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1986 pag. 154

Artículo 17 *"El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquiera otra persona.*

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior"⁷³.

e) Cuando dos o más personas concurren en el derecho a heredar.

Ley Federal de la Reforma Agraria: La asamblea general de ejidatarios emitirá una opinión sobre quién de entre las personas, con derecho a heredar, conservará los derechos ejidales, dada la dependencia económica.

Ley Agraria: La ley les otorga un término de tres meses para decidir quién de entre los herederos con derecho, conservará los derechos ejidales; en el caso de que no lleguen a ningún acuerdo, el Tribunal Agrario ordenará la venta de dichos derechos y, el producto que resulte de ésta se repartirá en partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

f) Autoridades Agrarias:

Ley Federal de la Reforma Agraria: La comisión agraria mixta era la autoridad jurídico administrativa competente para conocer de la tramitación de juicios sucesorios

⁷³ BARRAGAN BENITEZ, Victor Op. Cit pag 39

Ley Agraria: El Tribunal Unitario Agrario es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de juicios sucesorios.

g) En el caso de que no existan sucesores.

Ley Federal de la Reforma Agraria: Se consideraba vacante la parcela y el núcleo de población la asigna. Como lo hemos visto anteriormente al analizar al artículo 84 de este ordenamiento legal.

Artículo 84 *"Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la asamblea general la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el artículo 72⁷⁴."*

Ley Agraria: El Tribunal Agrario provee la venta al mejor postor de entre los ejidatarios y avocindados del mismo núcleo de población ejidal, y el producto corresponderá al mismo ejido.

h) Testamento.

Ley Federal de la Reforma Agraria: Lista de sucesiones inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Ley Agraria: Lista de sucesiones inscrita en el Registro Agrario Nacional o formalizarla ante Fedatario Público.

i) Obligaciones del Sucesor.

Ley de la Reforma Agraria: Debía sostener al cónyuge del de *cuyus* y a los hijos menores de 16 años, de por vida, si tenía incapacidad física o mental para trabajar y,

⁷⁴ Ley Federal de Reforma Agraria, Op Cit pág. 42

a la cónyuge, hasta su muerte o cambio de estado civil, con la sanción de ser privado de sus derechos agrarios en caso de incumplir con dicha obligación.

Ley Agraria: No contempla la existencia de obligación alguna.

CAPÍTULO III

ORGANISMOS QUE APOYAN EL DERECHO AGRARIO DE SUCESIÓN.

En este capítulo analizaremos, brevemente, aspectos evolutivos que se originarían en la propiedad, y en especial el grave problema de la tenencia de la tierra, su reparto y los problemas que ocasionaron el acaparamiento de ella. Además, se investigó sobre el surgimiento del Registro Agrario Nacional, sus atribuciones y, en especial, de la seguridad jurídica, documental que proporciona en materia de sucesión.

3.1. ANTECEDENTES EVOLUTIVOS (1925-1992).

En 1925 se expidió la llamada Ley Fraga, con la intención de fijar al campesino a su parcela de cultivo, asegurándole que nadie podía moverlo de ella ni despojarlo de las mejoras que hiciera. Con lo anterior se pretendió fomentar el interés del campesino para mejorar el rendimiento de los cultivos e incrementar la productividad, protegiendo a la pequeña propiedad individual del acaparamiento de la tierra por monopolizadores y usureros.

En dicha ley se establecía que la propiedad ejidal a favor de un pueblo, ya sea que provenga de restitución o dotación de las tierras de repartimiento de los bosques y de las aguas, así como la parcela ejidal inalienable, se comprobará con las inscripciones que aparezcan en el **Registro Agrario**,

Asimismo contemplaba

a) Que la transmisión de la propiedad por herencia, en materia agraria, se llevará a cabo sin necesidad de juicio sucesorio ante los Tribunales del fuero común, teniendo derecho el ejidatario a modificar la lista de sucesión.

En esta última disposición, se contiene desde entonces la reglamentación de la sucesión testamentaria en materia agraria, con características muy propias que la distinguían de la misma institución en el derecho común, ya que como es sabido el régimen jurídico de sucesiones en esta materia, se determina exclusivamente por el Derecho Agrario.⁷⁵

Otras disposiciones se orientaron a eliminar los requisitos impuestos a los campesinos que solicitaban la dotación o restitución de tierras y, a consagrar legalmente el derecho para que todo poblado que careciera de tierras o de aguas, o que no los tuviera en cantidad suficiente para cubrir las necesidades agrícolas de su población, pudieran solicitar ser dotado con esos recursos.⁷⁶

Infraestructura agropecuaria

El surgimiento de esta infraestructura agropecuaria tuvo sus orígenes evolutivos durante la gestión presidencial de Calles, donde se inició la formación de diversas instituciones, con las que pretendió hacer de la Reforma Agraria un proceso integral y proveer a los nuevos propietarios con la infraestructura necesaria. Los proyectos de mayor envergadura fueron la creación de la Comisión Nacional de Irrigación y del Banco Nacional de Crédito Agrícola. La Ley de Irrigación permitió iniciar diversas obras, de tal suerte que, durante su informe de gobierno de 1927, Calles anunció haber dotado con riego a una superficie aproximada de 190 000 hectáreas. El Banco Nacional de Crédito Agrícola, por su parte, se fundó en 1927 con el objetivo de hacer préstamos de avío, refaccionarios o inmobiliarios, y también fomentar, reglamentar y vigilar el funcionamiento de las sociedades regionales y locales de crédito.

Las sociedades regionales, además de hacer préstamos a sus asociados, podían contratar la construcción o administración de obras permanentes de mejoramiento territorial, encargarse de la compra, venta y alquiler de implementos para la

⁷⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Revista de los Tribunales Agrarios*, Editorial Centro de Estudios de Justicia Agraria, México, 1999, págs. 104 y 105.

⁷⁶ *La Transformación Agraria*, 2.ª edición, Editorial Sector Agrario, México, 1998, pag. 50.

explotación agrícola y, entre otras cosas, organizar y administrar empresas de industrialización y comercialización de productos agrícolas.

A pesar de todo el trabajo hecho en torno a la Reforma Agraria, de 1920 a 1934 no se logró un cambio sustancial en el sistema de tenencia de la tierra heredado del Porfiriato. Los 7.6 millones de hectáreas repartidas desde 1917 hasta 1934, no pusieron fin al latifundio como unidad central del sistema de producción agrícola, ya que sólo representaron el 6.7% de la tierra que los grandes latifundistas tenían a fines del Porfiriato.

No obstante lo anterior, si se hicieron algunas otras modificaciones legales para hacer más rápida la entrega de tierras. Entre estos aspectos, cabe destacar que al surgir el primer ordenamiento de índole agrario, la ley del 6 de enero de 1915 estableció en su artículo 10 que *"Los interesados que se creyeran perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos, dentro del término de un año, a contar desde la fecha de las resoluciones"*⁷⁷. Esta disposición generó una enorme cantidad de juicios y amparos, pues la mayoría de los afectados por las resoluciones de restitución y dotación, poseían recursos económicos suficientes para contratar los servicios de abogados que llevaran sus casos a los tribunales

En estas circunstancias y para eliminar ese freno, el 23 de diciembre de 1931 se promulgó una reforma al artículo 27 constitucional donde se estableció que *"los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado o en el futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni podrá promover el juicio de amparo"*⁷⁸.

⁷⁷ *La Transformación Agraria* Op. Cit. pag. 52

⁷⁸ *Ibidem* pag. 53

Las transformaciones del Cardenismo.

En 1930 la estructura de la tenencia de la tierra en México, seguía mostrando una alta concentración, pues los ejidatarios no contaban con los medios necesarios para realizar una explotación agrícola exitosa y en gran medida por el tipo de tierra que se les entregó, así como por falta de infraestructura agropecuaria y de equipos de cultivo. De los 7.6 millones de hectáreas repartidas, sólo el 23% correspondía a tierras de labor. El promedio de tierra cultivable por ejidatario fue de 4.6 hectáreas, a nivel nacional, y de 3 hectáreas en el centro del país. Los ejidatarios sólo contaban con el 13% de las tierras de riego y únicamente el 10.5% de los ejidatarios había obtenido algún tipo de crédito.

Para 1934, antes del arribo de Lázaro Cárdenas a la Presidencia de la República, se efectuaron diversas reformas jurídicas como las siguientes: se modificó el Artículo 27 constitucional para señalar que las afectaciones de tierra se realizaran respetando invariablemente la pequeña propiedad agrícola en explotación, se creó el Departamento Agrario, en sustitución de la Comisión Nacional Agraria, y se instituyeron las Comisiones Agrarias Mixtas en cada entidad federativa, en las cuales tendrían participación las organizaciones campesinas. En marzo de 1934 entró en vigor el Código Agrario, que fijó la extensión de la parcela ejidal o unidad de dotación en cuatro hectáreas de riego u ocho de temporal, además de las superficies necesarias de tierra de agostadero o de monte. Los límites para la propiedad privada inafectable, se ampliaron considerablemente, al fijarse en 150 hectáreas de riego o 300 de temporal, condicionadas a que en un radio de 7 kilómetros a la redonda del poblado solicitante no hubiera tierras suficientes para dotar al núcleo. La extensión señalada podría reducirse a 100 y 200 hectáreas, respectivamente. Asimismo, el nuevo ordenamiento aceptó que los peones acasillados de las haciendas pudieran ser considerados sujetos de derecho agrario, pues hasta entonces habían estado marginados de los procesos de dotación y restitución.⁷⁹

⁷⁹ *Ibidem*, pag. 55.

Con la llegada del General Lázaro Cárdenas a la presidencia de la República, se inició un cambio radical de la estructura de la tenencia de la tierra. Ya que, durante su primer informe de gobierno, en septiembre de 1935, el presidente Cárdenas señaló: *“por el hecho de solicitar ejidos, el campesino rompe su liga económica con el patrón, y con esas condiciones el papel del ejido no es el de producir el complemento económico de su salario [...] sino que el ejido, por su extensión, calidad y sistema de explotación debe bastar para la liberación económica absoluta del trabajador, creando un nuevo sistema económico-agrícola, en un todo diferente al régimen anterior [...] para sustituir el régimen de los asalariados del campo y liquidar el capitalismo agrario de la República”*⁸⁰.

Por lo que se refiere al primer aspecto, a fin de evitar enfrentamientos estériles y engaños a los campesinos, mediante un acuerdo presidencial de 1935, se ordenó al Partido Nacional Revolucionario que procediera a organizar a los ejidatarios dotados de tierras, así como a los que tenían una solicitud en trámite.

Posteriormente, en el año de 1937, se modificó el Código Agrario, con el objeto de plasmar las directrices cardenistas. De esta manera, en el artículo 139 se estableció que en los cultivos que requiriesen un proceso de industrialización, y por lo tanto inversiones superiores a la capacidad económica individual de los ejidatarios *“la explotación se organizará en forma colectiva, sin perjuicio de adoptar este sistema en todos los casos en que sea conveniente para el mejor desarrollo de la comunidad”*⁸¹. Por su parte, el artículo 148 otorgó facultades al Departamento Agrario y al Banco Ejidal para organizar a los ejidos y las sociedades de crédito, ejerciendo funciones de dirección y vigilancia de la economía ejidal. En los casos en los que no se constituyeran sociedades locales de crédito, el Departamento Agrario quedaba facultado para establecer los cultivos y técnicas de explotación, determinar la forma de organización de los ejidatarios, buscar el mejor aprovechamiento de los recursos

⁸⁰ *Ibid.*

⁸¹ *La Agraria Mexicana*, 1937.

naturales y definir cualquier otro concepto social o económico importante para la comunidad.

En 1938, la Oficina de Pequeña Propiedad rindió dictámenes a favor de pequeños propietarios en Querétaro, Tlaxcala, Michoacán, Jalisco, Guanajuato y el Estado de México. Cárdenas efectuó el mayor reparto agrario, siendo que entre 1936 y 1938 se realizaron las cinco grandes exportaciones cardenistas: en La Laguna de Coahuila, casi 150 000 hectáreas se dotaron a 35 000 campesinos; en Yucatán se dotó con 366 000 henequén a 34 000 ejidatarios; en Valle de Yaqui, 47 000 hectáreas se distribuyeron entre 2 160 beneficiados; en Lombardía y Nueva Italia, 61 449 hectáreas se distribuyeron a 2 066 campesinos y en Los Mochis, una zona cañera irrigada por el río Fuerte, 55 000 hectáreas se dieron a 3 500 ejidatarios.

En relación con el total de las áreas del cultivo, la proporción de las tierras ejidales tuvo también un crecimiento significativo; de 1934 a 1940 el sector ejidal incrementó de 6.3% a 22.5% su participación en las tierras agrícolas, y en las tierras de labor de 13.3 a 47.4 por ciento.

Por otra parte en el sector ejidal existió un pequeño núcleo, organizado colectivamente en sociedades de crédito, al lado de un sector mayoritario que careció de apoyo y cuyos ejidatarios sólo contaron con su parcela, que por sí misma resultó insuficiente. Esa situación dio origen que en el año de 1940, el 30% de los campesinos beneficiados se dirigieran a otras regiones para trabajar en diversas actividades y complementar así los ingresos para su sustento

Es por ello que, luchar por que el ejido se constituyera en la fuente única de recursos para cada ejidatario, convirtiéndolo en base de la economía agrícola, el cardenismo obtuvo la justificación de su política agraria. En efecto, en 1930 el sector ejidal sólo aportaba el 11% de la producción agrícola, proporción que en 1940 subió al 50.5%. Durante ese sexenio, casi la mitad de la tierra cultivable del país pasó a ser ejidal

Dificultades de la colectivización

Durante el sexenio cardenista en las zonas organizadas colectivamente el desarrollo rural enfrentó varias dificultades. En La Laguna de Coahuila por ejemplo, la carencia de agua y la sobrepoblación limitaron el desarrollo agrícola. Durante la época del reparto hubo en la región más trabajadores que los realmente necesarios, ya que los 35 000 jornaleros beneficiados con tierras, fueron más de los que podían incorporarse de manera eficiente. Con el paso del tiempo ésto generó desempleo y conflictos. La forma en que distribuyeron las tierras también originó problemas. La rapidez del reparto y la carencia de planeación, así como el respeto a la pequeña propiedad de los hacendados, dio como resultado un mosaico irregular de pedazos de hacienda y ejidos, lo cual no condujo a una administración y manejo adecuado de la tierra.

Asimismo, en el Valle del Yaqui se observó el desarrollo de una problemática similar. El reparto no entregó a los ejidatarios la totalidad de las haciendas trigueras y arroceras, sino sólo trozos y partes de diferentes propiedades, lo que hizo muy difícil crear una organización eficiente. En La Laguna la competencia por el empleo produjo rivalidades, así como corrupción en la distribución de las tareas y del trabajo dentro del ejido.

Por último, en Nueva Italia Michoacán, los ejidatarios también padecieron subempleo, motivo por el cual fueron muy disputados los puestos de dirección y supervisión. No tardó en aparecer la corrupción y el favoritismo, en gran medida fomentados por los funcionarios del banco, cuyos bajos salarios los hacían particularmente propensos a la búsqueda de ventajas personales en las operaciones del ejido colectivo. Para 1956, la desorganización y la falta de apoyos oficiales condujo a cancelar la explotación colectiva, a distribuir la tierra en parcelas individuales y a la repartición del ganado.

Una nueva estrategia

A partir del gobierno de Manuel Ávila Camacho y hasta 1964, el reparto de tierras para la constitución de ejidos se aplicó con menor intensidad. En su lugar se optó por impulsar y otorgar mayores garantías al desarrollo de la pequeña propiedad; durante algunos años se empleó la modalidad de la colonización para la creación de nuevos centros agrícolas.

De nueva cuenta, el ejido no sería el centro de la estrategia agropecuaria sino una etapa transitoria hacia la consolidación de pequeños propietarios:.. "ya hay numerosos ejidatarios - expresó Ávila Camacho - que superando la etapa inicial sin descuidar sus lazos con la organización campesina, han adquirido superficies mayores que les permiten un nivel de vida más favorable. Con ellos, muchos otros irán evolucionando hacia la pequeña propiedad y las parcelas podrán resultar, con el tiempo, un poco más holgadas que nuestros días. Cuando eso ocurra, la identificación de ejidatarios y pequeños propietarios será un hecho incontrovertible"⁶².

En 1942, de acuerdo con las modificaciones hechas al Tercer Código agrario, la unidad de dotación que por ley debía entregarse a los nuevos ejidatarios se incrementaría de 4 a 6 hectáreas de tierras de riego y de 8 a 12 de temporal. Durante la gestión presidencial de Miguel Alemán, la dotación se implementó a 10 hectáreas de riego o sus equivalentes a otros tipos de tierra.

Respecto a las garantías otorgadas a los pequeños propietarios, en 1943 se dispuso su integración a la Comisión Nacional Campesina (CNC) y a los Consejos Mixtos de Fomento Agropecuario y Economía Regional.

Miguel Alemán realizó en el año de 1947, una nueva reforma al artículo 27 constitucional, aumentando la superficie máxima de la pequeña propiedad de 50 a 100 hectáreas de tierras de riego, o su equivalente en áreas de temporal; 150

⁶² La Transformación Agraria Op Cit pag 61

hectáreas se dedicaban al cultivo del algodón y 300 hectáreas si se plantaba plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma de coco, uva, olivo, quinina, vainilla, cacao o árboles frutales, lo que significó una ampliación significativa de la pequeña propiedad en el caso de las plantaciones y los cultivos orientados a la explotación. Estas reformas incluyeron también un incentivo a la producción ganadera, al incorporar las disposiciones del derecho cardenista de 1937, que definió la pequeña propiedad ganadera con base en la superficie necesaria para mantener 500 cabezas de ganado mayor, o su equivalente de ganado menor.

Las reformas legales procuraron estimular la inversión de capital en infraestructura productiva, pues se dispuso que cuando se mejorara la calidad de las tierras agrícolas o ganaderas mediante obra de riego, drenaje o cualquier otra propiedad, no podían ser objeto de afectación; aún sin contar con las mejoras realizadas se rebasaban las superficies máximas señaladas para la pequeña propiedad inafectable

Es por ello que, en el gobierno de Miguel Alemán, en diciembre de 1946, se instituyó la Comisión Nacional de Colonización y se modificó la ley respectiva, con el objeto de incorporar aquellas tierras de buena calidad que se encontraban ociosas, sobre la base no de creación de ejidos sino de pequeñas propiedades. Fue tanta la prioridad dada a este proyecto, que en términos operativos el Departamento de Asuntos Agrarios se supeditó a la Comisión Nacional de Colonización.

Auge y crisis agropecuarios.

Durante los años de 1930 a 1966, la producción agrícola de México creció más rápidamente que su población, contribuyendo significativamente al desarrollo general del país. En el periodo 1930-1946, la producción agrícola aumento a una tasa anual de 3.5% mientras que la población lo hizo al 2.2 por ciento.

La expansión de la frontera agrícola, producto de la reforma agraria e inversión pública en obras de irrigación, se vio drásticamente frenada en estos años: el total de la superficie cosechada que el periodo 1946 - 1966 pasó de 6.6 a 14.9 millones de hectáreas, tuvo un crecimiento casi nulo en la siguiente década y en los años 1976 - 1978 tuvo un magro aumento para ubicarse en 15.1 millones.

En el periodo 1965-1980, etapa de estancamiento por la falta de crecimiento en la producción de maíz, se muestra cabalmente la crisis de la producción en México. Casi el 85% de los campesinos cultivan este grano.

Nuevas demandas campesinas.

Desde su toma de posesión como Presidente de la República, Gustavo Díaz Ordaz señaló la necesidad de continuar con el reparto agrario, y al mismo tiempo equipar a la economía campesina: "...*aceleraremos el reparto de tierras hasta agotar las disponibles*"⁸³. Al final del sexenio, Díaz Ordaz había entregado una cantidad de tierras solamente equiparable a las repartidas durante la gestión del presidente Cárdenas.

Para 1970, del total de la fuerza rural, el 36% apenas sobrevivía de la explotación de su parcela y tenía que ocuparse temporalmente en otras actividades. Otro 58% estaba formado por campesinos sin tierras, o por quienes obtenían una proporción mínima de su ingreso a la explotación de su parcela. En estos años de crisis agrícola, se hizo más patente la generación de un nuevo lastre para el campo mexicano dándose el rezago agrario, que en esa época se definía como la falta de atención real de una gran cantidad de demandas de dotación o restitución, así como la inexistencia de documentación de las tierras entregadas. Este problema se originó por la conjunción de una gran diversidad de factores como la cantidad de tierra repartida, el crecimiento de los aparatos burocráticos de los sectores agrarios y agropecuario, la coalición de los intereses de estos aparatos con los propietarios de

⁸³ La transformación Agraria Op. Cit. pag. 65

tierras afectadas por la Reforma Agraria, así como la política paternalista hacia el campo.

En abril de 1971 se expidió la nueva Ley Federal de Reforma Agraria, en la cual la explotación colectiva fue ubicada como un elemento clave para mejorar la organización productiva. En este aspecto, en el artículo 130 quedó fijada la facultad del Ejecutivo para acordar o revocar la explotación colectiva; los artículos 132 y 139 establecieron la facultad del gobierno para dictar las normas de organización de los ejidos, en particular las de su régimen colectivo; el artículo 155 fijó la facultad para autorizar los préstamos operativos no institucionales, y en el 171 sus facultades para intervenir en la formación de los organismos ejidales de comercialización; además, el artículo 166 estableció la obligación de depositar los fondos comunes en el Banco de México y la del Fondo Nacional de Fomento Ejidal de administrarlos.⁸⁴

Estas nuevas formas de asociación productiva propiciaron el nacimiento de un nuevo actor social en el campo.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992 Y LAS INSTITUCIONES AGRARIAS.

La iniciativa.

Desde fines de los años setenta se generalizó la opinión, tanto en el Gobierno como entre las organizaciones campesinas y los estudiosos, de que la situación del campo era crítica. Era evidente que el medio rural presentaba serios rezagos frente al urbano, en su economía, su contribución al producto interno bruto, la dotación de servicios con que contaba, los ingresos de la población y en todos los indicadores de bienestar social, familiar y personal.

⁸⁴ Ibidem pag. 67

La infraestructura agrícola también se había modificado; la superficie de riego aumentó de 700 000 hectáreas en 1910 y de 5.4 millones en 1988, y los caminos de 26.000 a 220,000 kilómetros. El analfabetismo era casi absoluto en el año de 1910, ahora tres de cada cuatro habitantes del medio rural saben leer y escribir. La esperanza de vida en el campo se elevó de 25 a 65 años.

El 1° de noviembre de 1991, en ocasión de su Tercer Informe de Gobierno, el Presidente de la República expuso una nueva estrategia de desarrollo rural, y una semana después envió a la Cámara de Diputados, la Exposición de Motivos e Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El fin del reparto agrario.

La obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra. Esta acción era necesaria y posible, ya que era un país poco poblado y con bastas extensiones por colonizar. Ya no lo es más. La población rural crece, mientras que la tierra no varía de extensión. Ya no hay tierras para satisfacer esa demanda incrementada por la dinámica demográfica, los dictámenes negativos del Cuerpo Consultivo Agrario, derivados de que no se localizaron tierras afectables para atender solicitudes, ya son tan numerosas como todas las dotaciones realizadas desde 1917. En resoluciones recientes se especifica que la tierra entregada no es apta para su aprovechamiento agropecuario.

La justicia agraria.

Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria, se propone establecer en el texto constitucional, en la fracción VII, tribunales federales agrarios de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la

tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites.

Capitalizar el campo.

Para reactivar la producción y establecer de manera sostenida su crecimiento, son necesarios los cambios que atraigan y faciliten la inversión en las proporciones que el campo ahora demanda. Para lograrlo se requiere seguridad, pero también nuevas formas de asociación donde impere equidad y certidumbre, se estimule en la creatividad de los actores sociales y se compartan riesgos.

La pequeña propiedad.

La pequeña propiedad es consubstancial a la Reforma Agraria y la Constitución la protege. La decisión se preserva y ratifica, aunque se actualiza con el fin de dar paso a las asociaciones que permitan su capitalización y el aprovechamiento de mayores escalas de producción. Por eso, esta iniciativa mantiene los límites de extensión a la pequeña propiedad. Con ello se conservan los aprovechamientos familiares y las unidades productivas del rancharo individual.

Movilización, debates y consultas.

El 30 de noviembre se constituyó el Movimiento de la Resistencia y Lucha Campesina, en el que participaron once organizaciones agrarias que suscribieron el llamado Plan de Anenecuilco, en el que expresaron su oposición a cualquier reforma al artículo 27 constitucional

Posteriormente, cada una de las doce organizaciones de la Comisión Agraria Permanente (CAP), expuso su punto de vista de la siguiente manera.⁶⁵

⁶⁵ Ibidem pag. 82

- a) Prohibir los latifundios.
- b) Limitar la extensión de tierra de que puede ser propietaria una sociedad mercantil.
- c) Reducir a un año el plazo para fraccionar y enajenar los excedentes de tierra.
- d) Establecer que en igualdad de circunstancia, los solicitantes de tierras tendrán preferencia si un pequeño propietario no cumple con la enajenación de excedentes de tierra.
- e) Establecer que los Tribunales Agrarios sean organismos autónomos, y que sus magistrados sean nombrados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Senado.
- f) Establecer que es la transferencia del dominio de la parcela los ejidatarios reconocidos tengan derecho del tanto.
- g) Tomar medidas para que cuando se mejore el suelo ganadero debido a obras de riego, éste sirva al desarrollo y el aprovechamiento intensivo de la ganadería.
- h) Conservar las características de inalienable, inembargable e imprescriptible de la propiedad comunal y ejidal

Con este propósito, el 1° de diciembre de 1991, los representantes de más de 200 organizaciones campesinas y uniones de ejidos, rectores de universidades y de instituciones de educación superior, exsecretarios de la Reforma Agraria y otras personalidades, firmaron en Los Pinos un Manifiesto Campesino.

Los partidos políticos.

Los partidos políticos también expresaron sus opiniones, manifestando, casi todos, dudas o rechazo respecto a la asociación de los ejidos con sociedades mercantiles, pues temieron que otro propiciara la formación de "neolatifundios" mediante la práctica de prestanombres, por lo que solicitaron que se definiera con claridad las medidas que se formarían para evitarlo.

Dependencias que les corresponde conocer de los asuntos agrarios:

- Registro Agrario Nacional (RAN). Le corresponde la inscripción de los siguientes asuntos.⁸⁶

a) Las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales.

b) Los certificados y títulos que amparen derechos sobre solares y tierras de uso común.

c) Los títulos primordiales de las comunidades.

d) Los planos de delimitación de las tierras de ejidos certificados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Propiedad de Solares Urbanos (PROCEDE)

e) Los planos y documentos del catastro y censo rurales.

f) Los documentos relativos a sociedades mercantiles propietarias de tierra.

g) Los decretos de expropiación de terrenos nacionales y los baldíos.

⁸⁶ Ibidem pag 96

- Funciones y Atribuciones de la Secretaría de la Reforma Agraria:⁸⁷

a) La conclusión del rezago agrario;

b) La culminación de las tareas jurídicas y administrativas;

c) La regularización de los predios que grupos campesinos tiene en posesión precaria;

d) El deslinde y medición de terrenos baldíos, así como la declaratoria y en su caso enajenación de terrenos nacionales;

e) Sustanciar y tramitar la explotación de tierras ejidales y comunales, y

f) Conocer la acumulación de tierras ejidales por encima de los límites que señala la ley, y ordenar a su poseedor enajenar los excedentes.

Como autoridad en materia agraria, debe dar seguimiento y atender los juicios y amparos hasta su culminación.

- La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT)⁸⁸, tiene la función de regularizar las tierras de ejidos y comunidades invadidas por el crecimiento de las ciudades. Asimismo, coordina los trabajos del Programa de Incorporación de Suelo Social (PISO), cuyo propósito es satisfacer las necesidades de suelo que plantea el crecimiento de las ciudades, con pleno respeto a lo que establece la Ley Agraria y la Ley General de Asentamientos Humanos

Por su parte, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE), capta, administra y entrega a los núcleos agrarios los recursos que éstos destinen al

⁸⁷ Ibidem pag. 97

⁸⁸ Ibidem pag. 98

establecimiento de sus fondos comunes, en especial los derivados del pago de indemnizaciones por expropiación. También ejerce la reversión de las tierras ejidales y comunales que fueron expropiadas, donde no se cumplió con la causa de utilidad pública⁸⁹.

Comentario: EL congreso Constituyente de 1917, atribuyó a la nación mexicana, la propiedad originaria de las tierras y aguas, comprendidas dentro del territorio nacional.

Al margen de toda consideración teórica, está es una de las decisiones jurídico-políticas emanadas de la soberanía, de mayor trascendencia en México.

A partir de esta disposición, contenida en el primer párrafo del artículo 27 constitucional, se estructura el régimen jurídico de la propiedad en México y se le divide en pública, privada y social.

La nación transmite el dominio de tierras y aguas a los particulares, constituyendo la propiedad privada; a los ejidos y comunidades, dando lugar a la propiedad social, y se reserva la propiedad y dominio directo de determinados bienes, mismos que forman parte de la propiedad pública.

En este mismo orden de ideas, el Constituyente Permanente, al aprobar las reformas al Artículo 27 Constitucional en el año de 1992, fortaleció y renovó el régimen de propiedad social, convalidando de esa forma la decisión política fundamental asumida por el Poder Constituyente de 1917, de estructurar el régimen triangular de propiedad

De conformidad con la nueva legislación agraria, vigente a partir de 1992, se protege y vigoriza la vida ejidal y comunal, se otorga certidumbre jurídica al campo y propicia su capitalización, se le confieren facultades a la asamblea ejidal o comunal

⁸⁹ Idem

para crear, modificar, extinguir derechos y obligaciones al interior de los núcleos agrarios ya constituidos, anteriormente asignados al Ejecutivo Federal.

Se transfirió la justicia ordinaria a los Tribunales Agrarios, otorgándoles competencia para resolver las controversias que se susciten, derivadas de conflictos por la tenencia de la tierra ejidal y comunal, y se les concibe como la instancia jurisdiccional competente para conocer todas las controversias derivadas de la aplicación de la Ley Agraria.

Además, se estructura el Sector Público Agrario para una mejor administración de los asuntos de esta materia, de la siguiente manera:

a) La Secretaría de la Reforma Agraria, como cabeza de sector, tiene las facultades que el Ejecutivo conserva como regulador de la propiedad rural.

b) El Registro Agrario Nacional, se transforma de Dirección General en órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, como la instancia responsable del control registral de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, así como para otorgar seguridad documental, convirtiéndose en el brazo técnico de las instituciones del sector agrario, y

c) La Procuraduría Agraria se creó como la instancia defensora de los derechos de los sujetos agrarios

Así mismo, en coadyuvancia para la consolidación de este nuevo marco jurídico, se instrumentaron dos programas fundamentales

d) El programa para la Conclusión del Rezago Agrario, que permitió que todos los expedientes relativos a solicitudes de tierra, que no hubieran sido atendidos a la fecha de entrada en vigor de la reforma, fueran resueltos en definitiva por los

Tribunales Agrarios instituidos, respetándose así el principio jurídico de que ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

e) El Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Propiedades de Solares Urbanos (PROCEDE), el cual se define como un instrumento gubernamental al servicio de los núcleos agrarios legalmente constituidos, para activar la regularización de su propiedad, que tiene como premisa la plena y exclusiva competencia de la Asamblea para la delimitación, destino y asignación de las tierras parceladas, de uso común y para el asentamiento humano, como mejor lo considere cada uno de los núcleos, brindando a partir de ese acto, certeza jurídica a la propiedad, posesión y límites de las tierras del núcleo y de sus integrantes; expidiéndoles a éstos sus correspondientes certificados parcelarios, certificados de derechos sobre tierras de uso común y, en su caso, títulos de solares urbanos.

3.2. REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN).

Es un órgano desconcentrado administrativamente de la Secretaría de la Reforma Agraria, y tiene las siguientes funciones generales:⁹⁰

- a) El control de la tenencia de la tierra;
- b) La seguridad de los documentos derivados de la aplicación de la ley Agraria;
- c) La inscripción de resoluciones y documentación relativa a la tenencia de la tierra ejidal y comunal;
- d) Inscripciones especiales relativas a la propiedad de sociedades mercantiles y civiles;

⁹⁰ MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saul *Guía Legal Agraria*, 2ª ed., Editorial Pac, Mexico, 1996, pag. 63

e) Presentar asistencia técnica y coordinación con otras dependencias de la administración pública, como los Tribunales Agrarios, la Procuraduría Agraria, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática, entre otras instituciones que guarden relación con la materia agraria.

Lo anterior encuentra su apoyo legal en los artículos 148 y 149 de la Ley Agraria, y los numerales 1 y 2 del reglamento interior de dicha dependencia.

3.3. NATURALEZA JURÍDICA.

La importancia del Registro Agrario Nacional (RAN), estriba en la utilidad que brinda a la sociedad o clase campesina, sobre el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental; en él se deben de inscribir todos aquellos documentos, resoluciones y actos jurídicos que cree modifique o extingan derechos de sujetos ejidales individuales o colectivos.

En este sentido, el RAN tiene su fundamento legal en el **Artículo 148** que dice: *"para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta Ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El Registro tendrá además una sección especial para la inscripción correspondiente a la propiedad de sociedades"*⁶¹.

Artículo 150. *"Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan harán prueba plena en juicio y fuera de él.*

⁶¹ DELGADO MOYA, Rubén. *Ley Agraria*. Ed. Sista, México, 1998 pag. 231

*Quando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes si podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables*⁹².

El Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional va a conocer:⁹³

a) Título Primero.- Disposiciones generales (art. 1).

b) Título Segundo.- De las organizaciones de las unidades administrativas y de competencia.

1. De la organización de las unidades administrativas (art. 14).
2. Del Director en Jefe (art. 16).
3. De las facultades de las unidades administrativas (art. 18).
4. De las delegaciones (art. 25).
5. De los requisitos para ser Director en Jefe y director General en el RAN y de las suplencias (art. 29).

c) Título Tercero.

1. Del sistema registral (art. 35).
2. De los registradores (art. 37).
3. De los folios agrarios (art. 40).
4. De los procedimientos especiales para el ordenamiento de la propiedad rural (art. 47).
5. De los documentos susceptibles de Registro (art. 53).
6. De la calificación registral y de la inscripción (art. 55).
7. De las notificaciones (art. 66).
8. De la modificación y cancelación de asientos (art. 74).

⁹² DELGADO MOYA, Ruben Op Cit pag 232

⁹³ BARRAGAN BENITEZ, Victor *Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional*, Ed Cárdenas, México, 1999 pag 673

9. Del depósito de listas de sucesión (art. 84).

d) Título Cuarto.- De los certificados, títulos, certificaciones y libros de inscripciones (art. 89).

e) Título Quinto.- Del Catastro Rural Nacional y de la asistencia Técnica (arts. 98 y 102).

f) Título Sexto.- De las responsabilidades Administrativas (art. 106).

Comentario: El artículo 121 fracción II de la Constitución Política, en correspondencia con los artículos 73 y 124 del mismo ordenamiento, establece que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley de su ubicación, fundamento del que se deriva entre otros, que en nuestro país exista un Código Civil para cada Entidad Federativa, a diferencia de la materia agraria, que en la fracción XIX del Artículo 27 establece que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límite de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se encuentren pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relaciones con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades.

Es importante destacar que el Registro Público de la Propiedad, y el propio Registro Agrario Nacional no generan por sí mismos la situación jurídica, ya que se limitan a declarar y a publicitar un derecho nacido extraregistrarmente, mediante un acto jurídico celebrado previamente.

Ahora bien, el RAN, además de coincidir con los principios esenciales de los Registros Públicos de la Propiedad, por lo que refiere a la publicidad, la legitimación, la rogación, la seguridad jurídica y el tracto sucesivo, es el órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica y presupuestal, encargado del control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental de los predios rústicos a través de:

a) La calificación, inscripción y certificación de los actos y documentos, en los que consten las operaciones y modificaciones que se originen en la propiedad ejidal y comunal.

b) Coadyuvar en la impartición y procuración de justicia, mediante la expedición de constancias sobre las inscripciones y asientos que forman parte de su protocolo, las que harán prueba plena en los juicios y procedimientos correspondientes;

c) Prestar la asistencia técnica a los ejidos y comunidades que quieran llevar a cabo la delimitación de sus tierras, así como aquella necesaria para el fraccionamiento y enajenación de superficie que rebase los límites establecidos para la pequeña propiedad.

d) Constituir y administrar el Archivo General Agrario a nivel nacional, expidiendo las copias certificadas que se le requieren de todos aquellos documentos que obren bajo su resguardo.

e) Ser depositario de las listas de sucesión, en la cual los ejidatarios designan a la persona a quien heredan universalmente sus derechos, sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario.

f) Garantizar el carácter público de la información sobre sus asientos e inscripciones y proporcionar a cualquier persona que lo solicite, las copias requeridas a su costa.

Del marco de competencia referido, se derivan un total de 162 servicios, que el Registro Agrario Nacional tiene que proporcionar entre las que destacan, por ser los mayormente solicitados los siguientes;

1. Expedición de constancias sobre asientos e inscripciones que obran en el Registro Agrario Nacional.

2. Expedición de copias certificadas.
3. Depósito de listas de sucesión.
4. Enajenación de los derechos ejidales.
5. Transmisión por derechos de sucesión y apertura de listas de sucesión.
6. Inscripción de reglamentos internos y estatutos comunales.
7. Inscripción de las actas de elección de los órganos de representación ejidal o comunal.
8. Inscripción de actas de aceptación de ejidatarios.
9. Reconocimientos de posesionarios.

3.4. COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO.

Se dice que el Registro Agrario Nacional (RAN), es un órgano desconcentrado porque con ello se hace referencia a la distribución teórica, legal y práctica que el RAN realiza a través de este órgano administrativo, en relación a las potestades y funciones públicas existentes entre la Secretaría de Estado en comento y la población; además porque reúne las siguientes características, en opinión del Dr. Miguel Acosta Romero:⁹⁴

- a) Fue creado por una ley, o reglamento;
- b) Depende de una Secretaría de Estado;

⁹⁴ MUNOS LÓPEZ, Aldo Saul Op. Cit. pags 64-65

c) Su competencia deriva de las facultades de la administración central;

d) Su patrimonio es el mismo que el de la federación aunque también puede tener presupuesto propio;

e) Sus decisiones más importantes requieren de la aprobación del órgano del cual dependen;

f) Tienen autonomía técnica, y

g) Su naturaleza jurídica se determina teóricamente y en ocasiones tiene personalidad propia.

Efectos:

Conforme a lo preceptuado en el artículo 150 de la Ley Agraria, las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ella se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él; sin embargo, estas inscripciones no constituyen la prueba idónea o única para acreditar derechos sobre determinados bienes ejidales o comunales, ya que éstas sólo son para efectos declarativos y constitutivos de derecho, teniéndose que la finalidad fundamental de esta dependencia es dar publicidad de los actos jurídicos para que pueda surtir efectos frente a terceros.⁹⁵

3.5. FUNCIONES:

a) **Actividad Registral.**- Conforme al artículo 155 de la Ley Agraria, deberá clasificar alfabéticamente los nombres de los individuos tenedores de acciones de Serie T (acciones de tierra), relativas a sociedades mercantiles, clasificar geográficamente la ubicación de predios que sean propiedad de sociedades civiles o

⁹⁵ Idem

mercantiles, tomar nota de la cesión de derechos ejidales, tomar nota de los censos practicados en los ejidos y participar en la regularización de la tenencia de la tierra.

i) Inscripciones de la lista de sucesiones.⁹⁶

- Descripción del acto jurídico.- es aquel acto jurídico por medio del cual, una vez fallecido el ejidatario, el Registro Agrario Nacional, a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello y con la presencia de por lo menos dos testigos, procederá abrir el sobre y expedir el certificado que proceda para acreditar los derechos del sucesor.

- Documentos que se deben presentar:

- 1.- Solicitud de servicio.
- 2.- Pago de derechos.
- 3.- Constancia de designación de sucesores.
- 4.- Acta de defunción del titular del derecho.
- 5.- Presentarse en la delegación estatal del Registro Agrario Nacional quien acredite tener interés jurídico para realizar la apertura, con dos testigos.

- Fundamento Jurídico:

- Ley Agraria, artículo 17.
- Reglamento interior del Registro Agrario Nacional, artículos 4; 25 fracc.I, II inciso n), VI, VII, XVIII; 42 y 53 inciso b).

⁹⁶ *Colección del Registro Agrario Nacional (RAN)*, Número 1, México, 2003

- Quien lo solicite deberá identificarse de la siguiente manera:

1.- Parte interesada: identificación oficial y documento que demuestre su lazo de parentesco con el depositante de la lista fallecido o tener interés jurídico en la sucesión.

2.- Autoridades Jurisdiccionales: Oficio en el cual se ordene la apertura del sobre de lista de sucesión, en virtud de una resolución o sentencia ejecutoriada y copias certificadas de la sentencia.

II) Transmisión por sucesión: ejidatarios.⁹⁷

- Descripción del Acto Jurídico.- es el acto jurídico por medio del cual, una vez fallecido el ejidatario, el Registro Agrario Nacional, a petición de quien acredite ser el sucesor procederá a realizar el traslado de derechos a favor del peticionario y expedir el certificado correspondiente.

- Documentos que se deben de presentar:

- 1.- Solicitud de servicio.
- 2.- Pago de derechos.
- 3.- Acta de defunción del titular del derecho.
- 4.- Constancia de sucesores o documento con el que se demuestre parentesco o interés jurídico.

- Fundamento jurídico:

- Ley Agraria, artículos 17 y 18.
- Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, artículos 4; 25 fracc. I, II inciso n), VI, VII y XVIII; 36 fracc. I; 42 y 53 inciso b).

⁹⁷ Folleto del Registro Agrario Nacional (RAN), Numero 2, Mexico, 2003.

- Quien lo solicite se deberá de identificar:

1.- Parte interesada: identificación oficial.

Comentario: La actividad o sistema registral es el conjunto de normas y procedimientos, que tiene por objeto la calificación e inscripción de los actos jurídicos que conformen a la ley y sus reglamentos deban inscribirse.

Para realizar esta función el Registro Agrario Nacional, cuenta con el procedimiento registral que inicia con la solicitud de trámite que presenta en la Unidad de Atención al Público, con el número de entrada progresivo, la hora y fecha, la cual tendrá efectos probatorios para el orden de prelación.

La calificación registral se deberá dar en un plazo que no excederá los 60 días naturales y puede ser en dos sentidos:

- Positiva, que es cuando el registrador resuelve autorizar su inscripción; y

-Negativa, cuando el registrador resuelve denegar la inscripción. Contra esta calificación procede el recurso de revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

b) Principios Registrales: Siguiendo el orden establecido en la Ley Agraria, fundamentalmente se deben de escribir los siguientes:⁹⁸

a) El reglamento interior del ejido (art. 10);

b) La lista de sucesión formulada por el ejidatario (art. 17);

⁹⁸ MUNDOS LÓPEZ, Aldo Saul Op. Cit. págs. 64-65

c) Actas de asamblea ejidal cuando traten asuntos establecidos en las fracciones VII a XVI, del artículo 23 (art. 31);

d) Acta donde conste que se dio garantía el usufructo de tierras parceladas o de uso común (art 46);

e) Resoluciones relativas a prescripción positiva (art. 48);

f) Certificados parcelarios o de derechos comunes, documentos relativos al establecimiento de normas técnicas para la delimitación de tierras de un ejido y el plano general de dicho ejido (art. 56);

g) Los planos de solares urbanos y el acta que se levante con motivo de la limitación de los mismos (art. 68);

h) Los documentos relativos a la enajenación de parcelas (art. 80);

i) Documentos en donde conste que se dan de baja tierras ejidales y que adoptan el dominio pleno (art 82);

j) Documentos relativos a la cancelación de inscripciones, cuando el ejidatario venda sus parcelas y cuando ya no posea otra parcela o tierras de uso común (art. 83).

k) La escritura pública, en donde se formaliza la constitución de un nuevo ejido (art. 91);

l) Documentos en los que se hace constar la conversión del régimen ejidal al de dominio pleno (art. 92);

m) La resolución o sentencia que reconozca a un núcleo agrario como comunidad (art. 98);

n) La resolución que convierte a una comunidad en ejido (arts. 103 y 104);

o) El acta constitutiva de unión de ejidos (art. 108).

p) El acta constitutiva de asociaciones rurales de interés colectivo (art. 110);

q) La escritura pública de constitución de sociedades mercantiles o civiles (art. 131);

r) Los actos y documentos a que se refiere el artículo 152 del al Ley Agraria, y

s) Los documentos relativos a terrenos nacionales y baldíos (arts. 153 y 154).

c) Folios Agrarios Artículo 40 del RAN.- El folio agrario es el instrumento en el que se practican los asientos que se originen por la inscripción de los actos y documentos con los que se constituyen la unidad básica registral, con el propósito de que dichos actos y documentos produzcan efectos contra terceros.⁹⁹

Una vez realizada la calificación y siendo ésta positiva, se procederá a su atención en el folio agrario, el cual constituye la unidad básica registral de todo el sistema.

Los folios agrarios son los siguientes:

I) Folio Agrario de Ejidos y Comunidades.- Se deberá asentar todo lo relativo a su constitución, modificación, transmisión, extinción de derechos y obligaciones

⁹⁹ BARRAGAN BENITEZ, Victor Op Cit pag 698

sobre sus tierras, a su organización económica y social, así como a los derechos individuales de sus integrantes (art. 42).

II) Folio Agrario de Sociedades.- Se deberá asentar todo lo relacionado con las actas constitutivas de éstas, sus estatutos, la razón o denominación social, los nombres de sus asociados, el objeto y el capital social, así como cualquier acto que las modifique o extinga.

De igual manera, se deberá asentar lo relativo a las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades mercantiles o civiles, con la indicación de la clase y uso de sus tierras; individuos y sociedades tenedores de acciones o partes sociales de serie "T", representativas del capital social de las mismas y de los demás actos, documentos e información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el título sexto de la Ley (art. 43).

III) Folio Agrario de Terrenos Nacionales y denunciados como Baldíos.- Se inscribirán las resoluciones que declaren la existencia de los Terrenos Nacionales y, en su caso, la nulidad de los Títulos de propiedad y los actos de enajenación sobre dichos terrenos, así como los datos relativos a deslinde (art. 44).

IV) Folio Agrario de Colonias Agrícolas y Ganaderas.- Se inscribirán los títulos de propiedad de los lotes, los traslados de derecho sobre los mismos, el reglamento interno, la adopción y expedición de los títulos de dominio pleno, el acuerdo de cancelación y demás actos y documentos relacionados, que produzcan efectos contra terceros (art. 45).

CAPITULO IV.

PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL DERECHO DE SUCESIÓN ANTE LA NUEVA LEY AGRARIA.

El sentido general de este precepto, no es otra cosa más que el reflejo de la norma constitucional, que rige la capacidad para poder adquirir el dominio de tierras y aguas de la Nación, lo cual se encuentra expresa en la fracción I del artículo 27, que establece:

"I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y ¿sus sucesiones o para obtener sus sucesiones de explotación de minas o aguas..."

Por eso, al tenor de la fracción I de este artículo, sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización pueden ser ejidatarios. Respecto a que la persona debe ser mayor de edad, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo (como lo prevé la Ley Agraria), es perfectamente concebible que si el individuo es responsable de sus deberes hasta que alcanza su mayoría, de esa misma manera debe ser considerado en relación a sus derechos, lo que no sucede si tiene familia que dependa de él, pues en tal caso, se entiende que además de la obligación que lo liga a los suyos, ha madurado Psicosomáticamente Finalmente, la circunstancia de que también el heredero tenga aptitud legal de ser ejidatario, implica, a su vez, un reconocimiento a la libertad que tiene el titular del derecho agrario, de designar a la persona que deba sucederlo en su calidad, así como a la ley en materia de la sucesión legataria

Por otra parte, en la fracción II del artículo en análisis, las sociedades religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y de su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean

indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria; según puede verse, se establece que el avecindado también puede ser ejidatario, es decir, aquella persona cuya definición se encuentra en el artículo 13 de esta Ley, por lo cual nos remitimos al comentario que se vertió en esa ocasión. Sin embargo, es interesante explicar qué significa cuando la ley refiere "... excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento". Esto quiere decir, que cualquier individuo mexicano, por el simple hecho de ser heredero o cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento interno, puede ser ejidatario, independientemente de que sea avecindado o no. Es importante mencionar, en relación al heredero, que si obviamente el titular del heredero fue privado de éste antes de su muerte, aquél no podrá jamás ser ejidatario, ya que en tal supuesto, ese derecho simplemente no existió; a menos que la causa se aduzca para adquirir la calidad de ejidatario sea distinta, como por ejemplo, la prescripción.

Al final de cuentas, en este precepto solamente hemos hablado de la capacidad de materia agraria, pero ¿cuáles son los actos que en la vida práctica brindan la posibilidad de ser ejidatario? Dos de estos actos ya están expuestos en este artículo, como son la sucesión testamentaria y legítima. Pero además de estos supuestos fácticos, existen otros que implícitamente también producen la calidad de ejidatario, cuando un avecindado adquiere derechos mediante asignación, que en su favor realice la asamblea de ejidatarios, en términos de los artículos 56 fracción III y 57 fracciones II y III de la Ley Agraria, a través de una cesión legal de derechos acorde a lo dispuesto en el numeral 80, y mediante compra o cualquier otro acto traslativo, que hagan los titulares de derechos agrarios que hayan adoptado el dominio pleno sobre sus parcelas, según lo contempla el precepto 84 de la Ley Agraria

4.1. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 y 19 DE LA LEY AGRARIA.

La actual Ley Agraria sólo contempla tres artículos, donde fundamenta jurídicamente el derecho que tiene el sujeto agrario de ser heredero o sucesor; sin

embargo, para poder adquirir tales derechos es necesario reunir los siguientes requisitos:

Artículo 15.- *“Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:*

Fracción I.- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o si se trata de heredero de ejidatario, y

Fracción II.- Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno”.

Artículo 17.- *“El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba suceder en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que conste los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme a lo cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinano en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona*

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario en cuyo caso será la de la fecha posterior”¹⁰⁰.

Comentario Se estipula la facultad del ejidatario de ejercer su derecho de establecer quiénes serán sus sucesores, en todo lo referente a sus derechos que la calidad de ejidatario le otorga

¹⁰⁰ LOPEZ SOGALLÉS, Armando y LOPEZ SOGALLÉS, Rafael *Lex Agraria (Comentarios)*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997 pag. 39

Podemos observar que no se establecen los mismos requisitos que se exigen en la sucesión, como la conocemos según la legislación civil que es más formal, ya que ley agraria establece que bastará con que el ejidatario formule una lista de sucesores y el orden de preferencia; aquí podemos hablar de herederos sucesivos.

En este precepto, en ningún lado se habla de sucesión testamentaria, sólo nos dice que dicha acta deberá estar depositada en el Registro Agrario Nacional, o bien que se podrá formalizar ante fedatario público, el cual le debemos de entender como un notario; de igual forma deberá ser modificada por el ejidatario, estableciendo que será válida la de la fecha posterior.

Artículo 18.- "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

I.- Cónyuge.

II.- Concubina o Concubinario.

III.- A uno de los hijos del ejidatario.

IV.- A uno de sus ascendientes.

V.- A cualquier persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refiere las fracciones III, IV y V si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien entre ellos conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad

*de postura en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos*¹⁰¹.

Comentario: Mientras que el anterior artículo regula la sucesión Testamentaria, este precepto contempla la sucesión legítima o intestamentaria, la cual se abre cuando: a) El ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o b) Ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal. El primer caso es entendible, pues simplemente no hay designación. El que merece una mayor explicación es el segundo de los supuestos, porque nos obliga a preguntarnos ¿Cuándo existe imposibilidad material o legal para heredar? Los casos más recurrentes, entre otros, son: a) cuando se hereda a un extranjero, en contravención del artículo 15 de la Ley Agraria; b) cuando se designen como sucesores de los derechos agrarios a varias personas; provocando la división de la parcela, y c) cuando se presenten algunos de los supuestos que se establecen en el artículo 1316 del Código Civil, aplicado en toda la República en materia federal, entre los que sobresalen. El que haya sido condenado por haber dado, mandato o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella, el cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente, etcétera.

Otra diferencia es que la legislación agraria habla en singular, al referirse a uno de los hijos del ejidatario, y no lo hace en plural como la legislación civil

En el caso del concubinato, la legislación civil establece que se necesita que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, por cinco años, precedentes a la muerte, que ya hayan tenido hijos en común y, que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, además de que si hay varias concubinas o concubinarios al fallecer el autor de la herencia, ninguno de ellos heredará.

¹⁰¹ LOPEZ NOGALES, Armando y LOPEZ NOGALES, Rafael Op. Cit. pags. 50 y 51

Artículo 19.- *“Cuando no existan sucesores el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal”*¹⁰².

Comentario: En el derecho común ocurre que a falta de herederos tiene prioridad a suceder la Beneficencia Pública o el Fisco del Estado, como una manera de que los bienes del de *cuius* tenga un aprovechamiento justo, pues se sobre entiende que con el beneficio de la primera, la colectividad gana, y si esos bienes encuentran como destinatario al segundo, se intuye que la Nación vuelve a ejercer sobre ellos la propiedad originaria. En el ejido esas reglas no tienen acogida, porque aquí el beneficiario es precisamente éste.

4.2. SU INSCRPCIÓN ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y LA INTERVENCIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

El artículo 17 de la citada Ley Agraria contempla como requisito indispensable, que tratándose de *sucesión testamentaria*, es decir, el ejidatario designe libremente quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, bastará que formule la llamada *“lista de sucesión”*. Recordemos que *“la llamada sucesión testamentaria tiene lugar cuando ésta sujeta a la voluntad expresa del titular por medio del testamento agrario”*.¹⁰³

Además, el citado autor agrega que el testamento agrario o lista de sucesión no tiene una forma especial, por lo que bastará que se exprese por escrito la voluntad del testador, de quien o quienes deban sucederle en su fallecimiento, e incluso pueda establecer un orden de preferencia

¹⁰² Ibidem pag. 63

¹⁰³ RIVERA RODRIGUEZ, Isaías Op. Cit. p. 127

Asimismo, como única formalidad que viste esta sucesión testamentaria, la ley exige que el testamento debe depositarse en el Registro Agrario Nacional, o ser pasado ante Fedatario Público. Por otro lado, el testador tendrá la facultad de modificar su voluntad cuantas veces lo desee, en cuyo caso prevalecerá el último testamento o lista de sucesión.

En cuanto a la validez legal de la lista de sucesión resulta aplicable la siguiente ejecutoria:

"AGRARIO. LISTA DE SUCESIÓN EJIDAL, VALIDEZ LEGAL DE LA.- De conformidad con el artículo 17 de la nueva Ley Agraria, los derechos agrarios son transmisibles a través de la designación o su modificación, tengan validez, y produzcan los efectos jurídicos que le son inherentes, es necesario el cumplimiento del requisito formal que señala el mismo precepto, es decir, que la lista de sucesores se deposite en el Registro Agrario Nacional o formalizarla ante Fedatario Público, lo cual tiene a otorgar certeza a la declaración de voluntad del ejidatario y seguridad jurídica a los sucesores, y se explica en atención a la especial relevancia y consecuencia de esa declaración".¹⁰⁴

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO AMPARO DIRECTO. 165/94. Clara Montoya Zúñiga. 7 de Febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcaos Valdés. Secretario: José Humberto Robles Erenas

A falta de decisión del de *cuus*. la transmisión opera de acuerdo con un orden legal de preferencia. (el artículo 18 prevé ese orden).

Los sucesores de ejidatarios y comuneros o pretendientes de sucesión en general, intervienen en *juicios agrarios*, cuando hay controversias relativas a la

¹⁰⁴ *Seminario Judicial de la Federación Novena Época*. Tomo I. Abril de 1995. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. pag. 121

transmisión *mortis causae* de derechos ejidales y comunales, (artículo 18, fracción VII LOTA) y en hipótesis específicas: cuando no se ponen de acuerdo para resolver quién conservará los derechos ejidales, o hay controversia con la Procuraduría por omisión de ésta (fracción IX LOTA), siempre que se trate de la aplicación de la ley agraria.

En el caso anterior (sucesión legítima), siempre y cuando no exista conflicto entre los herederos, el interesado tiene la obligación de hacer uso de la vía de jurisdicción voluntaria o autorización, y acudir ante el Tribunal Unitario Agrario, acompañando el certificado de derechos agrarios y la constancia de vigencia expedida por el Registro Agrario Nacional, (artículo 18 fracción VII LOTA), así como el certificado negativo de testamento expedido por el Archivo General de Notarías de la Entidad Federativa de que se trate.

VÍCTOR BARRAGÁN BENITEZ, afirma que "se debe proporcionar el nombre y domicilio de los presuntos herederos, a efecto de que comparezcan a deducir sus derechos, siempre y cuando se trate de hijos, ascendientes y cualquiera otra persona que hubiese dependido económicamente del de *cuius*. Cumplidos estos requisitos y siendo uno el heredero solamente (ya que si son dos o más con derecho a heredar, tiene que acordar entre ellos quien conservará los derechos), el Tribunal Unitario Agrario dictará la resolución, haciendo en ella la declaración del derecho, ordenando la inscripción de ésta ante el Registro Agrario Nacional en términos de los artículos 148 y 152 fracción I de la Ley Agraria, y solicitará a esta dependencia Registral que expida el certificado de derechos agrarios correspondiente, a favor de aquél".¹⁰⁵

4.3. DEFICIENCIAS QUE PRESENTA LA LISTA DE SUCESIÓN.

El siguiente caso está basado en un hecho real: El Sr. DEMETRIO HERNÁNDEZ, ejidatario del pueblo de Tlaltenco, contrajo nupcias en dos ocasiones, de la cual se desprende que de su primer matrimonio procreó tres hijos y del segundo cuatro hijos,

¹⁰⁵ BARRAGÁN BENITEZ, Víctor Op Cit pag 103

pero el ejidatario DEMETRIO HERNANDEZ sólo dejo en la lista de sucesión a los hijos de su primer matrimonio, dejando fuera a los del segundo matrimonio; es así como comienza el juicio de reconocimiento como nuevo titular de los derechos agrarios amparados con el certificado 77604 por el Sr. Julio Hernández, hijo menor del titular de la herencia.

Al fallecer el Sr. DEMETRIO HERNANDEZ (fallecimiento que se acreditó con el acta de defunción), titular de los derechos agrarios, y dejando como titulares a los hijos de su primer matrimonio, hijos que al poco tiempo fallecieron (fallecimientos que se acreditaron con las actas de defunción) y al no quedar ningún hijo vivo de su primer matrimonio, ni siquiera la esposa, de acuerdo al artículo 18 de la Ley Agraria en el que a la letra dice "*...cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia Al cónyuge, A la concubina o concubinario; a uno de los hijos del ejidatario*". Es aquí donde la mujer del segundo matrimonio reclama su derecho de reconocimiento, acreditando tal derecho con el Acta de Matrimonio del Registro Civil, pero tomando en cuenta que la cónyuge Bibiana Noguerrón, por su avanzada edad, no se podía hacer cargo de los derechos señalados en el artículo antes mencionado, celebrado con el suscrito Julio Hernández (hijo menor de la señora), ante la Procuraduría Agraria en el Distrito Federal, para el efecto de que sea el suscrito quien conserve los derechos agrarios amparados con el certificado número 77604 de San Francisco Tlaltenco

Las pruebas que ofrecieron fueron la copia del Certificado de Derechos Agrarios, la Lista de Sucesión expedida por el Registro Agrario Nacional, Acta de Matrimonio celebrado entre la Sra Bibiana Noguerrón y el Sr Demetrio Hernández, Acta de Defunción del Ejidatario Titular y el de sus hijos, copia del convenio que celebraron entre la cónyuge y el hijo menor del segundo matrimonio, recibos de Procampo y del Tractor, pero estas pruebas no fueron suficientes para el Magistrado que llevaba el asunto, por lo que solicitó se girarán Edictos en la Gaceta del Distrito Federal y Diarios de mayor circulación Asimismo se le solicitó un oficio del Comisario del

Pueblo, donde corroborará si en verdad el Sr. Julio Hernández tenía algún derecho o si se encontraba registrado.

Después de dos años de juicio, la Resolución fue favorable para el Sr. Julio Hernández, en el cual se le otorgó el reconocimiento como ejidatario, girando los oficios a las autoridades correspondientes como el Registro Agrario Nacional (RAN).

Respecto a este caso, se anexa, al final de la tesis, la llamada "Lista de Sucesión".

4.4. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela señala que la jurisprudencia *"se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derechos especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones o interpretaciones son obligatorias para las inferiores jerarquías de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley"*¹⁰⁶.

En este aspecto, agrega el Dr. Sergio García Ramírez, la jurisprudencia no crea normas a la manera de la actividad legislativa, sino establece la interpretación de aquellas con carácter obligatorio para los tribunales. Así, algunos tratadistas de la jurisprudencia en México, manifiestan que ésta tiene la naturaleza de una fuente de derecho subordinada o secundaria, no autónoma, en cuanto que no crea normas de general observancia, sino que interpreta las que existen.

En otro sentido Arturo González Cosío, sostiene que *"en derecho mexicano, la jurisprudencia es fuente normativa del Derecho"*. Conviene advertir que este autor se

¹⁰⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Libro de Amparo*, 8.ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pag. 786

refiere tanto a la jurisprudencia que fija la Suprema Corte, como a la que establece el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y el Tribunal Fiscal de la Federación.

Además, respecto a la jurisprudencia en materia agraria, es competencia exclusiva del Tribunal Superior Agrario establecerla, así como las tesis que deben de prevalecer en las sentencias de los Tribunales Unitarios, en caso de contradicción.

Por su parte, Isaías Rivera Rodríguez, menciona que " la *jurisprudencia de la materia se forma de dos maneras distintas: la primera, por la emisión de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, que fueren aprobadas por lo menos por cuatro magistrados; la segunda, cuando el Tribunal Superior resuelva la tesis que deba prevalecer en el caso contradictorio*".¹⁰⁷

Sin embargo, procede la interrupción de la jurisprudencia cuando existe el voto favorable de cuatro magistrados, que deben expresar las razones que lo fundamentan; además, la jurisprudencia debe ser publicada en el Boletín Judicial Agrario, a partir de lo cual es obligatoria para los Tribunales Unitarios (artículo 9 fracción V, LOTA).¹⁰⁸

"SUCESOR PREFERENTE DE LOS DERECHOS AGRARIOS DEL EJIDATARIO, DESIGNACIÓN DEL.- El artículo 81 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, faculta a los ejidatarios para que designen quien sucederles en sus derechos agrarios en el orden de preferencia que establece el propio precepto, por lo que si el ejidatario hizo la designación de sucesor preferente contraviniendo ese dispositivo legal, tal designación no surte ningún efecto, y por tanto, los derechos agrarios respectivos, deben adjudicarse como lo ordena el artículo 82 de la citada legislación, que establece la forma en que se transmiten los derechos agrarios cuando el ejidatario no hizo designación de sucesores "

¹⁰⁷ GONZÁLEZ CUSIO, Arturo. *El Poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México*. 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 1997, pag. 128.

¹⁰⁸ *Ibidem*, Pág. 39.

Amparo en revisión 38/82. Aurelio Manjarrez Ríos. 5 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Óscar Hernández Peraza.

Informe 1983. Tribunal Fiscal de la Federación Colegiado del Decimosegundo Circuito, Núm. 21. pág. 379.

Comentario: si otro fuera el criterio del legislador en la nueva ley, sería ocioso el señalamiento de la lista de sucesores entre los cuales podrá designar el ejidatario, y hubiese bastado decir: podrá designar libremente a su sucesor.

La aplicación del precepto que se comenta, que es el único que regula la figura de *Sucesión Testamentaria* en materia agraria, ha generado interpretaciones contradictorias en la práctica cotidiana. Así no ha faltado quien sostenga, a nuestro juicio de manera errónea, que el ejidatario puede designar como sucesores de sus derechos agrarios, a varias personas para que en su momento se dividan sus derechos, o bien, que puedan heredar los derechos parcelarios a una persona y los derechos sobre las tierras de uso común a otras

Conforme al texto claro y preciso de este artículo 17, no hay el más mínimo margen que apoye la interpretación anterior, pues ello equivaldría a dividir o fraccionar los derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario entre los herederos designados. Si analizamos detenidamente el texto de este artículo, observaremos que éste no es posible porque el legislador se refiere siempre en singular a la figura del sucesor o heredero

"AGRARIO. LISTA DE SUCESIÓN EJIDAL, VALIDEZ LEGAL DE LA.- De conformidad con el artículo 17 de la nueva Ley Agraria, los derechos agrarios son transmisibles a través de la designación de sucesores hecha en vida por el ejidatario, pero a fin de que esta designación o su modificación, tengan validez, y produzcan los efectos jurídicos que le son inherentes, es necesario el cumplimiento del requisito

formal que señala el mismo precepto, es decir, que la lista de sucesores se deposite en el Registro Agrario Nacional o sea formalizarla ante fedatario público, lo cual tiende a otorgar certeza a la declaración de voluntad del ejidatario y seguridad jurídica a los sucesores, y se explica en atención a la especial relevancia y consecuencias de esa declaración."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 165/94. Clara Montoya Zúñiga. 7 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo I, abril de 1995. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Página 121.

Comentario: Este artículo contempla las mismas hipótesis de la anterior legislación, excepto que en su texto introduce un cambio que no parece internacional, cuando se refiere que el ejidatario "*podrá designar*" a quien lo suceda en su parcela en el orden referido, lo cual da idea de una facultad potestativa, que no coincide con el texto anterior y con la intención del legislador, porque si acudimos a los antecedentes, comprobaremos que dicha facultad de designar sucesores no era tan libre como pudiera parecer, porque la protección al núcleo familiar y a quienes dependen económicamente del ejidatario, imponían el deber de designar sucesor de entre las personas que expresamente contempla la ley.

"EJIDATARIO. FORMAS DE ACREDITAR LA CALIDAD DE.- Es inexacto que la calidad de ejidatario se acredite con la carpeta básica que contiene el acta de posesión y deslinde practicada por el comisionado de la delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativa a la primera aplicación de ejido, cuya diligencia aparece firmada por el quejoso como ejidatario beneficiado, en razón de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Agraria, la calidad de ejidatario se acredita: a) Con el certificado de derechos agrarios expedido por

autoridad competente, b) Con el certificado parcelario o de derechos comunes, o c) Con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.10 A. pág.511.

Amparo directo 226/95. Efraín Córdoba Bravo. 1° de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo II, agosto de 1995. Página: 361.

4.5. COMENTARIOS FINALES.

Desde épocas muy antiguas ya se tenían problemas con el destino y distribución de los bienes que dejaba un difunto; sin embargo, la sociedad busca y sigue buscando la forma de resolver este problema de una forma más rápida. Por esta razón, se dice que uno de los primeros en tratar de resolver este problema fueron los romanos, quienes hicieron la división de sucesión testamentaria y la sucesión legislativa. Al respecto, quienes también se vieron en serios problemas fueron los griegos, pues ellos no tomaban en cuenta a las mujeres, ya que creían que no eran aptas para heredar, pues pensaban que sólo los hombres tenían ese derecho, y si no habían hijos se buscaba al familiar o persona más cercana para heredar los bienes del titular de la herencia, idea que con el tiempo fue cambiando

Posteriormente, el derecho civil estableció en el Código que la herencia comprendía todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no extinguió por su muerte.

A nivel de conjetura, se puede afirmar que el origen de este problema interpretativo y su consecuente aplicación, estriba en la redacción dada al artículo 18 de la Ley Agraria, mismo que a la letra dice: "Cuando el ejidatario no haya hecho

designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- Al cónyuge;
- II.- A la concubina o concubinario;
- III.-A uno de los hijos;
- IV.-A uno de los ascendientes, y
- V.-A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él".

Verificando esta hipótesis, se tienen los siguientes elementos:

- 1.- Que el ejidatario no haya hecho designación de sucesores.
- 2.- Que habiendo formulado una lista, los señalados no puedan heredar por imposibilidad material o legal.
- 3.- Los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia. (precisado con anterioridad).

Obsérvese que al finalizar la fracción IV, se anota la conjunción "Y", cuyo oficio es unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo. Es decir, las fracciones I, II, III y IV, se unen con la fracción V, que establece: A cualquier otra persona de las que dependen económicamente de él.

Nótese que esta última fracción encierra dos enunciados:

- a) A cualquier otra persona. (se refiere a términos particulares).
- b) De las que dependan económicamente de él. (se refiere a términos plurales).

Luego entonces, interpretando la redacción dada al artículo que nos ocupa, atendiendo a su literalidad, se tiene que la dependencia económica se exige no única y exclusivamente "a cualquier otra persona", sino al cónyuge, a la concubina o concubinario, a uno de los hijos del ejidatario y a uno de los ascendientes que pretendan la adjudicación y reconocimiento de derechos agrarios por esta forma de sucesión.

Lo anterior nos conduce a la conclusión que el origen del problema no estriba en la redacción dada al artículo 18 de la Ley Agraria, sino que el se presenta a partir de su interpretación y aplicación.

Ahora bien, existen dos formas de interpretar la ley: El primero se liga a la voluntad de la ley para que se aplique tal cual. El segundo se vincula con la idea de la ley, ya que va más allá de las disposiciones del legislador.

En el caso en comento, considero que el artículo 18 de la Ley Agraria debe ser interpretado y aplicado, atendiendo a la voluntad implícita en el mismo, es decir, interpretarlo tal y como aparece redactado, destacando que interpretar una ley consiste en determinar su significado jurídico y no simplemente gramatical, tomando en cuenta la tradición jurídica que el tema de la sucesión testamentaria tiene en materia agraria. En ese tenor, estimo que el citado imperativo jurídico no debe ser interpretado, de tal modo que vayamos más allá de las disposiciones del legislador, toda vez que ello extralimita la función de los Tribunales Agrarios. "El juzgador no deberá apartarse de la ley, en aras de intereses o preocupaciones que trasciendan el contenido de la norma Ir más allá en función del legislador. Cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, advierta que la ley se opone a la justicia, o no la favorece como debería, habrá de instar la reforma normativa, pero podrá desatender los textos que le obligan".

Respetando los diversos criterios, mi opinión es en que el cónyuge, la concubina o concubinario, uno de los hijos, uno de los ascendientes o cualquier otra persona,

que pretenda legítimamente suceder los derechos agrarios, parcelarios o comunales, deberán acreditar la dependencia económica al momento del fallecimiento del ejidatario.

Lo antes mencionado lo sustento con los siguientes razonamientos:

Primero. El Derecho Agrario Mexicano es un derecho autónomo, que tiene como fuentes formales la legislación, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales de derecho.

En efecto, la legislación es la fuente formal más importante del Derecho Agrario Mexicano, siendo el único derecho positivo que no ha requerido de la intervención e influencia de doctrinas extranjeras.

En este sentido, la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 82 estableció la sucesión legítima o intestamentaria, en términos análogos a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria que aquí se estudia. Este antecedente legislativo, ilustra el criterio de que atendiendo a la especial naturaleza social del Derecho Agrario Mexicano, aquellas personas que pretendan heredar los derechos agrarios de un ejidatario, cuando éste no haya formulado designación de sucesores, o cuando los designados no puedan heredar por imposibilidad material o legal, necesariamente deberán acreditar el requisito de la dependencia económica, entre otros.

En este mismo tenor, cabe señalar que a partir de un análisis comparativo de los preceptos legales antes involucrados, se tiene que la sustancial referencia radica en que el artículo 82 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en su penúltimo párrafo, estableció la opinión de la asamblea cuando se presentaron conflictos, dejando a cargo de la Comisión Agraria Mixta, la solución definitiva de la controversia en tanto que el artículo 18 de la Ley Agraria, da oportunidad a que los presuntos herederos decidan entre ellos quién conservará los derechos ejidales. En

caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Fiscal de la Federación Agraria, proveerá la venta de dichos derechos en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar.

Segunda. A pesar de los criterios precisados, partiendo de una interpretación literal del artículo 18 de la Ley Agraria, por elemental sentido de justicia social y humana, principio rector de todo derecho, los Tribunales Unitarios Agrarios deben exigir a quienes pretendan la sucesión legítima de derechos agrarios, parcelarios o comunales, que acrediten con la pruebas idóneas para ello, el multicitado requisito de la dependencia económica, y no ceñir su interpretación en el sentido de que única y exclusivamente se deberá acreditar el orden de preferencia, previsto en las fracciones I, II, III y IV del imperativo jurídico en estudio, como así lo platea el primero de los criterios apuntados.

Por último, debemos resaltar que la finalidad del derecho es alcanzar la justicia, para lo cual las normas jurídicas se deben interpretar atendiendo a factores y elementos que determinan su contenido, su espíritu y su esencia.

4.6. PROPUESTA.

De la investigación que realicé para este proyecto de tesis, me pude percatar de que la política agraria que surge a partir de 1992 con la reforma a la actual ley, pretende establecer cambios con el fin de dar una respuesta integral a la justicia y a la pobreza

Por su parte, la norma legal desprendida del artículo 27 constitucional, fundamenta el marco jurídico que prevé esta ley agraria, independientemente de otorgar seguridad jurídica con la creación de un Registro Agrario Nacional y con una extensa gama de opciones, contemplando que los núcleos agrarios tengan el derecho de administrar sus recursos y regir su vida interna con plena responsabilidad

Sin embargo, los cambios que originó esta ley fundamental, tenía como propósito el combatir con efectividad la desproporción en el ingreso, la descapitalización y la falta de inversión en el campo, los desequilibrios sectoriales, el estancamiento de la producción del campo y, por ende, la pobreza extrema en la que viven miles de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los jornaleros agrícolas.

En el tema que nos ocupa y, ante estas grandes condiciones, las reformas y adiciones constitucionales plantean una nueva era de liberación en las fuerzas productivas del campo; es por ello que nuestro país, al enfrentarse a la modernización requiere de grandes esfuerzos para elevar el nivel productivo de la vida del hombre del campo. Ante esta perspectiva el cambio se da hacia un país agrícola y rural más prospero, en el que exista mayor acercamiento entre la agricultura y la industria, y por ende, entre el campo y la ciudad.

El marco jurídico agrario actual no logra su objetivo, en virtud del descontento que existe en el medio rural. Además, es importante establecer en los sujetos agrarios, una conciencia sobre los trámites que deben de realizar cuando ellos fallezcan. Así como hacer de su conocimiento que respecto a legitimar su voluntad de quien o quienes heredarán el acceso a la seguridad jurídica es más fácil, a través de programas establecidos dentro la Procuraduría Agraria.

Independientemente de que en el medio rural existe un porcentaje muy alto de analfabetismo, lo que ocasiona desconfianza hacia las autoridades agrarias para exhibir sus documentos o títulos de propiedad, a fin de que estos o son regularizados cabe señalar que el programa que ha establecido La Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), tiene como fin acabar con las injusticias y otorgar una mayor seguridad jurídica dentro del medio rural. Los trámites que ante ella se realizan tienen un costo muy bajo y los beneficios que se obtienen son muchos contribuyendo a una mejor forma de organización para poder disponer libremente de su propiedad el sector campesino.

Además, nuestro país ha sido fuertemente invadido por una ola de corrupción, a través de la figura del Comisariado Ejidal, que como ya se analizó; ha abusado de su poder, emitiendo documentos falsos tratándose de las llamadas listas de sucesión, ya que la mayoría de los campesinos desconocen el trámite legal ante el Registro Agrario Nacional (RAN) y ante Fedatario Público, y las controversias originadas en materia de sucesión son competencia exclusiva el trámite jurisdiccional ante los Tribunales Agrarios.

Cabe mencionar que la ley contempla que la justicia debe ser "expedita y honesta"; sin embargo se cae en el absurdo puesto que un trámite sucesorio llega a durar hasta dos años y, en algunas ocasiones no es tan rápida y honesta como lo estipula la ley, por la intervención del Comisariado Ejidal, ya que es el encargado de dar o de llevar asuntos administrativos por encargo del ejido.

Asimismo otro grave problema que originó el descontento en el sector rural, fue el llamado "dominio pleno", que viene siendo el cambio de naturaleza jurídica ejidal a propiedad privada, lo que ha originado severas inconformidades al sector campesino, puesto que en lugar de que se eleve el nivel productivo por medio de las fuerzas productivas del ejido en el campo, se está dando la venta de terrenos de manera ilegal y clandestina, ya que no se cumplen con todos los trámites administrativos, que deben de llevarse a cabo ante las autoridades agrarias por medio de la figura del Comisariado Ejidal.

¿Y qué decir de los bienes sucesorios que se encuentran legitimados y no legitimados?. Al respecto, el campo mexicano necesita urgentemente poner énfasis en la búsqueda de vías alternas de solución para atender, resolver y simplificar los trámites sucesorios; así mismo, debe de ser una prioridad respaldada por el gobierno, independientemente de darse un cambio en la estructura administrativa (Tribunales Agrarios) y en la conciencia de los Servidores Públicos, lo que bajaría el número de conflictos generados entre los sujetos agrarios y las autoridades.

Es por ello que a continuación propongo lo siguiente:

PRIMERO.- Que los juicios que se ventilan de manera jurisdiccional sean expeditos como lo marca la ley.

SEGUNDO.- Que las listas de sucesiones se otorguen, de manera gratuita, a los campesinos; así como su inscripción ante el Registro Agrario Nacional (RAN) sea de fácil acceso.

TERCERO.- Que se conciéntize al Comisariado Ejidal para no incurrir en actos fraudulentos de corrupción en el sector rural.

CUARTO.- La Ley Agraria sólo contempla 3 artículos en materia de sucesión (17,18 y 19), por lo que se sugiere todo un capítulo que analice de manera más amplia los siguientes puntos

1. Procedimiento
2. Inscripción
3. Marco Jurídico
4. Trámites Regulatorios
5. Sucesión Testamentaria y
6. Sucesión Legítima.

Si se cumpliera con la iniciativa de reforma al artículo 27 constitucional, de otorgar seguridad jurídica, libertad, justicia, honestidad, agilización de trámites administrativos entre otros aspectos, la realidad campesina sería totalmente diferente, ya que en la actualidad no se puede confiar en las autoridades, el trato del servidor público hacia los campesinos es muy arbitrario, ya que no les dan la oportunidad, en la mayoría de las veces de que se expresen o planteen su problema, y qué decir de la gente indígena que no habla el castellano y no se le brinda el apoyo de un traductor. Por ello, las autoridades no deben permitir que se siga abusando de

la ignorancia del campesino, a lo que se debe de los medios necesarios de inmediato.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- ¿Qué fue la sucesión en el derecho romano?. El derecho romano trató de resolver problemas de herederos estableciendo instituciones típicas que fortalecieran la posición del o de los herederos, ocupando la posición jurídica del de *cuius*.

SEGUNDA.- La sucesión testamentaria romana, se constituyó como el acto solemne de última voluntad en el que se instituye al heredero o herederos y legatario o legatarios.

Las formas del testamento romano fueron:

**Testamentum calatis comitis*. Éste se celebraba dos veces al año, siendo el 24 de marzo y 24 de mayo.

**Testamentum in procinctu*. Lo hacía el ejército antes de salir a batalla.

**Testamentum per aes et libram* o *mancipatorio*. Como éste existieron que beneficiaran a unos y a otros no, como en el caso de las mujeres, quienes no tenían derecho alguno.

TERCERA.- Sucesión *Ab Intestato*. Sólo tenía lugar cuando faltaba el testamento o cuando habiéndolo no había lugar a la vía testamentaria. Con este tipo de sucesión las que más sufrieron fueron las mujeres ya que no tenían derecho a nada.

CUARTA.- La función de la sucesión oficiosa fue una limitación efectiva a la libertad de testar, y como una medida para asegurar la continuidad económica de la familia, impidiendo que a la muerte del pater familias los bienes de éste pasaran a manos de extraños.

QUINTA.- El derecho de sucesión civil, tiene por objeto regular el destino de los bienes, relaciones jurídicas y de los demás aspectos de derecho civil del difunto directamente relacionados con el referido destino.

SEXTA.- Las clases de sucesión son de dos modos; universal y singular. En la primera se sucede a título de heredero y podía ser de tres modos; testamentaria, contractual intestada; y en la segunda a título de legatario.

SÉPTIMA.- En el Código Civil, al igual que en el derecho romano, la herencia constituye el objeto de la sucesión hereditaria.

OCTAVA.- La Reforma Agraria es una institución compuesta por un conjunto de normas y principios, que señala una nueva forma de distribuir la propiedad rural, realizando la justicia social distributiva y cuyo fin principal consiste en disminuir los índices de concentración de la tierra en pocas manos, y elevar los niveles de vida de la población campesina.

NOVENA.- El Derecho Agrario representa la forma como el legislador interpreta los fines de la institución, regulando las diversas formas de tenencia y las relaciones del hombre con la tierra.

DÉCIMA.- El Problema Agrario consistió en una determinada manifestación de la realidad social o económica, provocada por diferentes factores como deficiencias económicas, humanas, legislativas y de recursos naturales, entre otros.

DÉCIMA PRIMERA.- Por concepto de derecho de sucesión, no sólo se refiere a la sucesión que se crea cuando una persona sucede en sus bienes y derechos, que no se extinguen con la muerte a otra que fallece, sino que el término sucesión es muy amplio, siendo que se refiere a todo caso en que una persona es sucedida por otra, en un derecho o una obligación, o una cosa por otra, lo cual puede suceder por causa de muerte

DÉCIMA SEGUNDA.- Los sujetos del derecho hereditario son el heredero y el legatario. El primero es quien se sustituye en la personalidad del autor con respecto a su patrimonio, y el segundo es el causahabiente a título particular de alguno o varios bienes, determinados individualmente en la herencia.

DÉCIMA TERCERA.- La sucesión en el derecho agrario mexicano se adquiere por dos formas: la legítima y la testamentaria. El ejidatario tiene derecho a escoger entre una u otra, atendiendo a su decisión de testar. La sucesión legítima se configura cuando no existe testamento agrario o los sucesores designados están imposibilitados material o legalmente, por que la adjudicación de los derechos agrarios se someten al orden de preferencia establecido por la Ley. Por su parte, la sucesión testamentaria tiene lugar cuando está sujeta a la voluntad expresa del titular, por medio del testamento agrario.

DÉCIMA CUARTA.- El Registro Agrario Nacional es un órgano desconcentrado administrativamente de la Secretaría de la Reforma Agraria, que tiene las siguientes funciones: el control de la tenencia de la tierra, la seguridad de los documentos derivados de aplicación de la Ley Agraria, la inscripción de resoluciones y documentación relativa a la tenencia de la tierra ejidal y comunal, Inscripciones especiales relativas a la propiedad de sociedades mercantiles y civiles, presentar asistencia técnica y coordinar con otras dependencias de la administración pública como los Tribunales Agrarios, la Procuraduría Agraria, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática, entre otras instituciones que guarden relación con la materia agraria

DÉCIMA QUINTA.- La naturaleza jurídica del Registro Agrario Nacional, estriba en la utilidad que brinda a la sociedad o clase campesina sobre el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, en él se deben de inscribir todos aquellos documentos, resoluciones y actos jurídicos, que cree, modifique o extingan derechos de sujetos ejidales individuales o colectivos.

DÉCIMA SEXTA.- Es necesario que las autoridades agrarias establezcan un programa para agilizar los trámites sucesorios, ante el Registro Agrario Nacional y el Fedatario Público, a fin de concientizar a los sujetos agrarios de las ventajas que implica tener legalizados sus documentos.

DÉCIMA SEPTIMA.- El Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, debe contemplar un programa de apoyo donde las listas de sucesiones sean otorgadas a los campesinos en general, de manera gratuita.

DÉCIMA OCTAVA.- La Ley Agraria debe ser modificada en materia de "Sucesión" y contemplar aspectos procedimentales jurisdiccionales, trámites Regulatorios, etcétera, y cumplir con el objetivo de ser expedita y honesta.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



DEPARTAMENTO AGRARIO

Manuel Avila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto de este Episcopado, fechado el 29 de enero de 1941 y considerando que, de conformidad con las disposiciones contenidas se ha efectuado la depuración censal en el poblado de SAN FRANCISCO TLALTENCO, determinándose los derechos de los ejidatarios de acuerdo con las preferencias establecidas en la fracción I del artículo 135 del Código Agrario, he tenido a bien expedir el presente.

Certificado de Derechos Agrarios

Numero 77804

Categoría: "A"



El presente es el certificado de los derechos de los ejidatarios de la comunidad agraria de SAN FRANCISCO TLALTENCO, del Estado de Oaxaca, que se otorga en virtud de lo dispuesto por el Decreto de este Episcopado, fechado el 29 de enero de 1941 y considerando que, de conformidad con las disposiciones contenidas se ha efectuado la depuración censal en el poblado de SAN FRANCISCO TLALTENCO, determinándose los derechos de los ejidatarios de acuerdo con las preferencias establecidas en la fracción I del artículo 135 del Código Agrario, he tenido a bien expedir el presente.

El presente es el certificado de los derechos de los ejidatarios de la comunidad agraria de SAN FRANCISCO TLALTENCO, del Estado de Oaxaca, que se otorga en virtud de lo dispuesto por el Decreto de este Episcopado, fechado el 29 de enero de 1941 y considerando que, de conformidad con las disposiciones contenidas se ha efectuado la depuración censal en el poblado de SAN FRANCISCO TLALTENCO, determinándose los derechos de los ejidatarios de acuerdo con las preferencias establecidas en la fracción I del artículo 135 del Código Agrario, he tenido a bien expedir el presente.

MANUEL AVILA CAMACHO.

FRANCISCO FOLIC MIRAMONTES.

LISTA DE SUCESION

ARTICULO 128 DEL CODIGO AGRARIO

NOMBRE COMPLETO	PARENTESCO	EDAD
1o. <u>Ma. Guadalupe</u>	(Esposa)	29 - II 20 P.
2o. <u>José</u>	(hijo)	7 - II
3o. <u>Josefa</u>	(hija)	4 - II
4o. _____	_____	_____
5o. _____	_____	_____
6o. _____	_____	_____
7o. _____	_____	_____
8o. _____	_____	_____
9o. _____	_____	_____
10o. _____	_____	_____

PIEZA A ADJUDICAR



FIRMA DEL EJIDATARIO

Josefa

PLAZA DE DERECHO

El presente CERTIFICADO quedó registrado en el Volumen Núm. 503 foje Núm. 503 del protocolo del Registro Agrario Nacional, México, D. F., a 1 de Febrero de 1947.

AL JEFE DE LA OFICINA

TALONES PARA CASOS DE NUEVA ADJUDICACION

Por nueva adjudicación, el derecho sobre la unidad que ampara este Certificado, pasa a _____ quien desde esta fecha queda reconocido como ejidatario _____ del pueblo de _____ México, D. F., a _____ de 19 _____

Registrado en el Volumen Núm. _____ foje Núm. _____ del protocolo del Registro Agrario Nacional

AL JEFE DE LA OFICINA

AL SEÑOR JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO

TALONES PARA CASOS DE NUEVA ADJUDICACION

Por nueva adjudicación, el derecho sobre la unidad que ampara este Certificado, pasa a _____ quien desde esta fecha queda reconocido como ejidatario _____ del pueblo de _____ México, D. F., a _____ de 19 _____

Registrado en el Volumen Núm. _____ foje Núm. _____ del protocolo del Registro Agrario Nacional

AL JEFE DE LA OFICINA

AL SEÑOR JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO

ESTE DOCUMENTO NO SERA VALIDO SI SE HACEN REPRODUCCIONES EN MENSAJES Y EN SU CONSERVACION EN BUEN ESTADO POR EL EJIDATARIO BENEFICIARIO TENER EJEMPLARES DE ESTE DOCUMENTO EN SU INTERES EN LA OFICINA DE REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y LA INSERCCION AGRARIA RESPECTIVA

Los derechos del ejidatario a cuyo favor se expide este Certificado están sujetos a las limitaciones contenidas en los artículos 52, 128, 139, 393 y demás relativos del Código Agrario, siendo las principales:

1a. Las tierras ejidales no pueden venderse, hipotecarse, arrendarse o darse en aparcería, y el ejidatario no puede disponer del distrito de ellas a título gratuito u oneroso.

2a. EL EJIDATARIO TIENE LA OBLIGACION DE CULTIVAR PERSONALMENTE LOS TERRENOS QUE SE LE ADJUDICAN, excepto cuando se encuentren en los casos previstos en la fracción IV del artículo 128 del Código Agrario, y deberá sus tierras y sus chofes accesos durante dos años consecutivos, o si cumare actos contra la cultivabilidad que originen deterioración o desamortización.

3a. EL EJIDATARIO NO PUEDE TENER MAS QUE UNA PARCELA.

4a. Dejar sus derechos. Los sucesos con parientes al contraer matrimonio y el marido difunto de la pieza.

5a. Querer un terreno posesivo de la parcela adjudicada de los que dentro de los tres meses siguientes a la distribución edita.

6a. No ser agricultor personalmente la tierra sino que para cultivar la emplee trabajo asalariado.

7a. Querer no cumplir con las obligaciones fiscales e las que les incumban por impuesto tomado en Asambleas Generales de Ejidatarios.



CONSTANCIA DE REGISTRO DE DERECHOS AGRARIOS
INDIVIDUALES EN EJIDOS

SE HACE CONSTAR QUE LOS DATOS ANOTADOS SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL PROTOCOLO DE ESTA INSTITUCION

DATOS DEL POBLADO

NOMBRE SAN FRANCISCO MARTENO
MUNICIPIO O DELEGACION TLAHUAC
ENTIDAD FEDERATIVA DISTRITO FEDERAL

DATOS DEL EJIDATARIO

NOMBRE HERNANDEZ JUAN
APELLIDO PATERNO MARTENO NOMBRE(S)

SUCESORES QUE TIENE REGISTRADOS

ORDEN DE PREFERENCIA	APELLIDO PATERNO	MARTENO	NOMBRE(S)
1º	<u>HERNANDEZ</u>	<u>MARTENO</u>	<u>ISA CRISTALINA</u>
2º	<u>HERNANDEZ</u>	<u>MARTENO</u>	<u>JOSÉ</u>
3º	<u>HERNANDEZ</u>	<u>MARTENO</u>	<u>JOSEFA</u>
4º	<u>FECHA DEL ÚLTIMO GOBIERNO NO DE OTRO DE 1947</u>		
5º			
6º			

DATOS DEL REGISTRO

Nº DE VOUCHER 1021
Nº DE IDENTIFICACION 1021

LOS DATOS ANOTADOS SE ENCUENTRAN EN ESTA FECHA Y EN SU ESTADO A SU INTERVENIR POR CUALquier motivo que ocurra en el futuro no serán responsables de los datos que se anotaron en esta constancia de registro de derechos agrarios individuales en ejidos. En el caso de que se produzca alguna modificación de los datos anotados en esta constancia de registro de derechos agrarios individuales en ejidos, se deberá dar aviso a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal.



DELEGACION EN EL
DISTRITO FEDERAL

SE FIRMA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL
EN EL DISTRITO FEDERAL



SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA
REGISTRO AGRARIO NACIONAL

ESTE DOCUMENTO CARECE DE VALOR SI LLEVA TACHADURAS O ENMEJICADURAS

DEMANDADO:

ACCION: PRESCRIPCION DE DERECHOS
PARCELARIOS.

**C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO DEL OCTAVO DISTRITO
EN EL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E .**

señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el número 168 de la Calle Bolívar, Tercer Piso, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, nombrando como mis Representantes Legales para que intervengan en este Juicio agrario, con la personalidad de mandatarios judiciales y con las facultades generales y especiales que requieran cláusula en este sentido conforme a la Ley, según lo dispuesto por los artículos 135, 136 y demás aplicables de la Ley Agraria, 2554 párrafo primero, 2586, 2587 y 2588 del Código Civil en Materia Federal para toda la Republica y en Materia Común para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Agraria, a los CC. Licenciados Mario Ramírez Bretón, Martha Melgarejo Pérez y Abraham Pérez Cruz, así como a los Abogados Agrarios Juana Rebeca Cortés Muñoz, Norma Noguera Rodilquez, Martha Regina Aviles Salazar y Marcela Pérez Angeles, conjunta o separadamente, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente

Que en tiempo y forma vengo a demandar a las siguientes personas: a) María Guadalupe ; b) José ; c) Josefina manifestando **Bajo Protesta de Decir Verdad** que desconozco (si es que existen o existieron) que domicilio pudieran tener, debido a que nunca los conozco, ni tengo antecedentes siquiera de que hayan existido, por lo que solicito sean notificados por edictos en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria

Demandando las siguientes

P R E S T A C I O N E S

PRIMERA. El reconocimiento de la prescripción operada en mi favor respecto de los derechos sobre la unidad de dotación de 10,000 metros cuadrados (1.00.00.00 hectárea), dividida en dos fracciones ubicadas, la primera fracción, conocida como parcela 8, de 7,500.00 metros en el paraje o tabla conocida como "Los Pozos" y la segunda fracción, conocida como parcela 7, de 2,500.00 metros, en el paraje o tabla conocida como "El Arco" o "Del lado del Arco", ambos en el Ejido San Francisco Taltenco, Delegación Tlahuac, Distrito Federal, cuyas medidas y colindancias se señalan en el capítulo de hechos de esta demanda, derivada de la posesión que tengo desde el año 1985

SEGUNDA.- El reconocimiento de los derechos agrarios como ejidatario por prescripción positiva del certificado número 77604 del ejido San Francisco Tlalenco, Delegación Tiáhuac, Distrito Federal, que ampara la parcela señalada en la prestación precedente.

TERCERA.- La pérdida de los derechos sucesorios de los demandados, en virtud de que nunca han ejercitado sus derechos desde 1985, en que aconteció el fallecimiento del titular del mencionado certificado, el señor

H E C H O S

1.- El señor _____ fue ejidatario del poblado San Francisco Tlalenco, Delegación Tlahuac, Distrito federal, amparando sus derechos agrarios con el Certificado No. 77604, del citado núcleo agrario, como se acredita con el Certificado de Derechos Agrarios Original y con la constancia de Derechos Agrarios que al efecto expida la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, acompañando a este escrito, el primero de los documentos como ANEXO UNO y la solicitud del segundo como ANEXO DOS.

2.- Cabe señalar que existe una omisión en el certificado de referencia en cuanto al nombre de mi finado padre, en virtud de que aparece como _____ y es _____ manifestando bajo protesta de decir verdad que se trata de la misma persona, como se acredita precisamente con la exhibición del certificado original que le fue entregado por ser el ejidatario y poseedor de la unidad de dotación o parcela que ampara el certificado mencionado y que es materia del presente juicio también.

3.- Cuando se le reconoció la calidad de ejidatario de San Francisco Tlalenco, Delegación Tlahuac, a mi finado padre _____, se le entregó como unidad de dotación dentro de dicho núcleo, la parcela dividida en dos fracciones

La primera fracción (parcela 8) ubicada en el paraje "Los Pozos", con superficie de 7,500 00 metros cuyas medidas y colindancias son las siguientes

AL NORTE en 15 00 metros con canal o zanja
AL SUR en 15 00 metros con canal o zanja
AL PONIENTE en 500 00 metros con el señor **René**

Chávez

AL ORIENTE en 500 00 metros con la señora Bibiana

Noguerón Mendoza

La segunda fracción (parcela 7) ubicada en el paraje "El Arco" o "Del lado del Arco" con superficie de 2,500 00 metros, cuyas medidas y colindancias son las siguientes

AL NORTE en 25 metros, con el señor Manuel Chávez
AL SUR en 25 metros, con el Canal Revolución.
AL PONIENTE en 100 metros, con la señora

Magdalena Chávez

AL ORIENTE en 100 metros, con el señor Alfonso

Velazquez de la Rosa



Se acompaña al presente escrito como ANEXO TRES, los dos croquis de las parcelas mencionadas.

4.- Según esto el señor Juan Hernández Galicia designó como sucesores de sus derechos agrarios a los hoy demandados, cuestión que pongo en duda, en virtud de que los demandados nunca se conocieron en el ejido San Francisco Tlalisco, en virtud de que la esposa del mencionado titular, al igual que los hijos, somos personas distintas a los mencionados demandados.

5.- Con fecha 10 de mayo de 1985, falleció mi señor padre y titular de los derechos agrarios el señor Juan Hernández Galicia, como se acredita con la copia certificada del acta de defunción que se acompaña como ANEXO CUATRO.

6.- Desde la edad de siete años, el suscrito junto con mi señor padre y titular de los derechos agrarios, sembramos la parcela o unidad de dotación mencionada en los puntos precedentes, siendo hasta el mes de mayo de 1985, cuando únicamente el suscrito se hizo cargo de las mencionada parcelas, teniendo en consecuencia el usufructo posesión y trabajo de las parcelas 8 y 7, de los parajes Los Pozos y El Arco o Del lado del Arco, del ejido San Francisco Tlalisco, Delegación Tlalisco, Distrito Federal, el cual lo he ejercido porque nadie más podía hacerlo, en virtud de que mi señora madre y única esposa titular ya es ejidataria titular de un certificado y una parcela o unidad de dotación

7.- La posesión y usufructo que he ejercido sobre las tierras ejidales en comento ha sido en concepto de titular de derechos de ejidatario, de manera pacífica, continua, pública y sobre todo de buena fe, durante 15 años, o en su caso, 8 años, continuos a partir de la vigencia de la Ley Agraria

8.- Tan es reconocida mi posesión sobre las parcelas en comento y los derechos sobre el certificado 77604, dentro del ejido San Francisco Tlalisco, que en asamblea de ejidatarios del citado núcleo de fecha 11 de agosto de 1991, la asamblea aprobó que los derechos pertenecientes a Juan Hernández, con certificado 77604, fueran adjudicados por traslado de dominio a favor del suscrito, acompañando al presente escrito como ANEXO CINCO, el acta de asamblea referida con anterioridad

9.- Si bien es cierto que en el ejido San Francisco Tlalisco, no se ha realizado un parcelamiento formal y que el existente sólo está reconocido en forma económica por los ejidatarios, manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que las tierras sobre las que he tenido posesión, son reconocidas como parcelas o área parcelada y no como tierras de uso común, motivo por el cual nunca he tenido conflicto con el ejido, estando perfectamente delimitada mi parcela

10.- Los demandados considero que perdieron cualquier derecho a reclamar por la vía sucesoria o posesoria, los derechos agrarios amparados con el certificado número 77604, en virtud de que nunca han tenido la posesión de las parcelas amparadas con el certificado de referencia, porque nunca han vivido en el ejido, nunca dependieron económicamente ni del titular de los derechos Juan Hernández Galicia, ni de la unidad de dotación o parcelas materia del juicio, nadie los conoce dentro del ejido San Francisco

Tlalenco y el suscrito ha trabajado desde los siete años de edad junto con el titular la parcela multicitada, haciendome cargo hasta la presente fecha de la misma.

Asímismo existe criterio sustentado por la Corte, en el sentido de que, al fallecimiento del titular de los derechos, los sucesores tenían como término para promover su traslado de dominio, el de dos años, contados a partir de la fecha del fallecimiento del titular, lo anterior, atendiendo a que un ejidatario, si dejaba de sembrar sus parcela por más de dos años consecutivos, perdía sus derechos, en consecuencia, lo mismo debe aplicarse a los sucesores, quienes reitero, no tuvieron ningún interés en los derechos agrarios.

D E R E C H O

Fundo la presente vía en los artículos 13, 14, 15, 17, 48, 163, 164, 167, 170, 171, 178, 285 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria; así como los artículos 322, 323 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria Resultando competente ese H. Tribunal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 18 fracción VI y demás relativos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

P R U E B A S

Se ofrecen como pruebas de mi parte las siguientes:

1.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS, señaladas en el capítulo de hechos, como ANEXOS DEL UNO AL CINCO.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de mi acta de nacimiento la que se acompaña a este escrito como ANEXO SEIS.

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la Constancia de posesión expedida por los integrantes del Comisariado Ejidal, de fecha 28 de enero de 1990.

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la Constancia de posesión expedida por los integrantes del Comisariado Ejidal, de fecha 1 de septiembre de 1997.

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la Constancia expedida a mi favor por el Coordinador Delegación en San Francisco Tlalenco de fecha 17 de abril de 1991.

6.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en los recibos que a continuación se señalan

NUMERO DE RECIBO	FECHA
212	4 de febrero de 1990

NUMERO DE RECIBO	FECHA
1610	29 de mayo de 1991
1131	4 de febrero de 1991
1706	20 de junio de 1991
2705	21 de julio de 1992
2326	31 de marzo de 1992
2300	28 de marzo de 1992
2655	25 de junio de 1992
2515	25 de abril de 1992
3095	26 de marzo de 1993
3254	13 de abril de 1993
4008	26 de abril de 1994
2872	11 de enero de 1993
recibo de pago de servicios	1 de agosto de 1995
430	15 de abril de 1997
675	22 de diciembre de 1997
674	22 de diciembre de 1997
845	25 de abril de 1998
427	15 de abril de 1997

7.- LA TESTIMONIAL, a cargo de las personas que me comprometo a presentar el día y hora que señale ese H. Tribunal para el desahogo de dicha probanza.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo aquello que favorezca a mis intereses, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los hechos de este escrito.

9.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto LEGAL y HUMANA, en los mismos términos que la probanza anterior.

Por lo antes expuesto,

A USTED C. MAGISTRADO, atentamente solicito:

PRIMERO - Tenerme por presentado en términos de este escrito, con la personalidad que ostento, demandando la prescripción de derechos sobre las parcelas 8 y 7 de las tablas Los Pozos y El Arco, del Ejido San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac, Distrito Federal, amparadas con el Certificado 77604 del citado núcleo agrario, así como el reconocimiento como nuevo titular de derechos agrarios como ejidatario, amparados también con el certificado de referencia, así como por exhibidas las diversas constancias que se mencionan en el cuerpo de este documento como pruebas de mi parte, reservándome el derecho de ampliarlas o mejorarlas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO - Ordenar en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Agraria, el emplazamiento de la demandada con las copias de traslado que para tal efecto se acompañan al presente escrito.



PROCURADURIA
AGRARIA

DELEGACION EN EL DISTRITO FEDERAL

TERCERO.- En su momento procesal oportuno, señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley, en la que se ratifique este escrito, se de contestación al mismo, se ofrezcan, admitan y desahoguen las pruebas de las partes que se encuentren preparadas para tal efecto.

CUARTO.- Previos los trámites de ley, se dicte resolución que declare la procedencia de mis acciones intentadas, condenando a los demandados al cumplimiento de las mismas y ordenando la notificación al Registro Agrario Nacional para las inscripciones y cancelaciones correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO
MÉXICO, D., F. A 17 DE OCTUBRE DE 2000.

EXPEDIENTE:
ACTOR:

DEMANDADO:
ROBLADO:
DELEGACIÓN:
ACCIÓN

TLAHUAC
RECONOCIMIENTO DE
DERECHOS AGRARIOS POR
SUCESIÓN.

4730
30029

México, Distrito Federal a diez de marzo de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos del expediente agrario al rubro indicado;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito presentado ante este Tribunal Unitario Agrario el dieciocho de noviembre de dos mil dos,

demandó de el
reconocimiento y firma del Convenio celebrado el trece de agosto de dos mil dos ante la Delegación de la Procuraduría Agraria en esta Ciudad, por el que ésta renunció a favor del promovente a los derechos que le pudieran corresponder sobre los derechos agrarios que su difunto esposo Juan Hernández Galicia tenía reconocidos en el ejido de San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhhuac bajo el nombre de y, como consecuencia, el reconocimiento del actor como ejidatario y nuevo titular del Certificado número 77604.

SEGUNDO.- En su escrito inicial, el accionante señaló como antecedentes los hechos que literalmente se transcriben:

SECRETARÍA
Dr. ...
"1. EL SEÑOR ... FUE TITULAR DE LOS DERECHOS AGRARIOS AMPARADOS CON EL CERTIFICADO NÚMERO 77604 DEL EJIDO SAN FRANCISCO TLALTENCO, DELEGACIÓN TLAHUAC, DISTRITO FEDERAL, COMO SE ACREDITA CON EL ORIGINAL DEL CERTIFICADO MENCIONADO Y CON LA CONSTANCIA DE DERECHOS AGRARIOS QUE A EFECTO EXPIDA EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y QUE EXHIBIÓ EL DÍA Y LA HORA SEÑALADO PARA LA AUDIENCIA DE LEY, DOCUMENTO QUE SE ACOMPAÑA AL PRESENTE ESCRITO COMO ANEXO UNO

CONCEPTO DEBEN QUEDAR SUJETOS A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES INTERVENIENTES EN EL CONVENIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO IV, NOVIEMBRE DE 1996, TESIS XVII, PÁGINA 418.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 185 y 189 de la Ley Agraria, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo argumentado en los Considerandos II a V de esta sentencia, la parte actora acreditó la acción intentada; por su parte, la demandada se allanó a las pretensiones del accionante.

SEGUNDO.- En consecuencia, se aprueba en todas y cada una de sus partes el Convenio celebrado por con su señora madre en los términos transcritos en el Considerando III de esta sentencia.

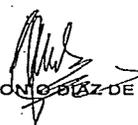
TERCERO.- Se reconocen a los derechos agrarios amparados con el Certificado número 77604, que o tenía constituidos en el ejido San Francisco Tlaltenco, Delegación Tlauhac

CUARTO.- Se instruye al Delegado del Registro Agrario Nacional en esta Ciudad para que proceda a realizar las inscripciones de su competencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 152 fracción I de la Ley Agraria; así como para que, en su momento, expida a el documento que lo acredite como titular de los derechos agrarios materia de este juicio, para lo cual se ordena remitirle copia certificada de la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente esta sentencia a las partes, así como a los representantes de el ejido San Francisco Tlaltenco, p. (a los efectos)

del artículo 22, en relación con el 107 de la Ley Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito con sede en el Distrito Federal, DOCTOR MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON SAGAON, quien actúa con el LICENCIADO HECTOR DAVID SILVA BALDERAS, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.



DOCTOR MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON SAGAON



LICENCIADO HECTOR DAVID SILVA BALDERAS

MAD/LRR/Guc.



BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ARCE y CERVANTES, José. *De las Sucesiones*, 3° edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *Interpretación de los Contratos y Testamentos*, Tomo I y II, Editorial Sista, México, 1997.

BARRAGÁN BENITEZ, Víctor. *Codificación de la Ley Agraria (Comentada)*, Editorial Cardenas, México, 2000.

BARRAGÁN BENITEZ, Víctor. *Ley Agraria*, Editorial Cárdenas, México, 1999.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*, 5° edición, Editorial Oxford University, México, 2000.

BIALOSTOSKY, Sara. *Panorama del Derecho Romano*, Editorial UNAM, México, 1996.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 8° edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

DELGADO MOYA, Rubén. *Ley Agraria (Comentada)*, Editorial Sista, México, 1998.

DE IBARROLA, Antonio. *Cosas y Sucesiones*, 7° edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita. *La Acción de Petición de Herencia y el Heredero Aparente*, Editorial Bosch, Barcelona, 1996.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Procesal Agrario*, Editorial Porrúa, México, 1998.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Revista de los Tribunales Agrarios*, Editorial Centro de Estudios de Justicia Agraria, México, 1999.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *El Poder Público y la Jurisdicción en Materia Administrativa en México*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho Sucesorio Inter. Vivos y Mortis Causa*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

LEMUS GARCÍA, Raúl. *Derecho Agrario Mexicano*, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

LÓPEZ NOGALES, Armando y LÓPEZ NOGALES, Rafael. *Ley Agraria (Comentada)*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

MARGADANT S, Guillermo Floris. *El derecho Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, 17ª edición, Editorial Esfinge, México, 1998.

MANZANILLA SCHAFFER, Víctor. *Reforma Agraria Mexicana*, Editorial Porrúa, México, 1997.

MONTANELLI, Indro. *Historia de Roma*, 2ª edición, Editorial Plaza & Janes, España, 1997.

MUÑOS LÓPEZ, Aldo Saúl. *Guía Legal Agraria*, 2ª edición, Editorial Pac, México, 1996.

PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1999.

RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías. *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, Editorial Mc Graw Hill, México, 2001.

SASTRE MUNCUMILL, Luis Roca. *Derecho de Sucesiones*, Tomo 1, 2ª edición, Editorial Bosch, España, 1996.

Otras fuentes consultadas:

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, Editorial Driskill, México, 1996.

Código Civil para el D.F., Editorial Sista, México, 2000.

Folleto del Registro Agrario Nacional, Número 1 y 2, México, 2003.

La Transformación Agraria, 2ª edición, Editorial Sector Agrario, México, 1998.

Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, México, 1976.

Seminario Judicial de la Federación Novena Época, Tomo 1, Abril de 1995. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito.